

# GACETA

DE DERECHOS HUMANOS



ÓRGANO INFORMATIVO DE LA  
COMISIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

RECOMENDACIÓN

01/2026

DIRIGIDA A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE TOLUCA

AÑO 2026, NÚMERO 21  
05 DE MARZO DE 2026



## RECOMENDACIÓN 1/2026

EXPEDIENTES: CODHEM/TOL/441/2025

Y CODHEM/TOL/467/2025

**DERECHO VULNERADO: A LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN PACÍFICA**

**DERECHOS RELACIONADOS: A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL,  
ASÍ COMO A NO SER SOMETIDO (A) AL USO DESPROPORCIONADO DE LA  
FUERZA PÚBLICA**

Toluca de Lerdo, México; 05 de marzo de 2026

**LIC. RICARDO MORENO BASTIDA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLUCA, MÉXICO**

**P R E S E N T E**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;<sup>1</sup> 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción

---

<sup>1</sup> **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]



XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>2</sup> 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,<sup>3</sup> procedió a examinar

---

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

<sup>2</sup> **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**Artículo 13.-** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

**Artículo 28.-** La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

**Artículo 99.-** La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

**Artículo 100.-** Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

**Artículo 103.-** Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

**Artículo 104.-** La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

### <sup>3</sup> **Objeto de la Comisión**

**Artículo 2.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos



los hechos y las evidencias de los expedientes **CODHEM/TOL/441/2025** y **CODHEM/TOL/467/2025**, ambos del índice de la Visitaduría General sede Toluca.

La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.<sup>4</sup>

---

Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

**Artículo 99.-** Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

**Notificación de la Recomendación**

**Artículo 100.-** Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

<sup>4</sup> **Atribuciones de la Primera Visitaduría General**

**Artículo 13.-** La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

**Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:**

**Artículo 16.-** La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]





Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>5</sup> en relación con los numerales 91 y 143, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.<sup>6</sup> Dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

Para un mejor entendimiento de la Recomendación, se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
V	Víctima
PR	Persona relacionada
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor público relacionado

Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas,

<sup>5</sup> Artículo 4.- la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

<sup>6</sup> 6 Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera Información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la Información privada y los datos personales concernientes a una persona física o Jurídico colectiva identificada o Identificable;



acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CEAVEM</b>	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
<b>C5</b>	Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DMDHT</b>	Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca
<b>DGSyPT</b>	Dirección General de Seguridad y Protección de Toluca
<b>FGJEM</b>	Fiscalía General de Justicia del Estado de México



LNSUF	Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UAEMéx	Universidad Autónoma del Estado de México

De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

## I. GLOSARIO

**Debida diligencia:** Medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión.<sup>7</sup>

**Detención.** “Restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente.”<sup>8</sup>

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación* (2012), p. 7. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf) (consultado el 6 de febrero de 2026).

<sup>8</sup> Artículo 3 fracción VI de la LNSUF.



base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.<sup>9</sup>

**Enfoque diferencial.** “Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.”<sup>10</sup>

**Informe Policial Homologado (IPH).** “Es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública y procuración de justicia de los tres órdenes de gobierno registran las acciones realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él realizan la puesta a disposición; dicho informe deberá contener al menos: el área que lo remite, datos generales de registro, clasificación del evento, ubicación del evento, descripción de los hechos, entrevistas realizadas, y en su caso, información detallada sobre las detenciones realizadas.”<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1 fracción III.

<sup>10</sup> Artículo 5 fracción XV de la LGAMVLV.

<sup>11</sup> Conforme a los artículos 5,41 y 43 fracciones I y II de la LGSNSP. Concepto tomado de: “Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo),” disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394021/Gu\\_a\\_IPH\\_Hecho\\_Probablemente\\_Delictivo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394021/Gu_a_IPH_Hecho_Probablemente_Delictivo.pdf) (consultado el 28 de mayo de 2024).





**Interseccionalidad.** “Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.”<sup>12</sup>

**Lesión.** “daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano.”<sup>13</sup>

**No discriminación.** “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>14</sup>

**Perspectiva de género.** “Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”<sup>15</sup>

**Protesta social.** Forma de acción individual o colectiva orientada a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 5 de la LGAMVLV.

<sup>13</sup> Artículo 3 fracción X de la LNSUF.

<sup>14</sup> Artículo 1° párrafo quinto de la CPEUM.

<sup>15</sup> LGAMVLV, Artículo 5 fracción IX.

<sup>16</sup> CIDH/RELE. *Protesta y Derechos Humanos*, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19, 2019. disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones> (consultado el 6 de febrero de 2026).





**Registro Nacional de Detenciones.** “Base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre todas las personas detenidas en territorio nacional, conforme a las facultades de las autoridades competentes, durante las etapas del procedimiento penal o administrativo sancionador correspondiente.”<sup>17</sup>

**Uso de la fuerza.** “Inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.”<sup>18</sup>

**Violencia contra las mujeres.** “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”<sup>19</sup>

## II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

### Antecedente

Con anticipación al dos de octubre de 2025, diversas organizaciones sociales convocaron a una marcha conmemorativa de esa fecha en Toluca, a partir de las nueve horas, bajo el nombre de “Marcha contra la represión,” proyectándose dos puntos de reunión, la Facultad de Contaduría y Administración de la UAEMéx, ubicada en Ciudad Universitaria -donde daría inicio la manifestación- y la Facultad de Lenguas de la misma institución educativa, que se localiza en la calle de Jesús

<sup>17</sup> Lineamiento tercero fracción XXII de los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones, publicado el 20 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>18</sup> Artículo 3 fracción XIV de la LNSUF.

<sup>19</sup> LGAMVLV, Artículo 5 fracción IV.



Carranza de la capital mexiquense, pasando frente al plantel “Lic. Adolfo López Mateos” de la UAEMéx (preparatoria número 1), para dirigirse al palacio de gobierno del Estado de México, continuar posteriormente rumbo a la fuente del centenario de la independencia (popularmente conocida como “el águila”) y concluir al exterior de la casa de gobierno del Poder Ejecutivo mexiquense, situada sobre la avenida Paseo Colón.<sup>20</sup>

## Hechos

El dos de octubre de 2025, la marcha inició a las 9:40 horas, salió de la Facultad de Contaduría y Administración en Ciudad Universitaria, dentro del municipio de Toluca. Los manifestantes circularon por Paseo Tollocan con dirección a la avenida Paseo Colón. Al pasar por la Facultad de Medicina, el contingente se detuvo y algunos manifestantes causaron destrozos en la sucursal de banco Santander que se encuentra en el lugar.<sup>21</sup>

Minutos después la marcha se dirigió a la Facultad de Lenguas, también de la UAEMéx, donde varios alumnos más se unieron al contingente. Con posterioridad, sobre la avenida Juárez se registraron actos de vandalismo y saqueo por parte de algunos manifestantes en una sucursal de la cadena *Starbucks*. Al llegar a la esquina de la avenida Benito Juárez y la calle Instituto Literario, varios manifestantes causaron daños al restaurante *Vips*, ubicado en Plaza Toluca.<sup>22</sup>

Siendo las 13:30 horas, el contingente, formado por unas cien personas, llegó al cruce de las calles Benito Juárez y Miguel Hidalgo, lugar donde se hallaba un grupo de elementos policiales del ayuntamiento de Toluca, impidiendo el paso, al mando del [REDACTED] (AR1) quien informó a los manifestantes que sus subalternos portaban

<sup>20</sup> Fojas 319 y 320 del segundo tomo, evidencia L.

<sup>21</sup> Fojas 321 a 324, evidencia L del expediente CODHEM/TOL/441/2025.

<sup>22</sup> Ídem.





armas y que su deber era salvaguardar la integridad de los propios manifestantes y de quienes se encontraban en las inmediaciones.<sup>23</sup>

Momentos después algunos manifestantes profirieron insultos contra los policías, lanzándoles botellas de plástico, pintura, piedras, latas metálicas y palos de madera. También lanzaron objetos contra los inmuebles del lugar. De inmediato se inició un enfrentamiento entre participantes de la marcha y los elementos policiales. De parte de la autoridad municipal, en la esquina de Juárez e Hidalgo, en la primera línea había un aproximado de veinte policías que portaban ropa y equipo táctico, chalecos antibalas, cascos, escudos, rodilleras y guantes de protección contra impactos. Algunos de ellos contaban con armas de fuego y bastones retráctiles. Detrás se encontraba una segunda línea también de aproximadamente veinte elementos, que llevaban armas de fuego, seguida por una tercera línea formada por unos quince policías de tránsito. Cabe señalar que, en las proximidades del sitio, sobre la calle de Juárez se encontraban diversos elementos policiales que no integraban la formación aludida. También, sobre la avenida Miguel Hidalgo se hallaba otra formación semejante a la descrita: veinte servidores públicos con equipo táctico y escudos de plástico en la primera línea, una segunda línea formada por otros veinte elementos y una tercera, integrada por un aproximado de 15 policías. De igual manera, algunos de ellos poseían armas de fuego.<sup>24</sup>

Como resultado de las hostilidades se registraron varios lesionados, elementos policiales, manifestantes y transeúntes.<sup>25</sup> Los servidores públicos lesionados fueron auxiliados por sus compañeros y retirados del lugar, en tanto que los manifestantes heridos recibieron atención de Protección Civil de Toluca, cuyas ambulancias acudieron al sitio de la confrontación.<sup>26</sup> En dicho lugar, **AR6**, policía adscrito a la

<sup>23</sup> Fojas 3 a 10 del primer tomo, evidencia A del expediente CODHEM/TOL/441/2025.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> “Yo solo iba pasando por aquí, me golpearon los policías, yo venía en mi bici, no era parte de la marcha,” comentó uno de los agredidos.” Fuente: El Sol de Toluca, “Marcha del 2 de octubre en Toluca: estudiantes recuerdan Tlatelolco y Ayotzinapa,” sección local, jueves 2 de octubre de 2025, disponible en [REDACTED] (consultado el 28 de enero de 2026).

<sup>26</sup> Fojas 3 a 10 del primer tomo, evidencia A del expediente CODHEM/TOL/441/2025.





Dirección Operativa de la DGSyPT, fue grabado golpeando a participantes de la marcha con un tubo.<sup>27</sup>

Entre los manifestantes se encontraba un grupo de estudiantes de la Facultad de Arquitectura de la UAEMéx (entre ellos las cinco víctimas identificadas en el presente caso, cuatro mujeres y un varón), dos de las cuales participaron en la marcha para documentarla mediante fotografía y los demás para manifestar su apoyo al acto de protesta.<sup>28</sup>

Al presenciar el enfrentamiento ocurrido entre manifestantes y policías municipales en la esquina de las avenidas Juárez e Hidalgo, el grupo de estudiantes de Arquitectura decidió retirarse del lugar para evitar ser agredido.<sup>29</sup>

A eso de las 14:55 horas, el contingente avanzó desordenadamente de regreso sobre la avenida Benito Juárez, llegando al parque *Simón Bolívar*, donde se reunió (entre ellos se encontraba el grupo de alumnos de Arquitectura), concentrándose a un costado del edificio de rectoría de la UAEMéx. Varios participantes improvisaron un templete y realizaron un acto de protesta, con mensajes y consignas.<sup>30</sup>

Sobre la calle de Instituto Literario, a la altura del edificio de rectoría, sin razón aparente, un joven fue empujado violentamente contra la reja metálica de una jardinera en dos ocasiones por **AR7**, también elemento adscrito a la Dirección Operativa, lo cual quedó registrado en video.<sup>31</sup>

Poco después de las 15:30 horas, un vehículo de la Dirección de Sustentabilidad Vial del ayuntamiento se detuvo en el cruce de las calles Valentín Gómez Farías e Ignacio López Rayón, obedeciendo la señal del semáforo, momento en el cual un grupo de manifestantes rodeó la patrulla, impidió su paso y la golpeó con diversos

<sup>27</sup> Evidencia H del expediente CODHEM/TOL/441/2025. Según puede verse en el video disponible en: [REDACTED] (consultado el 6 de febrero de 2026).

<sup>28</sup> Escrito de queja, foja 4 del expediente CODHEM/TOL/467/2025, evidencia A.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Fojas 3 a 10 del primer tomo, evidencia A del expediente CODHEM/TOL/441/2025.

<sup>31</sup> Evidencia H del expediente CODHEM/TOL/441/2025. El video de la agresión se halla en: (consultado el 6 de febrero de 2026).





objetos. El servidor público que conducía el vehículo fue bajado del mismo y agredido. La patrulla fue incendiada por manifestantes ocasionando su destrucción total.<sup>32</sup>

Al percatarse de los daños ocasionados al vehículo policial y de las agresiones a su conductor, así como de la presencia de elementos policiales del ayuntamiento de Toluca, el grupo de estudiantes de Arquitectura se retiró nuevamente del lugar de conflicto para mantenerse a salvo, buscando resguardarse en una tienda departamental próxima al sitio, en la cual no se les permitió el ingreso.<sup>33</sup>

Dado lo anterior, el grupo de estudiantes de Arquitectura se dirigió hacia la avenida José María Morelos, entrando a una tienda para adquirir agua. Encontrándose algunos fuera y otros dentro del establecimiento, pasaron por el lugar varios grupos de policías.<sup>34</sup>

En tal contexto, los estudiantes fueron detenidos de la forma siguiente:

**V1** fue jalada del cabello, derribada al suelo y golpeada por una oficial de policía. Sin colocarle candados de mano fue llevada a pie por varias calles, amedrentándola y propinándole golpes, lo que ocasionó en ella una crisis de ansiedad. Fue subida a una patrulla junto a una oficial de tránsito. Pasando por encima de su compañera, que se hallaba sentada al lado de **V1**, una oficial, **AR4**, golpeó a **V1** en la cara, en la sien del lado derecho, en tres ocasiones. Posteriormente fue subida al vehículo policial otra persona detenida y ambas fueron agredidas por policías municipales.<sup>35</sup>

**V2** y **V3**, bajo amenazas, fueron obligadas a salir de la tienda, esposadas y trasladadas a una patrulla, recibiendo jalones de cabello, empujones, insultos e intimidación durante el trayecto.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Escrito de queja, foja 4 del expediente CODHEM/TOL/467/2025.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Ídem.





**V4** fue esposada, jaloneada y amenazada. Al hallarse dentro de una patrulla fue agredida físicamente por una oficial de policía, quien la golpeó y le jaló el cabello.

**V5**, el único varón del grupo, fue derribado al suelo mediante un codazo en la nuca, golpeado por varios elementos y, una vez dentro de la patrulla, agredido físicamente durante varios minutos. Además, refirió que una oficial de policía le manifestó que fue detenido por haberlo confundido con una mujer.

Después de su detención, las víctimas fueron trasladadas y puestas a disposición en la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia de Metepec, donde a las 18:00 horas con dos minutos del mismo día de octubre de 2025, un Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Toluca, Central IV, acordó “no decretar retención alguna” en contra de las víctimas por los hechos delictivos de que se les acusó (lesiones y daño en los bienes), porque las lesiones del oficial que conducía el vehículo policial destruido, no ponían en peligro su vida y no ameritaban hospitalización, además de no satisfacerse los requisitos establecidos por el numeral 16 de la CPEUM y no tratarse de delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa.<sup>37</sup>

### III. EVIDENCIAS

#### **Del expediente CODHEM/TOL/441/2025:**

**A.** Acta circunstanciada de dos de octubre de 2025 en la que personal de esta Comisión dio fe de los hechos ocurridos durante la marcha conmemorativa del dos

---

<sup>37</sup> Evidencia W, foja 283 del segundo tomo.



de octubre en Toluca. Forman parte del documento, 33 fotografías tomadas durante los acontecimientos.<sup>38</sup>

**B.** Acta circunstanciada de dos de octubre de 2025 en la que se hizo constar la existencia y contenido de un dispositivo de almacenamiento de datos (conocido como memoria USB) que contiene imágenes (25 fotos en formato JPG) y video (13 archivos en formato MP4), relativos a lo ocurrido durante la marcha que nos ocupa.<sup>39</sup>

**C.** Acuerdo emitido el dos de octubre de 2025 mediante el cual se inició investigación de oficio por los hechos.<sup>40</sup>

**D.** El dos de octubre de 2025 se requirió al Presidente Municipal de Toluca un informe sobre los sucesos, además de solicitarle la adopción de medidas precautorias para la tutela de los derechos de las personas en la capital del estado.<sup>41</sup>

**E.** Acta circunstanciada de dos de octubre de 2025 instrumentada por la Defensora Municipal de Derechos Humanos de Toluca, en la que hizo constar lo ocurrido en la intersección de las avenidas Miguel Hidalgo y Benito Juárez García, a partir de las doce horas con cincuenta y seis minutos. El documento identificó a ocho elementos policiales lesionados, así como a nueve civiles. Al acta se adjuntaron dieciséis fotografías que ilustran lo circunstanciado.<sup>42</sup>

**F.** Oficio 200E00000/1171/2025 de tres de octubre de 2025 suscrito por la Defensora Municipal de Derechos Humanos de Toluca por el que hizo llegar similar

---

<sup>38</sup> Que obran en fojas 3 a 10 del tomo primero del expediente formado con motivo del caso.

<sup>39</sup> Fojas 11 y 12 del primer tomo.

<sup>40</sup> Fojas 13 y 14 del primer tomo.

<sup>41</sup> Fojas 15 y 16 del tomo primero.

<sup>42</sup> Fojas 30 a 41 del primer tomo.





del titular de la DGSyPT, en el cual, entre otras cuestiones, respecto de las medidas precautorias solicitadas afirmó: “que dichas medidas en todo momento han sido atendidas por esta autoridad, mismas que seguirán siendo implementadas [...]”. Para sustentar su aseveración, adjuntó un documento de ocho párrafos, bajo el rubro: “Propuesta para un protocolo policial ante manifestaciones en el municipio de Toluca, Estado de México,” un oficio fechado el 3 de octubre de 2025, dirigido a directores de área adscritos a la DGSyPT por el cual se les solicita instruir a los elementos a su cargo para:

interactuar con las personas manifestantes, activistas, bloques disidentes, periodistas, defensores de derechos humanos y población en general para garantizar no solo el pleno ejercicio de la libertad de expresión, sino también de la seguridad pública y paz social a fin de que sus acciones se ejecuten con profesionalismo, **siempre al margen de las obligaciones y deberes en materia de derechos humanos** (negritas fuera de texto).<sup>43</sup>

Además de la circular 205010000/010/2025 emitida por el titular de la DGSyPT, también destinada a sus directores de área y elementos policiales adscritos a esa Dirección, en la que se especificaron cuestiones relativas a la indumentaria empleada en el uso legítimo y racional de la fuerza, así como lineamientos para el uso legítimo y racional de la fuerza, acompañada de tres impresiones fotográficas de su inclusión en los estrados de la DGSyPT.<sup>44</sup>

**G.** Oficio 20600202000000L/C5/43996/2025 de cuatro de octubre de 2025, firmado por asesor jurídico del C5 mediante el cual rindió informe.

---

<sup>43</sup> Foja 50 del primer tomo.

<sup>44</sup> Ambos oficios y cuatro anexos del segundo, ocupan las fojas 43 a 55 del tomo primero.



H. Oficio 205010000/771/2025 emitido en fecha siete de octubre de 2025 por el titular de la DGSyPT mediante el cual rindió informe de ley.<sup>45</sup>

En su informe, el titular de la DGSyPT expresó, entre otras cuestiones: que esa área tuvo conocimiento previo de la realización de la marcha conmemorativa del dos de octubre, porque fue notificada mediante oficio por el Director de Seguridad y Protección Universitaria de la UAEMéx. También que para dar seguimiento a la manifestación fue implementado el protocolo “de contención,” con la indicación de observar el Protocolo de Uso de la Fuerza del Estado de México. Asimismo, que la Dirección Operativa y la Dirección de Sustentabilidad Vial, áreas administrativas de esa Dirección, dieron seguimiento a la marcha y que los elementos se presentaron desarmados.<sup>46</sup>

De igual manera, el informe dio cuenta de que 80 integrantes de las direcciones antes mencionadas, 50 de la Dirección Operativa y 30 de la Dirección de Sustentabilidad Vial participaron en el seguimiento a la marcha, policías que portaron ropa y calzado táctico, chalecos antibalas, cascos, escudos, coderas, rodilleras y guantes de protección contra impactos.<sup>47</sup>

Adicionalmente, el titular de la DGSyPT dio a conocer que tres elementos de la Dirección de Seguridad resultaron lesionados durante los hechos y uno más de la Dirección de Sustentabilidad Vial, tripulante de la unidad 2363, que fue incendiada.<sup>48</sup>

Asimismo, informó el nombre del elemento policial (**AR6**) que fue grabado durante los sucesos golpeando personas con un “instrumento metálico con las características de un tubo,” y que fue publicado en la red social Facebook, disponible en el vínculo: [\[REDACTED\]](#).<sup>49</sup>

<sup>45</sup> Fojas 171 a 000 del primer tomo.

<sup>46</sup> Foja 172 del primer tomo.

<sup>47</sup> Foja 173 del primer tomo.

<sup>48</sup> Foja 174 del primer tomo.

<sup>49</sup> Foja 175 del primer tomo.





Por otra parte, expresó que se dio seguimiento “a través de patrullajes virtuales a través de las cámaras del Centro de Mando Municipal, seguimiento a distancia, corte de circulación en la calle Morelos y Benito Juárez, salvaguardando en todo momento los derechos de los manifestantes, seguridad e integridad de la sociedad.”<sup>50</sup>

Al mismo tiempo, proporcionó el nombre del policía (**AR7**) que empujó violentamente a una persona contra una reja, de acuerdo con lo que se observa en la videograbación publicada en Facebook, disponible en la liga:  
.51

Al informe en cuestión se anexaron: oficio suscrito por el [REDACTED] de la DGSyPT (**AR1**) en el que dio cuenta de los agrupamientos que atendieron la manifestación que nos ocupa, proporcionando los nombres de quienes los dirigieron.<sup>52</sup> Copia simple del oficio mediante el cual el Director de Seguridad y Protección Universitaria notificó a la DGSyPT de la realización de la marcha conmemorativa, solicitándole “la presencia de elementos de la Seguridad Pública Municipal en las inmediaciones de Ciudad Universitaria y de la Zona de la Salud (Campus Colón) [...]”<sup>53</sup>

**H.1.** Igualmente, informes de un elemento policial encargado de treinta elementos (jefe del Departamento de Seguridad Zona Norte) quien afirmó que los policías bajo su mando no intervinieron en el enfrentamiento ocurrido en la esquina de las calles Benito Juárez y Miguel Hidalgo, así como de **AR4**, [REDACTED] y otro elemento policial.<sup>54</sup>

**H.2.** Parte de novedades del dos de octubre de 2025 en el que se especifica literalmente:

---

<sup>50</sup> Foja 176 del primer tomo.

<sup>51</sup> Foja 177 del primer tomo.

<sup>52</sup> Fojas 180 a 182 del primer tomo.

<sup>53</sup> Foja 183 del primer tomo.

<sup>54</sup> Fojas 184 a 190 del tomo primero.



## COORDINACIÓN SUR REGIÓN I

### ACTOS RELEVANTES

[...]

MANIFESTACIÓN PACÍFICA DE PERSONAS. Siendo las 09:15 horas, los policías [...] a bordo de la unidad E-297A-6 de la masacre del 2 de octubre de 1968 al realizar recorridos de seguridad sobre las calles Miguel Hidalgo Esquina Josefa Ortiz de Domínguez Colonia 5 de Mayo, se tiene a la vista un contingente de un aproximado de 100 alumnos portando banderolas y un equipo de sonido, con la finalidad de la conmemoración de la masacre del 2 de octubre de 1968 [...] mismos que van con dirección a Palacio de Gobierno, permaneciendo a la retaguardia, siendo las 10:00 horas arriban un aproximado de 500 estudiantes a las Sebastián Lerdo de Tejada entre Primo de Verdad y Nicolás Bravo, Colonia centro, por lo que siendo las 10:010 horas nos retiramos del lugar.

[...]

MANIFESTACIÓN CONMEMORATIVA AL 2 DE OCTUBRE Y REPRESIÓN ESTUDIANTIL. Siendo las 12:25 horas se tiene contacto con un grupo de aproximadamente 250 manifestantes quienes realizan una marcha conmemorativa al 57 aniversario del 2 de octubre y la represión estudiantil, mismos que ocasionan destrozos y sustracción de productos a diversos locales como (Santander y Starbucks), por lo mismo se les impide el paso conteniéndolos en las calles de Benito Juárez esquina Miguel Hidalgo Colonia Centro, con un estado de fuerza de 80 elementos de seguridad pública para salvaguardar la integridad de las personas y bienes del primer cuadro, estando presente el [REDACTED] de la [...] (DGSyPT) (AR1) [...] (AR5) [...] [REDACTED] de la [...] (DGSyPT) (AR2) [...] [REDACTED] (AR3) [...] comandantes de región y grupos, siendo las 15:00 horas se retiran del lugar con rumbo a la calle de Instituto Literario y Benito Juárez Col. 5 de Mayo [...] <sup>55</sup>

<sup>55</sup> Foja 195 del primer tomo.



**H.3.** Informe firmado por el [REDACTED] (**AR5**) del ayuntamiento de Toluca, en el cual informó que en esa área no tuvieron registro de la realización de la marcha conmemorativa del dos de octubre y que ningún participante o “persona afín al colectivo” solicitó “resguardo al colectivo que llevó a cabo la manifestación.” Asimismo, que el titular de la DGSyPT le instruyó vía telefónica “que los elementos de tránsito realizaran los cortes de circulación a fin de garantizar la integridad de las personas; con motivo de una marcha con un aproximado de 200 manifestantes.” Igualmente, que por parte de esa Dirección “participaron 30 elementos operativos, los cuales por cuestiones de seguridad se presentaron desarmados, sin equipo táctico y de protección.” De igual manera, dio cuenta de que elementos de esa Dirección detuvieron a una persona de sexo masculino (**V5**) que fue puesta a disposición del Ministerio Público en la Agencia del Ministerio Público de Toluca, Central IV, por el delito de daño en los bienes, generándose la carpeta de investigación con [REDACTED]. Finalmente, que la unidad policial 2623 fue vandalizada e incendiada por manifestantes, quienes bajaron al conductor, elemento operativo de la Dirección de Sustentabilidad Vial, golpeándolo, causándole lesiones, quien fue trasladado de manera urgente al servicio de salud del ISSEMyM.<sup>56</sup> Al escrito del (**AR5**) se anexaron documentos manuscritos, firmados por **AR7** y **AR6**, quienes en lo sustancial manifestaron literalmente:

**AR7:**

[...] avanzando sobre la calle de Juárez (ilegible) en Instituto Literario nos percatamos que varios estudiantes tanto masculinos como femeninos, estaban en conflicto con algunos compañeros empujando, insultando manoteando e insitando al desorden, por lo que al estar cerca y al llegar sobre Instituto Literario a la altura de la puerta de exrectoría se le hace el

<sup>56</sup> Fojas 221 a 223 del tomo segundo.



empujón de mi parte para que cesaran las acciones que realizaban con palabras altisonantes (ilegible) “saquese a chingar a su madre chamaco pendejo ya con el artasgo de su negativa a retirarse dicho masculino de sudadera roja pantalón osuro tenis blancos acompañado de varios mas y una femenina que gravo o solo compartio lo que (ilegible) en redes [...]”<sup>57</sup>

## AR6:

Al llegar las personas encapuchadas a la calle de Benito Juarez esquina Miguel Hidalgo comienzan a agredirnos físicamente con objetos contundentes en ese momento siento unos golpes en mi cuerpo y así como en mi rostro de las personas encapuchadas al momento se les cae el tuvo metálico y su servidor me agacho para levantarlo y posteriormente con ese mismo objeto me defiende para poder contenerlos sin ninguna mala intención de lastimar a los manifestantes[...] por las lesiones que son visibles tanto en rostro como en la mano izquierda avanzo a la fiscalía a levantar mi carpeta de investigación por el delito de lesiones en contra de quien resulte responsable con el numero [REDACTED] [...].<sup>58</sup>

**H.4.** También fue adjuntada al informe, copia simple de la carpeta de investigación con NIC: [REDACTED] iniciada el dos de octubre de 2025, por los delitos de daño en los bienes y lesiones, en la cual la víctima es el conductor de la unidad policial 2623 y los imputados: **V1, V2, V3, V4 y V5.**<sup>59</sup>

**I.** Oficio 204012/383/2025 firmado por el Director de Gobierno y Concertación Política del ayuntamiento de Toluca, recibido el ocho de octubre de 2025, mediante el cual informó a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del mismo municipio, que el día de los hechos su personal estableció un monitoreo permanente en la zona de la manifestación, con el fin de darle seguimiento “e

<sup>57</sup> Fojas 235 y 236 del segundo tomo

<sup>58</sup> Foja 238 del segundo tomo.

<sup>59</sup> Que ocupan las fojas 241 a 266 del segundo tomo.





informar los posibles incidentes, así como atender las peticiones del colectivo, si en su caso fueran de ámbito municipal.”<sup>60</sup>

**J.** Oficio 205017000/14434/2025 emitido el diez de octubre de 2025 por la Directora Jurídica de la DGSyPT, mediante el cual remitió las videograbaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en las calles Benito Juárez esquina con Miguel Hidalgo, Ignacio López Rayón esquina con Instituto Literario, Valentín Gómez Farias frente al parque *Simón Bolívar* y Benito Juárez esquina con Valentín Gómez Farias, en un horario comprendido de las 10:00 a las 24:00 horas del dos de octubre de 2025.<sup>61</sup>

**K.** Oficio 20600202000000L/C5/44939/2025, emitido en fecha ocho de octubre de 2025 por el encargado del área jurídica del C5, a través del cual envió copia de la videograbación de la cámara que se encuentra aledaña a la calle Benito Juárez esquina con Ignacio López Rayón, e informa que la cámara ubicada en el cruce de la avenida Ignacio López Rayón con Instituto Literario, presentaba cortes en las secuencias de videograbación, además de que no cuentan con cámaras frente al parte *Simón Bolívar*, así como tampoco en los cruces de Benito Juárez esquina Valentín Gómez Farias.<sup>62</sup>

**L.** Oficio 204012/411/2025 de dieciséis de octubre de 2025, firmado por el Director de Gobierno y Concertación Política del ayuntamiento de Toluca, dirigido a la Defensora Municipal de Derechos Humanos, en el que dio cuenta de que el personal de esa área, “únicamente [...] tuvo participación en el monitoreo de la marcha conmemorativa ‘La matanza de Tlatelolco [...]’” además de informar el desarrollo cronológico de la misma.<sup>63</sup>

<sup>60</sup> El oficio y varios anexos constan en fojas 269 a 281 del segundo tomo.

<sup>61</sup> Fojas 287 a 292 del tomo segundo.

<sup>62</sup> Constante en fojas 309 a 313 del segundo tomo.

<sup>63</sup> Fojas 316 1 324 del segundo tomo.





**M.** Oficio 201009000/8606/2025 de quince de octubre de 2025, suscrito por el Coordinador de Protección Civil y Bomberos de Toluca, mediante el cual dio a conocer a la Defensora Municipal de Derechos Humanos de Toluca, que cuatro elementos de la Coordinación a su cargo atendieron el incendio de la patrulla de orden vial en la calle Valentín Gómez Farfás, el día de los hechos.<sup>64</sup>

**N.** Oficio 201009000/8653/2025 de 17 de octubre de 2025, suscrito por el Coordinador de Protección Civil y Bomberos de Toluca, mediante el cual dio a conocer a la Defensora Municipal de Derechos Humanos de Toluca, que el día de los hechos, elementos de esa Coordinación brindaron atención a una persona en la esquina de Miguel Hidalgo y Benito Juárez, a las 14:01 horas, persona que fue trasladada “en estado no crítico” al Hospital General Regional 220 del IMSS.<sup>65</sup>

**Ñ.** Oficio 205015000/4056/2025 emitido el diez de octubre de 2025 por el (AR5), mediante el cual remitió copias certificadas del parte de novedades, parte de novedades de accidentes y lista de asistencia de su personal que participó en la marcha del dos de octubre.<sup>66</sup>

**O.** Oficio 205015000/4231/2025 fechado el diecisiete de octubre de 2025, signado por el [REDACTED] (AR5) de la DGSyPT por medio del cual rindió su informe personal sobre los hechos.<sup>67</sup>

**P.** Oficio 205017000/16523/2025 de veintitrés de octubre de 2025, firmado por la Directora Jurídica de la DGSyPT mediante el cual remitió copias certificadas del IPH con número de referencia [REDACTED] relacionado con la carpeta de investigación

<sup>64</sup> El oficio y un anexo obran glosados en fojas 342 a 344 del tomo segundo.

<sup>65</sup> Fojas 345 a 347 del tomo segundo.

<sup>66</sup> Fojas 351 a 377 del tomo segundo.

<sup>67</sup> Fojas 408 a 429 del segundo tomo.







con NIC: [REDACTED], por el delito de daño en los bienes, antes mencionada.<sup>68</sup>

## Del expediente CODHEM/TOL/467/2025:

A. Queja interpuesta por **V1, V2, V3, V4** y **V5**, el quince de octubre de 2025.<sup>69</sup>

B. Oficio 200E00000/1377/2025 presentado el veintisiete de octubre de 2025, mediante el cual la Defensora Municipal de Derechos Humanos de Toluca remitió la siguiente documentación:

**B.1.** Oficio 205017000/5604/2025 de veintitrés de octubre de 2025 mediante el cual, **AR1**, [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad y Protección, da contestación al informe solicitado sobre las imágenes proporcionadas a esta Comisión por las víctimas, respecto de elementos policiales posibles responsables, en los siguientes términos:

[...]

Por cuanto hace a las imágenes:

- 1, No es posible identificar a la persona en virtud de que, se aprecia pixeleada, lo que genera que los rasgos físicos se distorsionen.
- 2, Los elementos que se aprecian, no pertenecen a la Dirección a mi cargo.
- 3, Se contesta con referencia al arábigo número 8 inciso c).
- 4, Los elementos que se advierten, son de área diversa a la que presido.
- 5, Se contesta en el mismo sentido de la imagen número 3.
- 6, Se presume podría tratarse de la elemento [...] (**SP1**), adscrita a la Dirección Operativa;
- 7, Se aprecia personal diverso a mi Dirección;
- 8, Se cree que por los rasgos físicos pudiera tratarse de [REDACTED], Comandante **AR4**, adscrita a la Dirección Operativa;

<sup>68</sup> Fojas 440 a 472 del segundo tomo.

<sup>69</sup> Consultaba a fojas 3-6 del expediente CODHEM/TOL/467/2025.





- 9, Se contesta en el mismo sentido que la imagen número 6;
- 10, No es posible su identificación, debido a que el equipo que porta distorsiona sus rasgos físicos;
- 11, La persona que se aprecia, al encontrarse de civil, no me puedo pronunciar ya que no me consta que pertenezca a la Dirección a mi cargo;
- 12, Se contesta en el mismo sentido que la imagen anterior.”<sup>70</sup>

**B.2.** Informe de veintidós de octubre de 2025, suscrito por **AR1**,<sup>71</sup> [REDACTED] de la DGSyPT, mediante el cual refiere: “[...] en ningún momento el de la voz agredió a persona alguna, tampoco se amedrento a ninguna persona de forma verbal, física y/o psicológicamente; simplemente estuvimos ahí plantados resguardando a la ciudadanía y el paso a los lugares donde se encontraban, estudiantes, visitantes, familias y niños visitando las ferias referidas; en todo momento se actúo con respeto a las personas y sus garantías. [...].”

**B.3.** Informe de veinticuatro de octubre de 2025 suscrito por **AR4**, en el que manifestó: “[...] en mi carácter de [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad y Protección manifiesto [...] en lo que se refiere a la fotografía que se anexa como imagen No. 8 me encontraba haciendo contención caminando sola sobre Gómez Farias.”<sup>72</sup>

**B.4.** Oficio 20501500/4312/2025 de veintidós de octubre de 2025, firmado por **AR5**, , mediante el cual informa, en lo medular, lo siguiente:

[...]

1. Nombre completo y correcto del personal policial de esa municipalidad el día dos de octubre del año en curso, llevaron a cabo la detención y puesta a disposición de [...] (V1, V2, V3, V4 y V5)

<sup>70</sup> Visible a fojas 26 y 27 ídem.

<sup>71</sup> Consultable a foja 28 íbidem.

<sup>72</sup> Ocupa la foja 29 del primer tomo del expediente CODHEM/TOL/467/2025.



De la documental que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, consiste en el Informe Policial Homologado con número de referencia , se desprende que, los oficiales (**SP8, SP2 y SP9**) [...]

**3. Indique si las personas servidoras públicas que ejercen funciones de policía, que participaron de los hechos que se investigan; cuentan con capacitación en materia de derechos humanos Protocolos de actuación sobre el uso de la fuerza pública y de detención y puestas a disposición de personas antes instancias diversas. [sic][...]**

Después de realizar una búsqueda exhaustiva, en los archivos que comprenden al departamento de tránsito, no se encontró documental alguna, por lo que sugiero respetuosamente, solicitarlo a la Academia de Policía.

[...]

**4.1 Autoridad ante la que fueron puestas a disposición.**

Del Informe Policial Homologado, se desprende que fue ante [...], Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Toluca, Central IV.<sup>73</sup>

**B.5. Informe de veintitrés de octubre de 2025 suscrito por SP8, en el que refiere los siguiente:**

[...] aproximadamente a las 15:49 horas, me encontraba sobre Calle primero de Mayo y Sor Juana Inés de la Cruz, escucho que varios de mis compañeros decir que estaban quemando una patrulla frente al edificio de rectoría, como referencia frente al parque Simón Bolívar, por lo que me trasladé al lugar pie tierra, observando la unidad en llamas, mientras bomberos trataban de sofocar el fuego.

Al encontrarme ubicada sobre instituto literario, casi esquina con Ignacio Rayón, la Oficial [...] (**AR4**), **tenía detenidas a dos personas que pensaban que era mujer**, motivo por el cual, me solicita el **apoyo para**

<sup>73</sup> Fojas 33 a 35 del primer tomo.



**resguardarla**; indicándome que fue una de las personas que participaron en la quema de la unidad, y **trasladarla** a la Agencia del Ministerio Público, **por lo que la conduzco a la calle Gómez Farias**, en compañía del oficial [...] (**SP9**) donde se encontraban varias unidades; identificándome con él, y le hago saber sus derechos constitucionales, percatándome que se trataba de una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de [...] (**V5**) y la C. [...] (**V2**), informando a mi jefe inmediato, asignándome la Unidad **ME-910A-4**, iniciando su traslado a la Agencia del Ministerio Público, y al observar que venía lesionado les pregunto sobre su estado físico, y si presentan alguna necesidad para que sean trasladados al hospital, indicándome que fue golpeado, por personas vestidas de negro, y requieren ser revisados por un médico, por lo que solicito vía telefónica a base Delta el apoyo de los servidores públicos, indicándome que estos serían proporcionados al arribar a la Agencia del Ministerio Público, de Metepec [...]

Arribando aproximadamente a las 16:45 horas, al Ministerio Público, recibéndolo el Agente del Ministerio Público, en turno, [...] y a las 17:00 horas aproximadamente llegó el paramédico [...] (**SP11**), quien lo revisa y refiere que no requiere traslado al hospital, presentando golpes, quedando el detenido a resguardo del Ministerio Público.

[...] Por cuanto hace a [...] (**V2**), fue conducida por la oficial de la Dirección Operativa, quien vestía azul, misma que fue abordada a la unidad en que fue trasladado [...] (**V5**), toda vez que un oficial de la misma área, solicitó el apoyo para su traslado, de quien habían referido su participación en la quema de la patrulla, y que ellos llegarían al ministerio público, para realizar la puesta a disposición.

También advierto la presencia de tres jóvenes más, quienes responden a los nombres de [...] (**V3, V4 y V1**), los que se encontraban bajo custodia de mi compañera L...] (**SP2**).

Por lo que, se le informa la situación al Agente del Ministerio Público, en turno, [...], y al no arribar ningún elemento de la Dirección Operativa, quienes habían señalado a los jóvenes, se dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público, haciendo patente, que fueron señalados





de la quema del vehículo por la oficial [...] (AR4).<sup>74</sup>

**B.6.** Informe de veintitrés de octubre de 2025 suscrito por **SP2**, en el que manifestó a literalidad, lo siguiente:

[...] Al aproximarme a la esquina de Gómez Farias e Ignacio Manuel Altamirano, el [REDACTED] [...] (AR1) me cuestionó respecto a una manifestante que se encontraba resguardada en una unidad oficial perteneciente al Departamento de Tránsito de la Dirección de Sustentabilidad Vial, desconociendo el número económico de la misma, en ese momento no había persona a cargo de su custodia. En consecuencia, el citado [REDACTED] me **instruyó permanecer en la unidad y realizar el resguardo de la femenina**, quien ya contaba con candados de mano colocados, cabe precisar que, quien suscribe **no efectuó la detención de la ciudadana, limitándose únicamente a acatar la instrucción de resguardo.**

Posteriormente, el [REDACTED] de Seguridad Pública ordenó al Comandante [...] (SP3) realizar el traslado de la detenida al Ministerio Público de Metepec, sin embargo, por fallas mecánicas, la unidad asignada no pudo ser encendida. Al percatarse de ello, el [REDACTED] me instruyó nuevamente descender a la (detenida) de dicha patrulla y trasladarla a otra unidad para continuar con el traslado; en cumplimiento a la instrucción recibida la detenida fue abordada a la unidad ME205 A-5, a cargo del comandante [...] (SP4), que se encontraba sobre Sor Juana Ines de la Cruz, procediendo de inmediato al traslado hacia la Fiscalía de Metepec. En la parte posterior de la Unidad viajábamos la suscrita, la oficial [...] (SP5) y la ciudadana detenida, quien manifestó llamarse [...] (V3); mientras que en la parte frontal se encontraba, en el asiento de la copiloto, el [REDACTED] [...] (SP4), y conduciendo la Unidad la Policía [...] (SP6).

Al arribar a la Fiscalía de Metepec, descendí con la detenida e ingresé a las instalaciones [...].

<sup>74</sup> Visible a foja 36 ídem.



[...] la Agente del Ministerio Público, en tono molesto, **nos indicó que debíamos concluir el procedimiento de puesta a disposición, ordenando llenar el Informe Policial Homologado (IPH)** conforme a un formato redactado previamente. Ante ello, tanto la oficial [...] (**SP8**) como la suscrita manifestamos que no realizamos la detención, sino únicamente el resguardo y traslado. Sin embargo, el agente del Ministerio Público insistió en que debíamos firmar la puesta a disposición, advirtiéndome que, de no hacerlo, se nos presentaría por el delito de privación ilegal de la libertad.

**Ante dicha situación, procedí a llenar el IPH conforme a las instrucciones del personal del Ministerio Público,** concluyendo el trámite aproximadamente a las 17:00 horas.

[...] <sup>75</sup>

**B.7. Informe de veintidós de octubre de 2025, mediante el cual el Policía SP12, manifestó:**

[...] El día 02 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 15:40 horas [...] posteriormente me recorro pie tierra sobre la calle Manuel Altamirano y Gómez Farias, observando a la compañera [...] (**SP8**), caminar con una detenido; la misma me solicita apoyo para abrir la puerta e ingresarlo.

Minutos después, llegan dos compañeros de seguridad pública con una detenida, para ingresarla a la unidad [...] y le indica al detenido que se recorra para poder ingresar a la detenida; una vez a bordo de la unidad se retiran del lugar, quedando a cargo de la compañera [...] (**SP10**). [sic] <sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Consultable a foja 41 ibidem.

<sup>76</sup> Visible a foja 44 ibidem.





**B.8.** Informe de veintidós de octubre de 2025 mediante el cual el policía **SP13**, señala:

[...] Al estar ubicado sobre la calle Gómez Farías y Manuel Altamirano, observo a los compañeros [...] (**SP8** y **SP9**), caminar con un detenido, para ingresarla a la unidad, el compañero traía en su mano un escudo anti motín, el cual deja recargado en la puerta derecha de la unidad y lo sostengo para que puedan ingresar a la detenida; el elemento indica al detenido que se recorra, para poder ingresar a la detenida; una vez a bordo de la unidad, se retiran del lugar, quedando a cargo de la compañera [...] (**SP8**).<sup>77</sup>

**B.9.** Informe de veintidós de octubre de 2025, por parte del policía tercero **SP4**, en el que refiere:

[...] El día 02 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 15:30 horas, al encontrarme en base delta, sobre la calle Primero de Mayo esquina Sor Juana Ines de la Cruz, colonia Centro, escucho solicitar apoyo vía radio, toda vez que estaban incendiando una unidad los manifestantes; por lo que me traslade al lugar a bordo de la unidad ME205A-5, observando a la compañera [...] (**SP2**), avanzar con una detenida, me informa que el [REDACTED] [...] (**AR1**), le dio la orden de trasladar a la detenida al Ministerio Público; y me solicita que la apoye al traslado de mi unidad, derivado que su unidad no encendía desconociendo los motivos, ingresan a la detenida a la unidad y nos trasladamos al Ministerio Público con sede en el Municipio de Metepec.<sup>78</sup>

**B.10.** Informe de veintidós de octubre de 2025 mediante el cual el policía **SP9**, refiere:

[...] El día 02 de octubre del año en curso [...] me trasladé al lugar a bordo de la unidad ME910-A4, observando la unidad 2623 en llamas; y a la

<sup>77</sup> Visible a foja 45 ídem.

<sup>78</sup> Visible a foja 46 ídem.





**compañera [...] (SP8)**, con un detenido sobre la calle Ignacio López Rayón, me acerco a apoyarla para salvaguardar la integridad del detenido, haciéndole saber sus derechos e identificándome con él; resguardándolo en la unidad ME910-A4.

Minutos después, llegan dos compañeros de seguridad pública con una detenida, para ingresarla a la unidad, el compañero traía en su mano un escudo anti-motín, el cual le solicita al compañero [...] **(SP13)** que lo sostenga y le indica al detenido que se recorra para poder ingresar a la detenida; una vez a bordo de la unidad, se retiran del lugar, quedando a cargo de la compañera [...] **(SP8)**, los dos detenidos.

Posterior a las 15:50 horas aproximadamente, me traslado a bordo de la unidad ME910A-4 a la Agencia del Ministerio Público de Toluca Central IV, por orden de mi jefe inmediato [...] **(SP4)**, aproximadamente a las 17:00 horas, llegó el paramédico [...] **(SP11)**, quien lo revisa y refiere que no necesita traslado, únicamente presenta golpes superficiales, toda vez que mi compañera [...] **(SP8)** había solicitado los servicios médicos.<sup>79</sup>

**C.** Oficio 200E00000/1397/2025 presentado el veintiocho de octubre de 2025, mediante el cual la DMDHT remite la siguiente documentación correspondiente al informe solicitado por esta Comisión:

**C.1.** IPH [REDACTED] de dos de octubre de 2025, en donde se observa como primer respondiente a **SP8** respecto de las detenciones y puesta a disposición de **V2** y **V5** y **SP4** como primer respondiente de: **V1**, **V3** y **V4**.<sup>80</sup>

**C.2.** Informe de paramédicos de los Servicios de Urgencias del Estado de México (SUEM) de veintidós de octubre de 2025 en el cual, respecto de los hechos que nos ocupan, refieren:

[...] Durante la exploración física, encontramos contusiones (golpes) en el caso de la femenina (**V1**) en la región de hueso frontal de cráneo

<sup>79</sup> Consultable a foja 47 ibidem.

<sup>80</sup> Localizable a foja 119 ibidem.







(frente) y en la articulación del tobillo derecho, valorando su respuesta neurológica encontrándola consciente y orientada, realizando un vendaje en la lesión del pie para disminuir el movimiento y mejorar el dolor, al revisar cualidades y cuantificar sus signos vitales, muestra parámetros normales.

En el caso del masculino (**V5**) encontramos contusiones (golpes), en huesos propios de la nariz y región frontal del cráneo (frente) valorando del mismo modo su respuesta neurológica y ventilatoria (respiración) sin encontrar hallazgos que comprometan la vida, con una línea basal de signos vitales con parámetros normales.<sup>81</sup>

**C.3.** Parte de ambulancia de dos de octubre de 2025 en el que se asentó, respecto de **V1** como diagnóstico: “Contusión en región de hueso frontal de cráneo y articulación de tobillo derecho.”<sup>82</sup>

**C.4.** Parte de ambulancia de dos de octubre de 2025, en el que se plasmó, respecto de **V5**, como diagnóstico: “Policontundido.”<sup>83</sup>

**C.5.** Oficio 208C0101115800T/2904/2025 de veintidós de octubre de 2025 mediante el cual, SUEM rinde informe en colaboración y anexa la siguiente documentación: informe de paramédicos, orden de salida de ambulancia y parte de ambulancia, respecto de la atención médica otorgada a **V1** y **V5**. De manera específica, del parte de ambulancia de dos de octubre de 2025, del paramédico de SUEM, en el que plasmó como diagnóstico: “Contusión en región de hueso frontal de cráneo y articulación de tobillo derecho, sin lesiones o situaciones que pongan en riesgo la vida.”<sup>84</sup>

<sup>81</sup> Visible a foja 120 del expediente.

<sup>82</sup> Consultable a foja 123 ibidem.

<sup>83</sup> Visible a foja 125 idem.

<sup>84</sup> Factible de corroborar a foja 113 ídem.





D. Oficio 1033/2025 de veintitrés de octubre de 2025, mediante el cual el Agente del Ministerio Público (**SP12**), rindió informe, en el que destaca:

[...] 1. Siendo las 16:45 minutos del día 2 de octubre del año 2025 se presenta en el interior de las oficinas del ministerio público de la Agencia Central IV Toluca los primeros respondientes [...] (**SP8**) y [...] (**SP2**) elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección de Toluca, México, quienes presentan y ponen a disposición a quienes dijeron llamarse [...] (**V1, V2, V3, V4 y V5**), con el antecedente de que participaban en la manifestación en conmemoración a la matanza de Tlatelolco, así como participaron en los hechos en que fue dañada una patrulla tipo camioneta de la marca Ford tipo F-150, Modelo 2018 con número económico 2623, color blanco con negro con cromática orden vial, propiedad del H. Ayuntamiento de Toluca, México, y haber ocasionado lesiones a un elemento de la policía municipal de Toluca de nombre [...], razón por la cual el suscrito agente del ministerio público [...], inició a la carpeta de investigación marcada con el número de: NIC: , por el hecho que la ley señala como delito de DAÑO EN LOS BIENES Y LESIONES. [...] <sup>85</sup>

E. Informe rendido por **AR4**, del seis de noviembre de 2025, en el que indicó:

[...] informo que en relación a lo sucedido el día 02 de octubre de 2025 no realice ninguna detención ya que a mi arribo a las calles de Gómez Farias y Rayón Orden Vial ya tenía aseguradas a varias personas de las cuales desconozco datos personales como lo refiere el punto número 3.

En relación al punto número 4 desconozco quien sea la servidora pública [...] (**SP8**) en ningún momento se le di la orden de asegurar y trasladar a nadie puesto que nosotros cuando se requiere realizamos los traslados en nuestras propias unidades sin requerir apoyo de orden vial. Reiterando

---

<sup>85</sup> Consultable a foja 130 ibidem.



nunca di la orden de trasladar a persona alguna al Ministerio Público a los elementos de orden vial.<sup>86</sup>

**F. Informe de seis de noviembre de 2025, a través del cual el policía SP14 manifiesta:**

[...] procedí a trasladarme al punto de los hechos; pie tierra, me percaté que la unidad con número económico 2623, se estaba incendiando, realizo contacto con mi jefe superior el comandante [...] (SP15), el cual me instruye que apoye a la compañera [...] (SP8) para realizar el traslado, a bordo de la Unidad ME-910A-4, motivo por el cual abordo la unidad en el asiento del copiloto, y en la parte posterior la compañera [...] (SP8), junto con una persona de sexo femenino y una persona del sexo masculino, nos trasladamos a las instalaciones del Ministerio Público con sede en el Ministerio de Metepec, al llegar al lugar, la compañera desciende con los mismos, retirándome del lugar.<sup>87</sup>

**G. Informe de seis de noviembre de 2025, mediante el cual la policía SP16, expresó:** “[...] la compañera [...] (SP8), me solicita el apoyo para conducir la unidad y realizar el traslado, junto con una persona de sexo femenino y una persona del sexo masculino, a las instalaciones del Ministerio Público con sede en el Municipio de Metepec, al llegar al lugar, la compañera desciende con los mismos retirándome del lugar.”<sup>88</sup>

**H. Informe de seis de noviembre de 2025, a través del cual el seis de noviembre de 2025 la policía SP5, manifestó:** “[...] el Coordinador Operativo me instruye, apoyar a la compañera [...] (SP2), para trasladar a una persona del sexo femenino, a las instalaciones del Ministerio Público con sede en el Municipio de Metepec, motivo por el cual abordo la unidad ME 205 A5, en la parte posterior junto con la compañera [...] (SP2) y la ciudadana detenida; al llegar al lugar, la compañera desciende con la detenida, retirándome del lugar.”<sup>89</sup>

<sup>86</sup> Visible a foja 174 ídem.

<sup>87</sup> Consultable a foja 178 íbidem.

<sup>88</sup> Localizable a foja 179 ídem.

<sup>89</sup> Visible a foja 180 íbidem.





I. Informe de seis de noviembre de 2025 mediante el cual **SP6**, señaló: “[...] observo a la compañera [...] (**SP2**), con una persona de sexo femenino, caminar hacia mi dirección en compañía con el Coordinador Operativo, [...] (**SP4**), abordando a la femenina la compañera [...] (**SP2**), instruyéndome el coordinador avanzar al Ministerio Público con sede en el Municipio de Metepec, al llegar al lugar, la compañera desciende de la unidad junto con la persona de sexo femenino, retirándome del lugar.”<sup>90</sup>

J. Informe de seis de noviembre de 2025, mediante el cual el policía **SP3**, expresa:

[...] Ante dicha situación, procedí a trasladarme al punto de los hechos; a bordo de la unidad ME-058A-5, [...] el ██████████ de Seguridad Pública, [...] (**AR1**), me ordenó realizar el traslado de la detenida que se encontraba a bordo de una unidad oficial perteneciente al Departamento de Tránsito de la Dirección de Sustentabilidad Vial, desconociendo el número económico de la misma; sin embargo, por fallas mecánicas, la unidad no enciende, al percatarse de ello, el ██████████ de Seguridad Pública, instruyó a la oficial [...] (**SP2**) que descendiera a la ciudadana y abordarla en otra unidad para continuar con el traslado; en cumplimiento a la instrucción recibida; yo quede a bordo de la unidad que presento fallas mecánicas.<sup>91</sup>

K. Informe de diez de noviembre de 2025, mediante el cual la policía **SP17**, hizo del conocimiento:

[...] Aproximadamente a las 16:05 horas, la oficial [...] (**SP8**) me realiza una llamada vía telefónica, solicitándome apoyo para solicitar servicios médicos para las dos personas que llevaban a bordo de la unidad ME-910A-4 y eran trasladados a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público con sede en Metepec, posteriormente desde mi equipo telefónico personal, realice la solicitud de servicios médicos a los Servidores de Urgencias del Estado de México (SUEM), informándome el operador que no cuenta con unidades disponibles por el momento, pero en cuanto tengan disponible alguna la harán llegar; le regreso la llamada vía telefónica a la Oficial [...] (**SP8**)

<sup>90</sup> Factible de corroborar a foja 181 ídem.

<sup>91</sup> Visible a foja 182 ídem.





informándole que ya había solicitado los servicios médicos e incorporándome a mi jornada laboral.<sup>92</sup>

**L.** Informe de diez de noviembre de 2025, suscrito por **SP18**, defensor público del Estado de México, en el que dio cuenta de su asistencia legal a las víctimas.<sup>93</sup>

**M.** Entrevista a **SP8** de dos de octubre de 2025, dentro de la carpeta de investigación con número de NIC: [REDACTED], en su calidad de primer respondiente, en la que, en lo sustancial, destaca:

[...] frente al parque referido observamos una patrulla tipo camioneta de la Marca Ford, tipo F-150, Modelo 2018 con número Económico 2623, Color blanco con negro con cromática orden vial, propiedad del H. Ayuntamiento de Toluca, México, la cual se estaba incendiando, en ese momento la Oficial **AR4**, quien se que es [REDACTED], se encontraba con su personal operativo, solicitando el apoyo para realizar la detención de dos personas siendo un masculino y una femenina ya que me indican que ellos dos habían participado en la quema de la patrulla, ya que ellos seguirían conteniendo a los manifestantes; es por ello que la emitente me dirijo a un masculino [...] dijo llamarse [...] (**V5**); así como a la femenina [...] dijo llamarse [...] (**V2**) y les indico que los estaban señalando como unas de las personas que había incendiado la patrulla; para este momento me percaté de la presencia de otra compañera de trabajo de nombre [...] (**SP2**), quien ya estaba con otra femenina [...] dijo llamarse [...] (**V3**), así mismo otra femenina [...] dijo llamarse [...] (**V1**); así mismo a la femenina [...] dijo llamarse [...] (**V4**) escuche que les dijo que el [REDACTED] de Seguridad Pública Municipal de Toluca, le indico que ellas tres también habían participado en el daño a la patrulla, se les indica que su conducta era constitutiva de delito, es por lo que, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del 02 de Octubre del año dos mil veinticinco, [...] con apoyo de mi compañera [...] (**SP2**) y mis demás compañeras las llevamos a la unidad oficial ME918A5, en donde las custodian mis compañeras, para enseguida informe la detención de dichas personas, obteniendo el Registro Nacional de Detenciones [...] y así mismo

<sup>92</sup> Consultable a foja 193 ibidem.

<sup>93</sup> Factible de corroborar a foja 208, ibídem.





hacer la cadena de custodia del vehículo, inspecciones de persona, de vehículo y personas, así mismo nos enteramos que en los hechos resulto lesionado un compañero de nombre [...], al cual trasladaron al Hospital Regional ISSEMyM (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios) Toluca, México, una vez hecho esto me traslado de inmediato a las oficinas y es como siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día 02 de Octubre del año dos mil veinticinco, presentamos y dejamos a disposición de esta Autoridad a [...]; presentando la FORMAL DENUNCIA POR EL HECHO DELICTUOSO DE LESIONES Y DAÑO EN LOS BIENES, COMETIDO EN AGRAVIO DE [...] Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS Y EN CONTRA DE [...] (V5, V1, V2, V3 y V4).<sup>94</sup>

**N.** Acta circunstanciada de catorce de noviembre de 2025 en la que se hizo constar la comparecencia de **V1**, **V3** y **V2**, en las oficinas que ocupa la Visitaduría General sede Toluca, en la que se advierte lo siguiente:

**V1:** que una vez enterada del trámite del expediente de queja, quiero manifestar que la oficial **AR4** fue la que me proporcione tres golpes en la cara dentro de la patrulla, asimismo dentro del documento presentado no viene ninguna de las personas que yo reconocía dentro de la patrulla en la que yo iba trasladada, sin embargo, recuerdo que el que iba manejando se dirigían a él como [...] y también, dentro de la carpeta no se encuentra la persona que me puso a disposición. De igual forma, la persona llamada [...] me fue insultando durante el recorrido y fue quien entró a golpear a mi compañera [...] (**V4**) *no se informaron mis derechos por los elementos aprehensores. Asimismo, ninguna de las personas que iban en mi patrulla ni las personas que me presentaron fueron violentos conmigo.*

**V3:** [...] identifico a todos los elementos policiacos que iban en mi traslado; asimismo, [...] (**SP2**) no fue agresiva conmigo en ningún momento, no obstante, el único oficial hombre que viajaba en mi patrulla dio la indicación de no trasladarme a la Fiscalía debido a una llamada que hace con su jefe y me llevan hacia un traslado por galerías Toluca para llegar mucho tiempo después que mis compañeros a la Fiscalía. [...] Quiero subrayar que no coincido con el testimonio que emite el director del operativo porque a la persona que agredió fue a mi directamente.<sup>95</sup>

<sup>94</sup> Consultable a foja 213 ídem.

<sup>95</sup> Visible a foja 216 íbidem.





Ñ. Registro de Atención Médica de Urgencias a nombre de **V4**, de fecha tres de octubre de 2025, en el que se advierte como diagnóstico: “Esguince Cervical Grado I, Policontundida”, emitido por el ISSEMyM.<sup>96</sup>

O. Nota de evolución de tres de octubre de 2025, a nombre de **V3**, mediante el cual se plasma como diagnóstico “[...] cuadro clínico de esguince de la columna cervical presenta radiografía AP y LATERAL de columna cervical con datos de rectificación de columna cervical estadificando el grado de la afectación en grado II.”<sup>97</sup>

P. Receta médica de seis de octubre de 2025 a nombre de **V2**, mediante la cual se plasma como diagnóstico: “Esguince Cervical grado I/Espasmo Cervical Muscular”.<sup>98</sup>

Q. Receta médica de cinco de octubre de 2025 a nombre de **V1**, en la que se advierte como diagnóstico “Esguince y torceduras de la columna cervical, constitución de la región lumbosacra y de la pelvis. Esguince grado 1 y dolor osteomuscular en región lumbosacra”.<sup>99</sup>

R. Receta médica de dos de octubre de 2025 a nombre de **V1**, en la que se observa como diagnóstico “Esguinces y torceduras de la columna cervical policontundido + esguince cervical Quebec I.”<sup>100</sup>

S. Acta circunstanciada de veintiséis de noviembre de 2025 en la que se hace constar la comparecencia de **SP8**, quien a preguntas directas, manifestó:

***Que diga la persona compareciente, motivo por el cual intervino en los hechos materia de la presente investigación:***

*Por indicaciones de nuestros comandantes de apoyo, mi [REDACTED] [...] (SP4), dichas acciones de apoyo consistieron en apoyo a los de seguridad*

<sup>96</sup> Consultable a foja 219.

<sup>97</sup> Consultable a foja 220 ibidem.

<sup>98</sup> Visible a foja 221 ídem.

<sup>99</sup> Localizable a foja 224 ibidem.

<sup>100</sup> Factible de localizar a foja 225 ídem.





*pública, toda vez que la de la voz es personal de tránsito, por tanto, nuestras funciones están encaminadas a orden vial.*

*Respecto a la detención de [...] (V5) la detención la realizaron compañeros de seguridad pública, porque estaban uniformados de negro y azul, sin que me sea posible identificarlos, solo recuerdo a la chica que llevaba a [...] (V2), policía que tiene un tatuaje grande en el brazo [...]*

*Yo quedo como primer respondiente por la detención de [...] (V5 y V2), por ser las personas que quedaron a mi cargo en la patrulla.*

***Que diga la persona compareciente el lugar exacto en donde se realizó la detención de las personas agraviadas, el dos de octubre de 2025.***

*Respecto de [...] (V5 y V2) sé que se realizó entre Juárez y Rayón pero sobre Instituto Literario, me percaté de ello porque en muchas avenidas estaba un contingente de civiles, manifestantes y policías.*

***Que diga la persona compareciente si conoce a la C. [...] (AR4)? [...]***

*Sí la conozco, al parecer es [REDACTED] de la Dirección de Seguridad Pública, la conozco porque en algún momento ella estaba adscrita en la Dirección de Tránsito municipal, siendo cambiada de Tránsito a Seguridad Pública al inicio de la presente administración, desconozco la fecha exacta de dicho movimiento.*

*Ella era la que se supone que debía coordinar a todo su personal para contener a los manifestantes y evitar que hicieran destrozos en la vía pública, a comercios, brindar en general seguridad pública a la población.*

*Siendo ella quien me solicitó el apoyo para el traslado de [...] (V5 y V2), en virtud de que no tenía sus unidades vehiculares cerca para realizar el traslado de las personas.*

***[...] Indique el nombre, cargo y adscripción del jefe inmediato, así como ¿cuál fue la instrucción que este le dio?***

*El [REDACTED] [...] (SP4), fue trasladar a las personas al Agente del Ministerio Público de Metepec para que se determinara su situación jurídica, porque*





*dichas personas fueron señaladas por personal de seguridad pública en participar en la quema de la patrulla.<sup>101</sup>*

T. Acta circunstanciada de veintiséis de noviembre de 2025 en la que se hace constar la comparecencia de **SP2**. A preguntas directas, manifestó:

[...]

**Que diga la persona compareciente ¿Cuál fue su participación en los hechos materia del presente procedimiento, los cuales acontecieron el día 02 de octubre de 2025, en el territorio de Toluca, México?**

Sobre Gómez Farías advierto que un grupo de compañeros avanza sobre Sor Juana y a la altura de Ignacio Manuel Altamirano sobre Gómez Farías se encontraba una Unidad de Tránsito estacionada en ese momento, el [...] (**AR1**) se da cuenta que hay una persona al interior de dicha unidad pero sola, es decir, no estaba resguardada, quien ahora sé responde al nombre de [...] (**V3**), porque dicha información me dio cuando tengo contacto con ella al subirme a la unidad.

Me percató que dicha persona ya tenía candados, sin tener certeza quien se los colocó y la justificación de dicha acción, muchos menos quien la detuvo, me percaté que la persona en cuestión estaba llorando, sin embargo, no advertí que presentaba lesiones o se quejara o requiera atención médica.

[...] Quiero agregar que yo solo realicé el traslado de [...] (**V3**), al arribar a la Fiscalía de Metepec me percaté que estaban [...] (**V1** y **V4**), quienes fueron trasladadas por otros compañeros, sin que conozca el nombre de ellos, pero sé que pertenecen a tránsito porque portaban la camisola blanca, que es el uniforme que debemos portar los elementos adscritos a sustentabilidad vial.

Debo mencionar que por presión del Agente del Ministerio Público se realizó el llenado del IPH, RND y demás trámites administrativos para justificar la puesta a disposición de las personas, quedando como primer respondiente [...] (**SP8**) de (**V2** y **V5**), y yo como primer respondiente de [...] (**V1**, **V3** y **V4**),

<sup>101</sup> Localizable a foja 234 ídem.





empero de estas últimas dos personas yo no ejecuté detención, aseguramiento ni el traslado; toda vez que de manera nos indicó que para el caso de no realizarlo, se procedería en nuestra contra. [...] <sup>102</sup>

U. Acta circunstanciada de veintiséis de noviembre de 2025 en la que se hace constar la comparecencia de **AR4**. A preguntas directas, manifestó:

[...] minutos después mediante radio reporta central de radio el incendio de la patrulla de orden vial en las calles Gómez Farías entre Rayón y Sor Juana, en ese sentido, de la intersección de la calle Miguel Hidalgo y Benito Juárez, nos trasladamos caminando al lugar para apoyar, y me percaté que los compañeros de orden Vial ya tenían asegurados a varios estudiantes, por la quema de la patrulla, y los estaban subiendo a sus unidades.

Debo mencionar que las personas fueron aseguradas por personal con uniforme conformado por camisola blanca y pantalón azul marino y fueron abordadas a las unidades de orden vial, mismas que son de color blanco, mientras que las unidades de seguridad y protección son de color azul marino.

La Dirección de Seguridad Pública utiliza los uniformes de color negro, azul marino y coyote (café), y el día de los hechos, la de la voz yo portaba uniforme color café, agregando que ningún servidor público de seguridad pública tiene permitido utilizar el color blanco [...]

Debo mencionar que leí un oficio que enviaron a la Dirección en donde la compañera [...] (**SP8**) indica que yo le instruí que asegurara, trasladara y pusiera a disposición a las personas detenidas ante la fiscalía, lo cual es falso, toda vez que yo no estoy en su lugar de trabajo, no soy su jefe inmediato, no tenemos una relación de subordinación, toda vez que sus jefes inmediatos son el comandante [...] y el comandante [...] (**AR5**) quienes se

<sup>102</sup> Localizable a foja 239 ibidem.



encontraban en el lugar de los hechos, y ellos son los únicos facultados para darles instrucciones [sic].

En mi caso yo recibo instrucciones de mi [REDACTED] es [...] (AR1) y mi es el Comandante [...] (AR2), a quienes informo todas las incidencias del turno.

Por tanto, somos totalmente ajenos a la Dirección de Sustentabilidad y Orden Vial.<sup>103</sup>

v. Oficio 205017000/19328/2025 de diez de diciembre de 2025, suscrito por la directora Jurídica de la Dirección General de Seguridad y Protección del ayuntamiento de Toluca, en el que informa: [...] después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en la delegación administrativa, no se encontró documento o registro alguno de la persona (cuyo nombre fue proporcionado por V4, como el de la persona que la agredió dentro de la patrulla) [...].<sup>104</sup>

W. Copia simple del acuerdo emitido dentro de la carpeta de investigación con NIC: [REDACTED] el dos de octubre de 2025, por Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Toluca, Central IV, del que se transcribe textualmente lo siguiente:

**PRIMERO.**- Que visto el estado que guardan las constancias que integran la presente carpeta de investigación y una vez realizado el estudio correspondiente de las mismas, se advierte que la citada carpeta se inició por el hecho delictivo de LESIONES Y DAÑO EN LOS BIENES, con motivo de por la puesta a disposición DE LOS INVESTIGADOS [...] (V3, V5, V2, V1 y V4) que hicieran los primeros respondientes de la [...] (DGSyPT) lo anterior tomando en consideración que respecto de la víctima de lesiones de nombre [...] se cuenta con el reporte de la Agencia de Hechos de Tránsito y Hospitales, donde se establece que el mismo fue trasladado al Hospitales

<sup>103</sup> Factible de corroborar a foja 245 ídem.

<sup>104</sup> Visible a foja 273 íbidem.



regional del ISSEMyM donde recibió atención médica, sin embargo, las lesiones que presenta, no ponen en peligro la vida y no ameritan hospitalización, por lo que no fue necesario su internamiento en el nosocomio.

**SEGUNDO.-** Se realizaron las diligencias de investigación preliminares al caso en concreto, tomando en consideración que no se encuentran reunidos ni satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 16 de la [...] (CPEUM) [...] y de acuerdo al artículo 140 del Código Nacional de procedimientos penales en el cual dispone entre otras cosas lo siguiente:” En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el ministerio publico determine que no solicitara prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado ...” esto en razón que los hechos que la ley señala como delito de LESIONES Y DAÑO EN LOS BIENES, por los cuales se dio inicio la presente carpeta de investigación, son delitos que se persiguen por querrela de parte, y se castigan con pena alternativa no privativa de libertad, de acuerdo con los artículos 236, 237, 309 y 310 del Código Penal Vigente en el Estado de México

**TERCERO.-** Por todo lo anterior esta autoridad se ve IMPOSIBILITADA PARA DECRETAR RETENCIÓN ALGUNA EN CONTRA DE LOS INVESTIGADOS: [...] (V3, V5, V2, V1 Y V4) atendiendo a los razonamientos que se han realizado con anterioridad. En consecuencia en aras de no violentar los derechos fundamentales [...] **SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DOS MINUTOS, DEL DÍA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO 2025, SE ACUERDA NO DECRETAR RETENCIÓN ALGUNA EN CONTRA DE LOS INVESTIGADOS [...] (V3, V5, V2, V1 Y V4)** única y exclusivamente por los hechos delictivos en comento, reservándose el derecho de poder ejercitar acción penal en su contra para el caso de que los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación así lo permitan. PERMITANSELES RETIRARSELES DEL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS. [...].<sup>105</sup>

<sup>105</sup> Foja 283 del segundo tomo.





- X. Actas circunstanciadas de dieciocho y veinticinco de febrero de 2026, en las que se hizo constar la inasistencia de **AR1** para comparecer ante este Organismo, aun cuando fue debidamente notificado para ello con anticipación.<sup>106</sup>
- Y. Acta circunstanciada de dieciocho de febrero de 2026 en la que consta la comparecencia y las manifestaciones de **SP6** ante servidores públicos de esta Comisión.<sup>107</sup>

Elementos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

#### IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS AFECTACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO

Antes de evaluar los hechos, esta Comisión reconoce que **las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley tienen la facultad y el deber de emplear el uso de la fuerza cuando sea necesario para mantener la seguridad y el orden públicos**. Este atributo está sujeto a condiciones excepcionales y se regirán por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y oportunidad, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

Asimismo, como ya lo ha expresado esta Comisión en **el Pronunciamiento a favor del respeto y la garantía de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, a través de la protesta social pacífica y respetuosa, por los hechos**

---

<sup>106</sup> Fojas 284 a 287 del segundo tomo.

<sup>107</sup> Fojas 288 a 302 del tomo segundo.



acontecidos en las marchas del 2 de octubre en la capital mexiquense,<sup>108</sup> se condenan de la manera más enérgica los actos de violencia ocurridos el 2 de octubre de 2025, en el que estuvieron involucrados estudiantes y elementos policiales, y resultaron afectadas personas de la sociedad civil, comercios, una institución bancaria y personas pertenecientes al gremio periodístico, así como a todo tipo de violencia, sin importar su origen; al ser inaceptable en el contexto pacífico de cualquier manifestación o protesta social.

## A. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES

En esta determinación se identifica y reconoce como víctimas de violaciones a sus derechos a: **V1, V2, V3, V4 y V5**. Por otra parte, se establece que sólo fue posible identificar a **AR4**, como persona servidora pública que en el ejercicio de su encargo público vulneró las facultades de **V1**, así como de **AR6 y AR7**, elementos policiales que hicieron uso excesivo de la fuerza contra manifestantes, en términos de lo establecido por los numerales 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Es necesario acotar que las dificultades para la identificación de las y los elementos policiales que agredieron físicamente, amenazaron e intimidaron a las víctimas, tienen como origen prácticas utilizadas por algunos cuerpos de seguridad para dificultar la identificación de las y los efectivos policiales que resultan en la obstrucción de mecanismos de rendición de cuentas.

---

<sup>108</sup> Disponible en la página de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el dominio: <https://codhem-principal.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/2025/10/PRONUNCIAMIENTO-2025.pdf>



Algunas de las estrategias usualmente empleadas en el ámbito policial en todo el mundo para dificultar la identificación de abusos y de sus perpetradores, van desde la manipulación y ocultamiento de evidencia (destrucción de registros, interferencia con cámaras, alteración del lugar de los hechos), pasando por tácticas de intimidación y criminalización (presión sobre víctimas y testigos, estigmatización de la víctima y uso de acuerdos de confidencialidad), hasta barreras estructurales e institucionales (falta de identificación visible, solidaridad de redes internas, inmunidad calificada, inclusive, nula o escasa disposición para colaborar en la identificación, como en el caso que nos ocupa).<sup>109</sup>

La cooperación de la autoridad policial del ayuntamiento de Toluca para la identificación de las y los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos en los hechos, ha distado de ser diligente y colaborativa, ya que lejos de contribuir a establecer responsabilidades concretas por los abusos cometidos, se inscribe en un ámbito de opacidad que favorece la impunidad de las y los agentes involucrados.

En la suma de evidencias recabadas por esta Comisión es posible verificar acciones y omisiones atentatorias contra los derechos humanos de las víctimas y contra el trato digno que se debió otorgar a todas y todos los manifestantes en el marco de un acto de protesta pública, efectuadas por diversas servidoras y servidores públicos bajo el mando de la DGSyPT. El contexto en que ocurrieron los hechos, la naturaleza de las evidencias, la carencia de medios de identificación de las y los elementos participantes, además de la falta de mecanismos de control y supervisión, sumado a la escasa disposición de la autoridad policial por contribuir

---

<sup>109</sup> Cfr. IBAC, 'Cover up' behaviours that mask police misconduct," disponible en: [ibac.vic.gov.au/cover-behaviours-mask-police-misconduct#:~:text=Officers%20directly%20involved%20in%20misconduct,expose%20or%20address%20the%20misconduct,](http://ibac.vic.gov.au/cover-behaviours-mask-police-misconduct#:~:text=Officers%20directly%20involved%20in%20misconduct,expose%20or%20address%20the%20misconduct,) así como: Horn Wright. LLP, Inside police cover-ups: What officers don't want you to know. Understanding the hidden problem, disponible en: <https://www.hornwright.com/civil-rights-law/inside-police-cover-ups-what-officers-don-t-want/#:~:text=Cover%20Dups%20don't%20usually,without%20oversight%2C%20those%20patterns%20repeat.>



con la identificación de todas y todos los servidores públicos, llevan a establecer que, las responsabilidades acreditadas en esta resolución serán atribuidas en forma individual a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, mandos y superiores jerárquicos de los elementos policiales involucrados en los hechos, así como a la DGSyPT y la Presidencia Municipal de Toluca institucionalmente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley;<sup>110</sup> 1º, tercer párrafo de la CPEUM;<sup>111</sup> 125 y 129 fracciones X, XVI y XVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>112</sup> 19 fracciones III y IV, 22 fracción II y 100 apartado B, fracción I, incisos d), e), s), t), ak) y am) y fracción IV, inciso j) de la Ley de

<sup>110</sup> **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley**

**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.[...]

**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[...]

**Artículo 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

[...]

<sup>111</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1o.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

<sup>112</sup> **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

**Artículo 125.** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 129.** Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera:

[...]

**X. Actuar** con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;

[...]

**XVI.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

[...]

**XVIII.** Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

[...]







Seguridad del Estado de México;<sup>113</sup> 7 fracción VII, 50 fracciones I, III y XII, inclusive 52 fracción XI y 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;<sup>114</sup> así como 9, primer párrafo, 90 fracción I, numeral 5, 92

<sup>113</sup> **Ley de Seguridad del Estado de México**

**Artículo 19.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

[...]

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función.

[...]

**Artículo 22.-** Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

[...]

II. Organizar, operar, supervisar y controlar a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo;

[...]

**Artículo 100.-** Con el objeto de garantizar el estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como con respeto y con perspectiva de género respecto a la patria y sus símbolos de identidad, la dignidad de las personas e institucional y la salvaguarda de los derechos humanos, derechos fundamentales y las garantías individuales que el Estado Mexicano confiere; las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, proximidad, operaciones especiales, análisis criminal o custodia penitenciaria los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

**B. Obligaciones:**

I. Generales:

[...]

**d)** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

**e)** Velar con oportunidad y diligencia por la vida, la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

[...]

**s)** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

**t)** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;

[...]

**ak)** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

[...]

**am)** Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

[...]

IV. Aplicables sólo a los integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a las funciones asignadas en la normatividad de cada corporación:

[...]

**j)** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando cumpliendo con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

[...]

<sup>114</sup> **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**

**Artículo 7.** Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]





---

**VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

[...]

**Artículo 50.** Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

[...]

**III. Atender las instrucciones de sus superiores**, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.

[...]

**XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.**

[...]

**Artículo 52.** Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

[...]

**XI. El encubrimiento.**

[...]

**Artículo 65.** Incurrirá en encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.



fracción V y 100 del Bando municipal de Toluca 2025<sup>115</sup>; 3.29 fracciones I, III, IV y IX, 3.30 del Código Reglamentario Municipal de Toluca;<sup>116</sup> y el numeral 205014000 de los apartados 2 y 5 del Manual de Organización de la Dirección General de Seguridad y Protección publicado en la Gaceta Municipal semanal del ayuntamiento de Toluca el 8 de julio de 2024.<sup>117</sup>

<sup>115</sup> **Bando municipal de Toluca 2025**

**Artículo 9.** Toda persona tiene derecho a la libre protesta como expresión legítima de sus ideas, demandas y participación en la vida democrática, siempre que se ejerza con respeto a los derechos humanos y sin causar daño intencionado o indiscriminado al patrimonio e infraestructura, tanto pública como privada.

[...]

**Artículo 90.** Para la consulta, estudio, planeación, gestión y ejecución en los diferentes ámbitos de aplicación de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal [...] se auxiliará de las siguientes:

**I. DEPENDENCIAS:**

[...]

5. Dirección General de Seguridad y Protección;

[...]

**Artículo 92.** La administración pública municipal será centralizada, descentralizada y autónoma. Para el ejercicio del poder público municipal, las personas titulares de las Direcciones Generales, los Organismos Descentralizados y el Órgano Autónomo tendrán las atribuciones y facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables a su campo de actuación y las que este Bando y el Código Reglamentario les confiera.

[...]

**V.** La persona titular de la Dirección General de Seguridad y Protección tendrá como principales atribuciones la protección de la integridad, derechos y bienes de las personas y asegurar el orden y la paz pública. Para ello, implementará programas con participación ciudadana y se coordinará con instancias federales y estatales. Además, vigilará el cumplimiento de las normas de tránsito, gestionando la infraestructura vial y operando servicios de emergencia, videovigilancia y aplicará sanciones disciplinarias que promuevan programas de educación vial y prevención del delito.

[...]

**Artículo 100.** La autoridad municipal tendrá la obligación de llevar a cabo la organización, supervisión y control del cuerpo de seguridad pública para salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas, garantizando la seguridad pública, el orden, la paz y la armonía. Asimismo, deberán coordinarse con instancias federales y estatales para el intercambio de acciones, programas y vigilar la ejecución de proyectos en materia de seguridad y tránsito. Para ello, el gobierno municipal implementará estrategias y herramientas tecnológicas que permitan la optimización del combate a la inseguridad y la reducción de las conductas delictivas.

[...]

<sup>116</sup> **Código Reglamentario Municipal de Toluca**

**Artículo 3.29.** La o el titular de la Dirección General de Seguridad y Protección tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos

[...]

**III.** Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo de seguridad pública municipal;

**IV.** Otorgar la seguridad pública en el Municipio;

[...]

**IX.** Proporcionar elementos de seguridad pública en los eventos públicos de competencia municipal;

**Artículo 3.30.** La Dirección General de Seguridad y Protección para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de una Coordinación de Apoyo Técnico; una Delegación Administrativa; una Dirección de Desarrollo Policial; una Dirección de Prevención Comunitaria; una **Dirección Operativa**; una Dirección de Inteligencia; una Dirección de Sustentabilidad Vial; una Dirección de Desarrollo Tecnológico; una Dirección Jurídica y las demás Unidades Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

<sup>117</sup> **Manual de Organización de la Dirección General de Seguridad y Protección**

**205014000 Dirección Operativa**

**Objetivo:** Proporcionar seguridad a las y los habitantes del Municipio de Toluca, salvaguardando la vida, la integridad, los bienes y los derechos de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz social en el territorio municipal.

**Funciones:**

[...]

**2.** Planear, coordinar y supervisar la realización de operativos y mecanismos de seguridad para proteger la integridad física de las y los habitantes y sus bienes, así como de las personas que se encuentren en el territorio municipal;





La participación de las y los elementos de la [REDACTED] fue corroborada por ambas instituciones municipales en sus informes, por las manifestaciones e informes personales de sus elementos, así como por las declaraciones de las víctimas y demás medios de convicción, tales como videos, actas circunstanciadas de servidores públicos de esta Comisión y notas periodísticas de los medios de comunicación que informaron sobre los hechos.<sup>118</sup>

## B. ANÁLISIS DE CONTEXTO

El análisis de contexto es una herramienta de valoración que comprende una metodología para el estudio de los hechos en el medio en que ocurren. Hace posible comprender un fenómeno o un evento específico de manera integral, sin separarlo de otros que tienen lugar en el ámbito social.<sup>119</sup> En los hechos hablamos del uso ilícito de la fuerza por parte de elementos policiales en un caso de protesta social.

### 1. Contexto objetivo

Con base en la perspectiva de la SCJN, para realizar análisis de contexto es necesario tener un nivel objetivo, que en el presente asunto se relaciona con un escenario generalizado al que se enfrentan determinados grupos sociales.<sup>120</sup>

---

[...]

**5. Detener** y presentar ante la o el agente investigador a quienes quebranten los ordenamientos penales del fuero común o federal;

[...]

<sup>118</sup> Cfr. La Jornada. "Entre barricadas y libros: protestas del 2 de octubre desatan tensión en distintas entidades, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/10/02/estados/policia-de-toluca-encapsula-marcha-estudiantil-por-el-2-de-octubre> (consultado el 10 de febrero de 2026).

<sup>119</sup> Cfr. VVAA. *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar*, México, IBA/FLACSO, FLACSO, 2017.

<sup>120</sup> Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019.





Toluca, capital del Estado de México, tiene una superficie de 426.85 km<sup>2</sup>, lo que representa el 1.8% del territorio estatal. Para 2020, su población era de 910,608 habitantes y más del 77% de esa cifra vivía en localidades urbanas.<sup>121</sup> Durante 2019, La capital de la entidad se ubicó en el sexto lugar por su número de habitantes (dentro del propio estado), era la segunda por su aportación al producto interno bruto (PIB, 168,567.19 millones de pesos, base 2013) y contribuía con el 10.46% del PIB del Estado de México, tratándose de una urbe con actividades industrial, comercial y de servicios.<sup>122</sup>

La relevancia social, económica y política de la capital del Estado de México la coloca como un espacio viable para llevar a cabo movilizaciones de protesta, reivindicatorias de derechos, inclusive para celebraciones masivas por cuestiones deportivas. Como tantas otras regiones de México, nuestra ciudad capital se conforma por “un perímetro de zonas contradictorias, con espacios conurbados donde residen tanto grupos de nivel socioeconómico alto (clase empresarial), como asentamientos donde predominan la pobreza y la falta de infraestructura urbana para el desarrollo de una vida digna.”<sup>123</sup>

A lo largo del año, las calles de Toluca son escenario de múltiples actos de acción colectiva en los que llegan a converger activismos gobernados,<sup>124</sup> de la sociedad civil y transgresores.<sup>125</sup> Esa diversidad de orígenes y motivaciones muestran la

<sup>121</sup> Gobierno de México. *Data México*, disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/toluca?redirect=true#:~:text=Acerca%20de%20Toluca&text=En%202020%2C%20la%20poblaci%C3%B3n%20en,en%20Toluca%20creci%C3%B3%20un%2011.1%25>.

<sup>122</sup> Según información de ayuntamiento de Toluca, disponible en: <https://www2.toluca.gob.mx/ibu/#:~:text=Toluca%20es%20un%20municipio%20del%20estado%20de,con%20el%2010.46%25%20del%20PIB%20del%20estado>. (consultado el 27 de enero de 2026).

<sup>123</sup> López Sanchez, Ericka y Rodríguez Domínguez, Emmanuel, “Las protestas del orgullo LGBTIQ+ en escenarios locales mexicanos,” en *Revista Estudios Feministas*, vol. 31, núm. 1, e83210, 2023, Centro de Filosofía e Ciências Humanas e Centro de Comunicação e Expressão da Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/381/38175658011/html/> (consultado el 28 de enero de 2026).

<sup>124</sup> También entendido como activismo gubernamental, es un fenómeno en el que las instituciones públicas o el gobierno, influyen, colaboran o instrumentalizan los esfuerzos de la sociedad civil para alcanzar objetivos de política pública. Cfr. Verhoeven, Imrat y Duyvendak, Jan Willem, “Understanding governmental activism” en *Social Movement Studies*, 2017, Vol. 16, N° 5, pp. 564-577.

<sup>125</sup> Modalidad de lucha social, política o artística que pretende generar cambios por medio de la violación, ruptura o superación deliberada de las normas, costumbres, leyes o estereotipos establecidos. Busca cuestionar el sistema y desobedecerlo para visibilizar injusticias y forzar transformaciones culturales o legales. Se le considera una herramienta que utiliza la provocación y la desobediencia para cambiar realidades injustas. Cfr. Moreno Seco, Mónica (coord.). *Activistas, creadoras y transgresoras. Disidencias y representaciones*, Madrid, Dykinson, 2020.





complejidad de la problemática social en la entidad y en el país, que encuentra su cauce de expresión en el espacio público.

Durante 2025 hubo gran cantidad de manifestaciones en Toluca, desde exigencias de justicia por casos de desaparición de personas, hasta temas tales como seguridad, salud, educación y oposición al llamado “tarifazo” del transporte público. Se registraron bloqueos recurrentes en calles del centro, exigiendo justicia por crímenes de odio, incluso por demandas laborales.<sup>126</sup>

Ante actos de protesta social, las corporaciones policiales deben conducirse siempre a partir de los principios de legalidad, absoluta necesidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, así como racionalidad y oportunidad.<sup>127</sup> Cuando el uso de la fuerza no se ajusta a esos preceptos se considera ilícita y vulneradora de derechos humanos.

El Estado de México ha enfrentado a lo largo de los años, retos significativos respecto de la actuación policial. A pesar del énfasis que los gobiernos, federal, estatal y municipales han puesto durante las últimas décadas en la formación y preparación de sus servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los abusos y las violaciones a derechos humanos por parte de los policías siguen presentándose.

De acuerdo con un estudio del Instituto *Belisario Domínguez* del Senado de la República, para 2021, a nivel nacional sólo el 33.3% de la población confiaba en la policía, era una de las instituciones con menor nivel de confianza por parte de la sociedad mexicana, sólo por encima de los partidos políticos.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> Cfr. “Más de 2 mil acciones de protesta en un año en el Edomex,” *El Sol de Toluca*, 23 de septiembre de 2025, disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/gobierno-atende-mas-de-dos-mil-manifestaciones-en-edomex-25924733> (consultado el 28 de enero de 2026). Así como: “Toluca: ¡Centro bloqueado! Manifestaciones y bloqueos, el pan de cada día.”

<sup>127</sup> Artículo 4 LNSUF.

<sup>128</sup> Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, “Algunos aspectos de las policías mejor evaluadas por la ciudadanía,” en *Notas Estratégicas*, folleto, número 214, enero 2024, 13 pp.





Para marzo y abril de 2023, el nivel de confianza ciudadana en la policía preventiva municipal dentro del Estado de México era de 48.1%, lo que lo hacía ocupar el lugar 28 de 32 entidades.<sup>129</sup>

También para marzo y abril de 2023, la percepción ciudadana de desempeño de la policía municipal fue de 42.6%, ocupando también uno de los últimos lugares: 29 de 32 entidades.<sup>130</sup>

En cuanto a la percepción ciudadana sobre la disposición de ayuda de la policía municipal en la entidad, el 46.6% de las personas tenía (marzo y abril de 2023) una opinión favorable al respecto, siendo el estado con el menor porcentaje a nivel nacional.<sup>131</sup>

En sentido contrario, por lo que hace a la percepción ciudadana de la existencia de corrupción en la policía municipal, el 77.6% de los entrevistados consideraba que había corrupción en las corporaciones de nuestra entidad, siendo la segunda entidad con la más alta percepción de todo el país.<sup>132</sup>

Sin duda, el nivel de confianza en las instituciones policiales es un indicador importante para la seguridad comunitaria, pero también para el régimen democrático, porque si la población no tiene la certeza de que la policía garantizará la seguridad y el orden: “se verá afectada la confianza del público en la aplicación de la ley, la justicia penal y los sistemas judiciales, y, potencialmente, de manera más amplia, en el régimen democrático.”<sup>133</sup>

La percepción de las personas en la entidad, y por ende en su capital, sobre sus policías municipales muestra que existe una problemática compleja que se traduce en escasa confianza hacia su desempeño y hacia su disposición de ayudar a la población, lo que en los hechos afecta el ejercicio de sus derechos al encontrarse

---

<sup>129</sup> Ídem.

<sup>130</sup> Ídem.

<sup>131</sup> Ídem.

<sup>132</sup> Ídem.

<sup>133</sup> Parás, Pablo et al. Citado en Ídem.



en la vía pública, particularmente de la libre manifestación pacífica, colocándolas en un escenario de vulnerabilidad.

## 2. Contexto subjetivo

En términos de la SCJN, la manifestación del nivel subjetivo ocurre en el ámbito particular de una interacción o en una situación concreta que ubica a la persona en situaciones de vulnerabilidad y en condiciones de ser victimizada.<sup>134</sup>

Con el fin de visibilizar la represión a los movimientos estudiantiles originados para exigir un entorno democrático y el respeto de las libertades, diversas organizaciones sociales convocaron a una marcha conmemorativa por las calles de la capital mexiquense a realizarse el jueves dos de octubre de 2025, en particular para rememorar los acontecimientos ocurridos el dos de octubre de 1968 en la Plaza de las tres culturas, Tlatelolco, pero también los hechos del diez de junio de 1971 en que estudiantes de la UNAM y del IPN apoyaron las acciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León en defensa de su autonomía, ocasión en la cual los alumnos universitarios de la capital de país marchaban hacia el zócalo y en el trayecto fueron agredidos y decenas de asistentes asesinados por un grupo paramilitar organizado y financiado por el gobierno federal. Asimismo, en remembranza de lo ocurrido el 26 de septiembre de 2014, en que 43 estudiantes de la Normal Rural *Raúl Isidro Burgos* de Ayotzinapa fueron desaparecidos.

El contingente de la marcha del dos de octubre de 2025 en la capital del Estado de México estuvo formado predominantemente por jóvenes, en su mayoría por estudiantes universitarios de la UAEMéx, tal como lo señalan las notas periodísticas que dieron cuenta de los hechos y como pudo corroborarse sobre el terreno.<sup>135</sup>

<sup>134</sup> Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, nota 88.

<sup>135</sup> El Sol de Toluca, "Marcha del 2 de octubre en Toluca: estudiantes recuerdan Tlatelolco y Ayotzinapa," sección local, jueves 2 de octubre de 2025, disponible en: [REDACTED] (consultado el 28 de enero de 2026). La Jornada, "Entre barricadas y libros: protestas del 2 de octubre desatan tensión en distintas entidades", sección estados, 2 de octubre de 2025, disponible en: [REDACTED] (consultado el 28 de enero de 2026).





Las víctimas **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5** son personas estudiantes en la UAEMéx, cuatro mujeres y un varón, que el dos de octubre de 2025 participaron en la marcha de protesta y se hallaban en las cercanías del parque *Simón Bolívar*, cuando fueron agredidas por elementos policiales del ayuntamiento de Toluca, detenidas y presentadas ante la Representación Social, culpabilizándolas por los daños ocasionados al vehículo que resultó destruido en la esquina de Valentín Gómez Farías e Ignacio López Rayón, sin tener la certeza de su participación en la comisión de tales ilícitos.

Participar en un acto de protesta social, ejerciendo sus derechos, significó para las víctimas encontrarse en una situación de vulnerabilidad. Vulnerabilidad aumentada para las cuatro víctimas mujeres participantes, que también son jóvenes -como su compañero **V5**-. Condiciones que se vieron acentuadas al encontrarse en un espacio físico donde había también elementos policiales que hicieron uso indebido de la fuerza en un entorno de criminalización de la protesta.

## V. DE LAS OBLIGACIONES EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con base en el cúmulo de evidencia documentado en los expedientes respectivos, a partir de una perspectiva de derechos humanos,<sup>136</sup> se procede a estudiar los

---

<sup>136</sup> “Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un ‘ciclo de rendición de cuentas’ en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]”, entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. *Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*, folleto, sl, ONU, 2016, p. 4.



hechos a la luz de las obligaciones que la autoridad responsable debió observar para salvaguardar los derechos a la libre manifestación, así como a la integridad y seguridad personal, tanto como a no ser sometido (a) al uso desproporcionado de la fuerza pública.

De conformidad con lo antes expuesto, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como parámetros las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debió observar en el caso concreto, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, se proceden a analizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad respecto de los hechos materia del presente asunto.

## **A. Universalidad**

La universalidad de los derechos alcanza a todos los seres humanos, ya que todos ellos son un fin en sí mismos, distintos de todo lo que existe en este mundo porque tienen dignidad, con independencia del momento histórico y de los contextos sociales, culturales y políticos.



La universalidad de los derechos encuentra su razón de ser en la proyección particular, en la vida individual de cada persona, con efectos evidentes en las condiciones de existencia de la sociedad.<sup>137</sup>

Todas y cada una de las personas que residen y transitan en el territorio estatal tienen el derecho de la libre manifestación, que es una facultad esencial en un entorno democrático y que hace posible a las personas expresar sus ideas, descontento o exigencias de manera pacífica en el espacio público. Por supuesto que el derecho a la libre manifestación no es absoluto, puede limitarse por razones de seguridad, para preservar el orden público, cuando afecta derechos de otras personas o cuando deriva en violencia. Tal como afirma la Comisión IDH:

En efecto, los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación garantizan y protegen diversas formas -individuales y colectivas- de expresar públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados. La protesta también juega un papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos.<sup>138</sup>

El Estado contemporáneo encuentra en la democracia su cauce natural de desarrollo. Es en un entorno democrático donde convergen, como dice Encinas, “dos formas de participación directa en la vida pública: el voto y la protesta. Ambos son derechos y surgen de lo individual, cobran forma en tanto se articulan en lo colectivo para, finalmente, incidir en lo público.”<sup>139</sup> En efecto, el derecho de reunión

<sup>137</sup> Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.

<sup>138</sup> Cfr. Fundación Heinrich Böll/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Secretaría de Gobernación. *La protección del derecho a la protesta. Estándares internacionales de derechos humanos*, Ciudad de México, ONU-DH, 2021, p. 11.

<sup>139</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 13.





pacífica “es un derecho individual que se ejerce colectivamente,” en términos del Comité de Derechos Humanos de la ONU.<sup>140</sup>

Se insiste en que la protesta social es uno de los puntales para la consolidación de los Estados democráticos, tutelada por un abanico de libertades y derechos garantizados a niveles universal, regional americano y por supuesto en el ámbito doméstico mexicano.

Como señala la CIDH, los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación aseguran y resguardan diversas formas, individuales y colectivas, de expresar en el ámbito público puntos de vista, desacuerdos, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales, así como sostener la identidad de grupos históricamente discriminados: “La protesta también juega un papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos. De acuerdo a los instrumentos del sistema interamericano, el ejercicio conjunto de estos derechos fundamentales hace posible el libre juego democrático.”<sup>141</sup>

## B. Interdependencia

Los derechos humanos están interconectados y son inseparables, el disfrute de uno de ellos supone el respeto, protección y vigencia de los demás. El goce o cumplimiento de uno o su vulneración afecta inevitablemente a otros derechos. No existe jerarquía entre ellos: todos deben ser garantizados, habida cuenta de su relación indisoluble.

<sup>140</sup> Observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 9.

<sup>141</sup> CIDH/RELE. *Protesta y derechos humanos*, sl, CIDH/Rele, 2019.



La actuación de los elementos policiales que intervinieron en la confrontación suscitada con los participantes en la marcha del dos de octubre de 2025 y en los acontecimientos posteriores, durante la detención de las víctimas **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5**, además de contravenir el marco normativo que regula el servicio que prestan, repercutió en perjuicio de la integridad y seguridad personal de las víctimas.

Las implicaciones y rasgos del derecho a la libre manifestación pacífica/protesta lo vinculan con otros derechos de diversas maneras. En su origen, como se expresó previamente, supone las libertades de asociación, reunión, expresión y a participar en los asuntos públicos, mientras que en su ejercicio busca la reivindicación de otros derechos.<sup>142</sup>

Los gobiernos deben tomar en cuenta que en los actos de protesta pública confluyen diversos actores sociales y que con frecuencia se presentan situaciones de tensión y de conflicto debido a circunstancias de malestar social. Por esa razón es indispensable que la participación de las autoridades se apegue al marco legal y que existan protocolos de actuación para los servidores públicos. Los servidores públicos deben estar capacitados para distinguir entre quienes ejercen sus libertades y derechos pacíficamente y quienes cometen faltas o delitos. De ocurrir hechos que constituyan faltas o delitos, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ser capaces de individualizar cada responsabilidad, pero de ninguna manera criminalizar a los colectivos participantes, que fue el contexto prevaleciente en los hechos que dieron como resultado la violación de los derechos de las víctimas del caso.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Ídem.

<sup>143</sup> Ídem.





## C. Indivisibilidad

Los derechos humanos forman un conjunto integral, entre ellos no hay categorías, todos son importantes y están interrelacionados, intrínsecamente vinculados por la dignidad humana que se cristaliza en un todo inseparable. Es así que la realización de los derechos civiles y políticos favorece el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y viceversa.

De tal forma que se requiere una visión holística de los derechos,<sup>144</sup> que conforman un catálogo único, interrelacionado, puesto que se requiere de ellos para cumplir su objetivo primordial: que las personas vivan en condiciones de dignidad.<sup>145</sup>

El Estado mexicano se encuentra obligado a preservar las libertades de las personas, entre ellas el derecho a la libre manifestación, por ello la autoridad no debe desincentivarla, sino favorecerla y establecer diálogo constante con quienes la ejercen, asegurándose de que toda intervención policial sea necesaria, equilibrada y proporcional.

El derecho a la libre manifestación pacífica no puede fragmentarse o separarse de otros derechos con los que se encuentra enlazado. El ejercicio de la protesta es una herramienta fundamental en los Estados democráticos para visibilizar, exigir y defender las libertades civiles, tanto como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los derechos difusos.

Por tanto, resulta imposible desligarlo de los derechos que lo integran y originan, tanto como del catálogo de facultades exigibles en el ámbito de la protesta pública.

---

<sup>144</sup> Jack Donnelly, citado en “Qué es la interdependencia y la indivisibilidad,” disponible en: [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/250320241059069580.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/250320241059069580.pdf) (consultado el 04 de febrero de 2026).

<sup>145</sup> Ídem.



## D. Progresividad

Principio que exige a los Estados avanzar en forma continua, gradual, constante, hacia la plena realización de los derechos, prohibiendo cualquier medida que disminuya o retroceda el nivel de protección alcanzado y en sentido inverso, incrementar sus alcances para asegurar el ejercicio de los derechos.

Los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley (entre ellos los elementos policiales) tienen la responsabilidad de hacer uso de la fuerza, su aplicación adecuada es indispensable para garantizar la seguridad, la paz, el orden público, por ello es de la mayor relevancia que su proceder se ajuste a los marcos legales nacional e internacional en vigor, congruentes con los derechos humanos.

Para efectos de progresividad del derecho a la libre manifestación, las autoridades tienen la obligación de generar, en forma constante, mayores facilidades para que las personas ejerzan su derecho de manera pacífica, con mejores condiciones de seguridad y reduciendo las restricciones.

El ejercicio del derecho a la libre manifestación funciona como un motor para la realización de otros derechos. Su relevancia radica en que la movilización social hace posible dar visibilidad al incumplimiento o violación de derechos, demandar nuevos estándares de protección y exigir al Estado el máximo avance posible en la garantía y vigencia sociológica de las facultades y atributos nacidos de la dignidad humana.

## VI. DERECHOS VULNERADOS

5. En seguida se precisan los derechos violados a las víctimas **V1, V2, V3, V4 y V5**, con base en lo documentado en el expediente de queja.



## A. Derecho a la libre manifestación pacífica

Es la libertad de toda persona para participar en reuniones pacíficas y a la expresión pública de sus ideas, demandas y reivindicaciones dirigidas a las autoridades o a otros, sobre asuntos de su interés, por lo general para transmitir y hacer visible la protesta, el reclamo, la exigencia de protección, reconocimiento, goce y ejercicio de derechos.<sup>146</sup>

La libre manifestación pacífica y la protesta pública son términos estrechamente vinculados, suelen emplearse como sinónimos, ya que la protesta es una de las formas principales de ejercer el derecho a manifestarse libremente.<sup>147</sup>

El derecho que nos ocupa implica el ejercicio de tres derechos conexos: las libertades de expresión, de reunión y de asociación, tomando en cuenta que un sector de la doctrina incluye también la facultad de participar en los asuntos públicos.<sup>148</sup>

El derecho a la libre manifestación de las ideas, previsto en el artículo 6°, párrafo primero,<sup>149</sup> de nuestra Constitución federal en relación con el derecho de asociación o reunión contemplado en el artículo 9°, párrafo primero,<sup>150</sup> del mismo ordenamiento, se conjuntan para expresar una idea, protestar o reclamar algo,

<sup>146</sup> Cfr. Civilis. Derechos Humanos, "El derecho a la manifestación pacífica," disponible en: [https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-derecho-a-la-manifestaci%C3%B3n-pac%C3%ADfica.pdf#:~:text=En%20los%20derechos%20humanos%2C%20la%20manifestaci%C3%B3n%20es,y%20en%20el%20trato%20hacia%20los%20manifestantes.\(consultado%20el%204%20de%20febrero%20de%202026\)](https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-derecho-a-la-manifestaci%C3%B3n-pac%C3%ADfica.pdf#:~:text=En%20los%20derechos%20humanos%2C%20la%20manifestaci%C3%B3n%20es,y%20en%20el%20trato%20hacia%20los%20manifestantes.(consultado%20el%204%20de%20febrero%20de%202026)).

<sup>147</sup> Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "El ACNUDH y el derecho de reunión pacífica," disponible en: [https://www.ohchr.org/es/peaceful-assembly#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20la%20libertad,muchos%20otros%20derechos%20garantizados%20por%20el%20derecho\(consultado%20el%2010%20de%20febrero%20de%202026\)](https://www.ohchr.org/es/peaceful-assembly#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20la%20libertad,muchos%20otros%20derechos%20garantizados%20por%20el%20derecho(consultado%20el%2010%20de%20febrero%20de%202026)).

<sup>148</sup> Ídem.

<sup>149</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

<sup>150</sup> Ibid. Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar







incluso tomar posición respecto de un acto de gobierno, sin embargo, estos derechos tienen las limitaciones que la propia Constitución establece, tal y como señala el artículo 1º, párrafo primero,<sup>151</sup> del pacto federal.

Las limitaciones que presentan estos derechos son la no afectación a derechos de terceros, en su honor, honra, alteración del orden público, que dicha reunión no sea condicionante de la comisión de un delito, además, deben manifestarse sin proferir injurias contra la autoridad, sin violencia o amenazas para intimidar u obligar a la autoridad a resolver en algún sentido, según lo dispone el artículo 9º párrafo segundo, del mismo ordenamiento Constitucional.<sup>152</sup>

Por su parte, el derecho a participar en asuntos públicos se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), el cual permite a las personas tomar parte en las decisiones de su país de manera directa (por medio del voto en elecciones), indirecta (mediante representantes en los poderes legislativo o ejecutivo), de manera no convencional (a través de protestas y consultas populares, por ejemplo), o en el caso del acceso a la función pública.<sup>153</sup>

En los hechos, las víctimas **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5**, al igual que la inmensa mayoría de asistentes, participaban de manera pacífica en una manifestación pública, ejerciendo su derecho a expresar sus opiniones, difundir información y articular demandas, que valga decirlo, son propósitos cardinales de los actos de protesta.<sup>154</sup> Es decir, materializaban su derecho a la libertad de expresión. Sobre esto, la CIDH

<sup>151</sup> Ibid. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>152</sup> Ibid. Artículo 9º. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

<sup>153</sup> Cfr. Centro para los Derechos Civiles y Políticos. Derecho de participación en asuntos públicos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, Ginebra, Centro CCPR, 2022.

<sup>154</sup> Cfr. CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.LV/II.124 Doc. 7, Capítulo V, "Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión."





y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (de la propia CIDH) han insistido en que “[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.<sup>155</sup>

También, las víctimas del caso y la mayor parte de manifestantes ejercitaban su derecho a reunirse en forma pacífica, intencional y temporal en un espacio determinado para un objetivo común. Lo cual es indispensable para que las personas puedan expresar de manera colectiva sus opiniones y puntos de vista. Dar vida al derecho de reunión es imprescindible para apuntalar la vida democrática de las sociedades y “reviste un interés social imperativo,” señala la CIDH.<sup>156</sup>

De igual manera, las víctimas y el grueso de asistentes participaban en forma libre, para la realización común de un fin lícito, como expresión de su derecho a la libertad de asociación.<sup>157</sup>

Con base en lo circunstanciado por servidores públicos de esta Comisión, durante la marcha del 2 de octubre, además del enfrentamiento ocurrido entre elementos policiales y algunos manifestantes en la esquina de las avenidas Miguel Hidalgo y Benito Juárez, donde se evidenció el abuso en el uso de la fuerza, que fue empleado también durante la detención y traslado de las víctimas ante la Representación Social, hubo actos de agresión y sucesos de confrontación en diversos momentos y lugares del recorrido efectuado por los manifestantes:

- Sobre la avenida Instituto Literario, a la altura de la entrada principal del edificio de Rectoría, un estudiante fue empujado violentamente en dos ocasiones por un elemento policial (**AR7**) contra la reja de protección de una

<sup>155</sup> CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”, párr. 6 citando jurisprudencia de la Corte en *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, Nº 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

<sup>156</sup> CIDH/CELE. *Op. cit.*, nota 139, p. 12.

<sup>157</sup> Ídem.



jardinera. En su informe manuscrito, **AR7** aceptó haberlo hecho, justificándolo por: “el artasgo de su negativa a retirarse.”<sup>158</sup> Existe un video de 10 segundos publicado en la red social Facebook, en el que puede verse lo acontecido.<sup>159</sup>

- *Video 1*, con una duración de 30 segundos en el cual se observa la agresión por parte de elementos policiales hacia una persona de sexo femenino, sin datos del lugar y la hora en que sucedió.<sup>160</sup>
- *Video 2*, con una duración aproximada de 04 minutos con 54 segundos en la que se observa a un grupo de elementos policiales trasladando a una persona que sangra por la nariz, en calidad de detenida, en las inmediaciones del parque *Simón Bolívar*. La persona es sujeta por dos uniformados mientras es conducida a una unidad oficial. En la misma secuencia se advierte la presencia de periodistas y reporteros gráficos, quienes documentan con cámaras y equipo de grabación el hecho.<sup>161</sup>
- *Video 7*, con duración de 30 segundos, en el que se observa un intercambio de agresiones entre elementos de la policía municipal de Toluca, manifestantes y personas presentes en las inmediaciones de la manifestación. En las imágenes se aprecia a policías portando palos y otros objetos que utilizan para dispersar a las personas congregadas en el lugar, mientras que unos cuantos manifestantes realizan acciones defensivas o lanzan objetos hacia los uniformados.<sup>162</sup>
- *Video 8*, con una duración de 21 segundos en donde se observa la interacción de elementos del cuerpo policial con personas que se encontraban grabando los hechos, en la cual se aprecia que los uniformados

<sup>158</sup> Evidencia H, fojas 235 y 236 del tomo segundo del expediente CODHEM/TOL/441/2025.

<sup>159</sup> Disponible en:

<sup>160</sup> Evidencia B del expediente CODHEM/TOL/441/2025, fojas 11 y 12.

<sup>161</sup> Ídem.

<sup>162</sup> Ídem.





adoptan actitudes de intimidación y amedrentamiento hacia dichas personas que se encontraban documentando la manifestación.<sup>163</sup>

- *Video 9*, con una duración de un minuto y 15 segundos en el que se observa el momento en que un reportero que presencia y registra los hechos es empujado por elementos del cuerpo policial en las inmediaciones del parque *Simón Bolívar*, provocando que caiga al suelo.<sup>164</sup>
- *Video 11*, en el que se observa cómo elementos de la policía municipal detienen a una mujer, procurando cubrirla con sus cuerpos y escudos para impedir que sea captada por las cámaras de los presentes. En la misma secuencia se aprecia cómo algunos policías empujan y bloquean el paso de periodistas que intentan documentar las acciones, dificultando la labor de cobertura mediática.<sup>165</sup>
- *Video 12*, con una duración de 03 minutos con 34 segundos, en el que se observa una serie de actos ocurridos durante la manifestación, incluyendo imágenes de distintos momentos de concentración, desplazamiento del contingente estudiantil y presencia de elementos de seguridad pública. Asimismo, el material contiene declaraciones de personas que refieren haber sido agredidas, en las que narran su experiencia y las circunstancias en que ocurrieron las agresiones.<sup>166</sup>
- *Video 13*, con una duración de 21 segundos, en donde se aprecian agresiones por parte del cuerpo policial municipal hacia las personas que se encontraban grabando los hechos en la calle Valentín Gómez Farías.<sup>167</sup>

---

<sup>163</sup> Ídem.

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> Ídem.

<sup>166</sup> Ídem.

<sup>167</sup> Ídem.



La libre manifestación pacífica y los derechos a ella vinculados requieren necesariamente de un ejercicio libre de violencia, que es un elemento indispensable para su legitimidad. Los manifestantes deben actuar con respeto a la dignidad de las demás personas y las leyes, dice Yessica Esquivel. Pacífica, expresa Vidal Martín, es aquella reunión que no tenga por finalidad la comisión de actos violentos.<sup>168</sup>

Aun cuando de manera invariable los servidores públicos del ayuntamiento de Toluca en sus diversos informes hacen referencia de las agresiones recibidas por parte de manifestantes, puede afirmarse que, con base en la observación directa de los acontecimientos, más la evidencia reunida en los dos expedientes iniciados, el acto de protesta social que nos ocupa se caracterizó por ser pacífico. La inmensa mayoría de los participantes en la marcha observaron una conducta que se constrictó a expresar sus opiniones y a transitar pacíficamente por la vía pública.

Si bien es cierto que en los hechos se registraron algunas agresiones cometidas por personas que formaban el contingente, no fueron generalizadas ni suficientes para aseverar que caracterizaron una manifestación violenta, se trató de una marcha pacífica con acciones violentas aisladas.

La comisión de conductas ilícitas en actos de protesta social debe ser atendida como en cualquier otra circunstancia, procediéndose de acuerdo con el marco legal, sean delitos o faltas de naturaleza cívica. La ocurrencia de casos aislados no debe utilizarse como justificación para generalizar y calificar a la manifestación de no pacífica o violenta. Como tampoco debe servir de pretexto para atribuir la comisión de esas conductas ilícitas a cualquier participante. Sólo en el caso de que las acciones violentas sean visiblemente generalizadas dentro de un acto de protesta, tendrán un carácter no pacífico. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha manifestado:

---

<sup>168</sup> Cfr. Esquivel Alonso, Yessica, "El derecho de reunión y manifestación pacífica" en Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la DUDH, México, IECEQ, 20121, p. 419.



19. La conducta de determinados participantes en una reunión se puede considerar violenta si las autoridades pueden presentar pruebas creíbles de que, antes del acto o durante su celebración, esos participantes están incitando a otros a utilizar la violencia y es probable que esas acciones causen violencia; los participantes tienen intenciones violentas y tienen previsto obrar en consecuencia; o la violencia por su parte es inminente. Los casos aislados de tal conducta no bastarán para tachar a toda una reunión de no pacífica, pero cuando esté manifiestamente generalizada, la participación en la reunión como tal ya no estará protegida en virtud del artículo 21<sup>169</sup>.

20. El hecho de que los participantes lleven consigo objetos que son o podrían considerarse armas o equipo de protección, como máscaras antigas o cascos, no es necesariamente suficiente para considerar que la conducta de esos participantes es violenta. Eso se tiene que determinar caso por caso, dependiendo, entre otras consideraciones, de la regulación nacional sobre el porte de armas (especialmente armas de fuego), las prácticas culturales locales, la existencia de pruebas de intención violenta y el riesgo de violencia de la presencia de tales objetos.<sup>170</sup>

A partir de lo documentado en los expedientes, puede afirmarse que las acciones en el uso de la fuerza por parte de los elementos policiales del ayuntamiento de Toluca, no pretendieron salvaguardar los derechos de terceras personas, ni de las y los participantes en la manifestación, menos aún que buscaran preservar el orden y la paz públicos.

La detención de las víctimas fue injustificada, tan es así que ningún servidor público asumió la responsabilidad de reconocer haberlas realizado, no hubo flagrancia en el aseguramiento, ni agresión de parte de las víctimas, por ello puede afirmarse que

<sup>169</sup> De la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>170</sup> Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), párrs. 19 y 20.



las detenciones fueron resultado de la criminalización de los actos de protesta pública de las víctimas, particularmente, y en general de los participantes en la marcha.

## B. Derecho a la integridad y seguridad personal

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”<sup>171</sup> Esa generalidad o plenitud de la persona debe ser protegida en todas sus formas, en todos los ámbitos y en todas las circunstancias.

Este derecho fundamental posee una doble dimensión,<sup>172</sup> en sentido positivo supone la preservación de las dimensiones física, psíquica y moral del ser humano, y en sentido negativo el no ser sujeto de maltrato, ofensa, tortura, en forma cruel o inhumana en perjuicio de la dignidad e integridad personal:

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.<sup>173</sup>

La Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una vulneración con diversas connotaciones de grado, que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los

<sup>171</sup> Artículo 5, numeral 1 de la CADH.

<sup>172</sup> Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 113.

<sup>173</sup> Ídem.





factores endógenos y exógenos que deberán demostrarse en cada situación concreta.<sup>174</sup>

En seguida, considerando los hechos, se precisan los elementos a tomar en cuenta, para abordar las dimensiones física, psíquica y moral de la persona, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el contexto de los hechos que nos ocupan.

1. Agresión a V1 <sup>175</sup>		
Narración de V1	Narración de AR4	Evidencia
<p>[...]</p> <p>Somos estudiantes de la Facultad de Arquitectura [...]</p> <p>Posteriormente, nos trasladamos al parque <b>Simón Bolívar</b> [...] cuando se estacionó una patrulla en la calle <b>Gómez Farias</b> y fue cuando comenzaron las agresiones a la patrulla, en ese momento decidimos retirarnos hacia <b>Morelos</b>, acudimos a una tienda para poder comprar agua e hidratarnos. estábamos fuera de la tienda y pasaron muchos grupos de policías, en ese momento <b>una policía se acercó a mí,</b></p>	<p>[...] Debo mencionar que las personas fueron aseguradas por personal con uniforme conformado por camisa blanca y pantalón azul marino, y fueron abordadas las unidades de orden vial, mismas que son de color blanco, mientras que las unidades de la Dirección de Seguridad y Protección son de color azul marino.</p> <p>La Dirección de Seguridad pública utiliza los uniformes de color negro marino y coyote (<u>café</u>), y el día de los hechos, la de la voz yo <u>portaba uniforme color café</u>, agregando que ningún</p>	<p>31. Informe de 22 de octubre de 2025 suscrito por <b>SP1</b>, en el que narró: “En mi carácter de Policía de la Dirección General de Seguridad y Protección manifiesto que en apoyo a los compañeros de orden vial sin conocer nombres puesto que se trataba de una femenina sin colocar candados de mano, e forma práctica abordara la unidad de sustentividad vial una vez abordando la unidad me retiro del lugar, se quedan a cargo los compañeros de sustentividad.</p> <p>[...] en ningún momento amenace, golpie y mucho menos amedrente a la persona de referencia, sino que únicamente procedo al apoyo de los compañeros de sustentividad vial.” [SIQ]</p> <p>Acta circunstanciada de la</p>

<sup>174</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párr. 57.

<sup>175</sup> Evidencias A, E, N, Q, R y U del expediente CODHEM/TOL/467/2025.







**me jalo del cabello, me tiró al suelo y comenzaron a golpearme,** me detuvieron las manos atrás, no me esposaron, y **comenzamos a caminar;** durante todo el trayecto me iban **amedrentando y golpeando,** lo que provocó que viera **borroso y entré en una crisis de ansiedad,** en la calle **López Rayón.** Comenzaron a grabarnos en la esquina de **Gómez Farias,** observé como aventaron a dos personas que nos estaban grabando. Posteriormente, **me subieron a una patrulla** junto con una oficial de tránsito, después **una policía de uniforme café** se atravesó dentro de la patrulla y por encima de la oficial que me acompañaba, fue quien **comenzó a golpearme en la cara tres veces en la sien del lado derecho;** después subieron a otra compañera y de igual forma, se subieron a golpearnos.

Nos llevaron a las 4:00-4:30 pm **al MP de Metepec,** en donde nos mantuvieron **parados** durante un gran lapso; nos estaban haciendo

servidor público de seguridad pública tiene permitido utilizar el color blanco [...]

Por tanto, los traslados y puesta a disposición de las personas de las personas lo realizó orden vial, mi participación solo fue brindando apoyo, nosotros como servidores públicos e Seguridad Pública, no realizamos el aseguramiento y/o detención motivo por el cual no estábamos obligados a realizar el traslado y puesta a disposición de las personas detenidas [...].”

comparecencia de **V1** a las oficinas que ocupa la Visitaduría General sede Toluca, de 14 de noviembre de 2025.

113.Oficio

208C0101115800T/2904/2025 de 22 de octubre de 2025 mediante el cual, SUEM rinde informe en colaboración y anexa informe de paramédicos, orden de salida de ambulancia y parte de ambulancia, respecto de la atención medica otorgada a **V1** y **V5.** De manera específica, del Parte de ambulancia de 02 de octubre de 2025 de paramédico del SUEM, en el que plasmó como diagnóstico de **V1:** “Contusión en región de hueso frontal de cráneo y articulación de tobillo derecho, sin lesiones o situaciones que pongan en riesgo la vida.”

224. Receta médica de 05 de octubre de 2025, expedida por la Cruz Roja, Delegación Metepec. En el que se advierte como diagnóstico: “Esguinces y torceduras de la columna cervical, contusión de la región lumbosa y de la pelvis. Esquinca grado 1 y dolor osteomuscular en región lumbosa”.

Informe Policial Homologado de 02 de octubre de 2025 con número: [REDACTED] en donde se advierte como primer respondiente a **SP4.**





<p><b>chistes pasivoagresivo</b> los policías que se encontraban en dicho lugar. En la <b>fiscalía no nos revisaron</b>, y cuando estábamos siendo revisados por los paramédicos <b>nos retiraron de inmediato. Me esposaron cuando ya me encontraba en el MP.</b> Posteriormente, cuando me bajan de la patrulla <b>llego cojeando</b> y estando ahí, estaban preguntándole el nombre a la oficial que me presentó. Sin embargo, hacía caso omiso o respondía cualquier cosa para tratar de deslindarse.”</p> <p>216. “[...] quiero manifestar que la oficial [...] (<b>AR4</b>) fue la que me proporciono tres golpes en la cara dentro de la patrulla [...]”</p>		
---	--	--

2. Agresiones a V2 y a V5 <sup>176</sup> (que fueron detenidos juntos)		
<p><b>V2:</b></p> <p>“Cuando llegué a la <b>unidad</b> en la que me trasladaron <b>me estuvieron agrediendo verbal y físicamente</b></p>	<p><b>SP6:</b> “[...] aproximadamente a las 15:49 horas, me encontraba sobre Calle primero de Mayo y Sor Juana Inés de la Cruz, escucho que varios de mis compañeros decir que estaban quemando</p>	<p>36. Informe de 23 de octubre de 2025 suscrito por [...] (<b>SP8</b>).</p> <p>44. Informe de 22 de octubre de 2025, suscrito el policía [...] (<b>SP12</b>).</p> <p>45. Informe de 22 de octubre de 2025</p>

<sup>176</sup> Evidencias A, B.5., B.7., B.8., C.1., N y P del expediente CODHEM/TOL/467/2025.



**todo el camino**, dieron la orden de llevarnos a la fiscalía y las unidades que se encontraban en el lugar nos fueron escoltando durante todo el trayecto; **me golpearon en la cara** y en el momento que nos resguardaron y cerraron las puertas de las patrullas fue que dejaron de golpearnos, en ese momento una oficial se sube y nos comenta “yo no sé qué sería de ustedes, por eso los metí aquí, a mí no me gusta la violencia”.

**V5:**

“En el momento en que nos detienen los granaderos, **nos tumbaron al suelo con un codazo en la nuca**, se cayeron mis cosas y mi teléfono voló, vi volar patadas, bastones, escudos y armas largas golpeándonos. Una policía de tránsito me dijo **“te saqué de ahí porque pensaba que eras mujer**, sino te hubiera dejado adentro” **haciendo referencia que parece que detendrían a pura chica, me defendí y me golpean con las armas**

una patrulla frente al edificio de rectoría, como referencia frente al parque Simón Bolívar, por lo que me trasladé al lugar pie tierra, observando la unidad en llamas, mientras bomberos trataban de sofocar el fuego.

Al encontrarme ubicada sobre instituto literario, casi esquina con Ignacio Rayón, la Oficial [...] (AR4), **tenían detenida a dos personas que pensaban que era mujer**, motivo por el cual, me solicita el **apoyo para resguardarla**; indicándome que fue una de las personas que participaron en la quema de la unidad, y **trasladarla** a la Agencia del Ministerio Público, **por lo que la conduzco a la calle Gómez Farias**, en compañía del oficial [...] (SP9) donde se encontraban varias unidades; identificándome con él, y le hago saber sus derechos constitucionales, percatándome que se trataba de una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de [...] (V5) y la C. [...] (V2), informando a mi jefe inmediato, asignándome la Unidad **ME-910A-4**, iniciando su traslado a la Agencia del Ministerio Público, y al observar que venía lesionado les pregunto sobre su estado físico, y si presentan alguna necesidad para que sean trasladados al hospital,

suscrito por el policía [...] (SP13).

47. Informe suscrito por el policía [...] (SP9), en el que se advierte: “[...] observando a la unidad 2623 en llamas; y a la compañera [...] (SP8), con un detenido sobre la calle Ignacio López Rayón, me acerco a apoyarla para salvaguardar la integridad del detenido, haciéndole saber sus derechos e identificándome con él; resguardándolo en la unidad ME910A-4.

Minutos después llegan dos compañeros de seguridad pública con una detenida, para ingresarla a la unidad, el compañero traía en su mano un escudo anti motín, el cual le solicita al compañero [...] (SP13) que lo sostenga y el indica al detenido que se recorra para poder ingresar a la detenida; una vez a bordo de la unidad, se retiran del lugar, quedando a cargo de la compañera [...] (SP8), los dos detenidos.

[...] a las 15:50 horas aproximadamente, me traslado a bordo de la unidad ME918A-4 a la Agencia del Ministerio Público de Toluca Central IV, por orden de mi Jefe inmediato [...] (SP8), aproximadamente a las 17:00 horas llegó el paramédico [...] (SP11), quien lo revisa y refiere que no necesita traslado, únicamente presenta golpes superficiales [...]. ”

Informe Policial Homologado de 02 de octubre de 2025 con número de folio [ ] en donde se advierte como primer respondiente a [...] (SP8).





**que portaban durante todo el trayecto**, uno de los golpes que me dieron fue para noquearme, entre más resistencia ponía para defenderme más era la duración de los golpes, recuerdo mucho que había **policías de banda de guerra**, me dieron una vuelta por la casa del estudiante y regresamos **porque había muchas cámaras** a lo que vocearon un código para advertir que estaban grabando, posteriormente, **sentí el cañón de un rifle en mi espalda**, ya me encontraba **esposado**, llegamos a la patrulla me dejan en medio y **dos elementos se suben a mis costados a golpearme de forma excesiva durante 5 minutos**.

Durante mi trayecto en la patrulla pregunté “a donde remitirán mis cosas”, ellos refirieron ¿dinos quiénes fueron?, si fueron los estatales, **no creo que vayas a recuperar eso**. Lo que me sustrajeron fue mi mochila en donde traía diversas herramientas y mi teléfono. [...] **no recibí atención médica de la fiscalía, pero sí de los paramédicos del**

indicándome que fue golpeado, por personas vestidas de negro, y requieren ser revisados por un médico, por lo que solicito vía telefónica a base Delta el apoyo de los servidores públicos, indicándome que estos serían proporcionados por al arribar a la Agencia del Ministerio Público, de Metepec [...]

Arribando aproximadamente a las 16:45 horas, al Ministerio Público, recibéndolo el Agente del Ministerio Público, en turno, [...] (SP10), y a las 17:00 horas aproximadamente llegó el paramédico [...] (SP11), quien lo revisa y refiere que no requiere traslado al hospital, presentando golpes, quedando el detenido a resguardo del Ministerio Público.

[...] Por cuanto hace a [...] (V2), fue conducida por la oficial de la Dirección Operativa, quien vestía azul, misma que fue abordada a la unidad en que fue trasladada [...] (V5), toda vez que un oficial de la misma área, solicitó el apoyo para su traslado, de quien habían referido su participación en la quema de la patrulla, y que ellos llegarían al ministerio público, para realizar la





<p><b>SUEM</b> con número económico SS-001-E-M. Asimismo, <b>quien me puso a</b> disposición respondía a nombre de [...] (<b>SP7</b>).”</p>	<p>puesta a disposición.</p> <p>También advierto la presencia de tres jóvenes más, quienes responden a los nombres de [...] (<b>V3</b>, <b>V4</b> y <b>V1</b>), los que se encontraban bajo custodia de mi compañera [...] (<b>SP2</b>).</p> <p>Por lo que, se le informa la situación al Agente del Ministerio Público, en turno, [...] (<b>SP10</b>), y al no arribar ningún elemento de la Dirección Operativa, quienes habían señalado a los jóvenes, se dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público, haciendo patente, que fueron señalados de la quema del vehículo por la oficial [...] (<b>AR4</b>).”</p>	

3. <b>Agresión a V3</b> <sup>177</sup>		
<p>[...]</p> <p>Recurrimos a una <b>tienda</b></p>	<p><b>SP2</b>, Policía adscrita al Departamento de Tránsito, dirección de Sustentabilidad Vial, de la Dirección General</p>	<p>41. Informe de 23 de octubre de 2025 suscrito por <b>SP2</b>.</p>

<sup>177</sup> Evidencias A, B.6., B.9., C.1., N, O y T del expediente CODHEM/TOL/467/2025.



[...] es cuando tiran a **V2**, **V1** y **V5** y los comienzan a **golpear**.

En la tienda llegaron dos oficiales y gritaron que había dos mujeres dentro de la misma, por lo que ingresan **dos policías del sexo femenino** y nos amenazaron diciéndonos “o salen por las buenas o por las malas” a lo que **V4** y **V3** decidimos salir de buena manera, sin embargo, fuimos **esposadas** y **trasladadas** a una **patrulla**.

En el transcurso de mi traslado a una patrulla, caminé por todo el parque, para ese entonces yo ya iba arrestada y me **empujaron** contra las **paredes** del **Suburbia**, **me dieron tirones de cabello**, a lo que nos iban **insultando** y **amedrentando** de forma **agresiva**, iba con la cabeza agachada y en un momento **me jala del cabello el director operativo de seguridad pública de Toluca** para que personal de inteligencia me tome fotografías del rostro. Me trasladan de una patrulla a otra y en ese momento

de Seguridad y Protección, informó:

“Al aproximarme a la esquina de Gómez Farias e Ignacio Manuel Altamirano, el Director Operativo **AR1** me cuestionó respecto a una manifestante que se encontraba resguardada en una unidad oficial perteneciente al Departamento de Tránsito de la Dirección de Sustentabilidad Vial, desconociendo el número económico de la misma, en ese momento no había persona a cargo de su custodia. En consecuencia, el citado Director **me instruyó permanecer en la unidad y realizar el resguardo de la femenina**, quien ya contaba con candados de mano colocados, cabe precisar que, quien suscribe **no efectuó la detención de la ciudadana, limitándose únicamente a acatar la instrucción de resguardo**.

Posteriormente, el Director Operativo de Seguridad Pública ordenó al Comandante **SP3** realizar el traslado de la detenida al Ministerio Público de Metepec, sin embargo, por fallas mecánicas, la unidad asignada no pude ser encendida. Al percatarse de

46. Informe de 22 de octubre de 2025 suscrito por el Policía Tercero **SP4**.

133. Informe Policial Homologado de 02 de octubre de 2025 con número: [REDACTED] en donde se advierte como primer respondiente a **SP2**.





marcan a su jefe y dan la instrucción de llevarnos a **Metepec**, a mí me dieron una vuelta por galerías Toluca y después me incorporan a la fiscalía. **Nos ponen a disposición policías de Metepec y no los de Toluca para hacer el traslado.**

A mí, **V3**, la persona que me puso a disposición respondía al nombre de [...] **SP2**; [...] nadie quería presentar a mi compañero **V5** por la gravedad de lesiones que tenía y le dijeron a un policía “ya quédatelo tu [...] **SP7**”

[...] Al salir de la Fiscalía nos entregaron a los papás y llegó un abogado de la defensoría jurídica de la universidad y comentó “vengo en representación de [...], les recomiendo irse, no hagan nada, no abran carpeta.”

El **médico legista** que se encontraba en la planta baja y la oficina donde firmamos derechos fue en la número 3, nos hizo

ello, el Director Operativo me instruyó nuevamente descender a la ciudad de dicha patrulla y trasladarla a otra unidad para continuar con el traslado; en cumplimiento a la instrucción recibida la detenida fue abordada a la unidad ME205 A-5, a cargo del comandante **SP4**, que se encontraba sobre Sor Juana Ines de la Cruz, procediendo de inmediato a al traslado hacia la Fiscalía de Metepec. En la parte posterior de la Unidad viajábamos la suscrita, la oficial **SP5** y la ciudadana detenida, quien manifestó llamarse **V3**; mientras que en la parte frontal se encontraba, en el asiento de la copiloto, el Comandante **SP4**, y conduciendo la Unidad la Policía **SP6**.

[...] ”

Al arribar a la Fiscalía de Metepec, descendí con la detenida e ingresé a las instalaciones [...]

La detenida fue presentada ante el médico legista para su valoración, observando que en el consultorio se encontraba otra femenina de nombre [...] (**V2**). En ese momento una Agente del Ministerio Público, quien impidió la continuación del examen médico, instruyendo al médico legista suspender la





saber el procedimiento para la revisión, sin embargo, **respondimos que queríamos que se encontrara un familiar presente;** en ese momento llegó una persona (sin identificación), quien dio la **indicación de que dejara el trámite tal cual estaba,** sin realizar nada más e indicó **que pasara los tramites como si no hubiéramos aceptado.**

valoración, argumentando que las detenidas debían ser trasladadas. El médico legista señaló que aún no concluía la revisión, no obstante, la agente hizo caso omiso y sacó a las detenidas del consultorio. Una vez fuera del área médica, me percaté que familiares de las detenidas se encontraban en el interior de la Fiscalía, y los agentes del Ministerio Público procedieron a entregarles a los detenidos.

Por ello, la Agente del Ministerio Público, en tono molesto, **nos indicó que debíamos concluir el procedimiento de puesta a disposición, ordenando llenar el Informe Policial Homologado (IPH)** conforme a un formato redactado previamente. Ante ello, tanto la oficial [...] **SP8** como la suscrita manifestamos que no realizamos la detención, sino únicamente el resguardo y traslado. Sin embargo, el agente del Ministerio Público insistió en que debíamos firmar la puesta a disposición, advirtiéndome que, de no hacerlo, se nos presentaría por el delito de privación ilegal de la libertad.

**Ante dicha situación, procedí a llenar el IPH conforme a las**





	<p><b>instrucciones del personal del Ministerio Público,</b> concluyendo el trámite aproximadamente a las 17:00 horas.</p>	
--	--	--

4. Agresión a V4 <sup>178</sup>		
<p>“Cuando me detuvieron me pusieron las esposas y me replegaron a las paredes del Suburbia, hubo <b>jaloneos, amenazas,</b> pedía a policías que <b>me soltaran el cabello</b> para evitar salir en fotos, sin embargo, hicieron caso omiso; cuando me <b>cambian con la policía de tránsito estaba tranquila,</b> después llegó otra persona que respondía al nombre de <b>persona que me jaló mi cabello, me golpeo repetidamente en la cara y cuello dentro de la patrulla.</b>”</p>	<p><b>SP2</b> indica que realizó la detención de: “[...] <b>(V1, V3 y V4</b> por presión del Agente del Ministerio Público”.</p>	<p>Comparecencia de <b>SP2</b> ante las oficinas que ocupa la Visitaduría General sede Toluca.</p> <p>Informe Policial Homologado de 02 de octubre de 2025 con número de folio <b>■</b> en donde se advierte como primer respondiente a <b>SP2.</b></p>

<sup>178</sup> Evidencias A, C.1., Ñ y T del expediente CODHEM/TOL/467/2025.



## 1. Integridad física

La integridad física involucra la preservación del cuerpo y la salud, entendida como la conservación de la anatomía del cuerpo humano, sus funciones corporales o fisiológicas de sus órganos, de cualquier daño o sufrimiento físico.

Al respecto, en el caso de **V1**, refirió haber sido objeto de agresiones físicas al momento de su detención y durante su traslado al Ministerio Público, por parte de servidores públicos con funciones policiales. De manera específica señaló haber sufrido jalones de cabello, haber sido tirada al suelo y recibir diversos golpes en el cuerpo.<sup>179</sup>

Particularmente, **V1** manifestó que, ya en el interior de la patrulla, “una policía de uniforme café se atravesó dentro de la patrulla y, encima de la oficial que me acompañaba, comenzó a golpearme en la cara, tres veces en la sien del lado derecho”. Asimismo, precisó que “la oficial [...] (**AR4**) fue quien me proporcionó tres golpes en la cara dentro de la patrulla”.<sup>180</sup>

Derivado de estos hechos, ese mismo día **V1** fue atendida por un paramédico del Servicio de Urgencias del Estado de México (SUEM), quien asentó como diagnóstico: “contusión en región de hueso frontal del cráneo y articulación de tobillo derecho, sin lesiones o situaciones que pongan en riesgo la vida”.<sup>181</sup>

Aunado a lo anterior, de la receta médica presentada por la víctima se desprende el diagnóstico consistente en “esguinces y torceduras de la columna cervical, así como contusión en la región lumbosacra”, lo que acredita la existencia de **lesiones físicas** compatibles con los actos de agresión referidos.<sup>182</sup>

---

<sup>179</sup> Evidencias A y N del expediente CODHEM/TOL/467/2025.

<sup>180</sup> Ídem.

<sup>181</sup> Evidencias C.3. y C.5.

<sup>182</sup> Evidencias A y N.





Por lo que respecta a **V2**, manifestó haber sido objeto de agresiones físicas durante su traslado, las cuales cesaron una vez que fue resguardada en el interior de la patrulla que la condujo a la Agencia del Ministerio Público.<sup>183</sup>

Asimismo, de la receta médica expedida a nombre de **V2**, de seis de octubre de 2025, se desprende el diagnóstico consistente en “esguince cervical grado I y espasmo muscular cervical”, lo que acredita la existencia de **lesiones físicas** derivadas de los hechos narrados.<sup>184</sup>

Por su parte, **V3** refirió que, durante su traslado a una patrulla, fue objeto de agresiones físicas consistentes en empujones contra las paredes y tirones de cabello, atribuibles a servidores públicos con funciones policiales.<sup>185</sup>

Derivado de dichos hechos, de la nota de evolución médica expedida a su nombre, de fecha tres de octubre de 2025, se desprende el diagnóstico consistente en “esguince y torcedura de la columna cervical grado II”, lo cual acredita la existencia de **lesiones físicas** compatibles con los actos de violencia descritos por la víctima **V3**.<sup>186</sup>

Por cuanto hace a **V4**, si bien no hay constancia sobre las posibles lesiones que pudo haber presentado, no pasa desapercibido que refirió haber sufrido “jaloneos y amenazas” por parte de elementos de la policía.<sup>187</sup>

Finalmente, respecto de **V5**, manifestó que, al momento de su detención, fue derribado al suelo mediante un codazo en la nuca y que, al intentar protegerse, fue golpeado con las armas que portaban los elementos policiales durante todo el trayecto. Asimismo, refirió que, una vez en el interior de la patrulla, dos elementos

---

<sup>183</sup> Evidencias A y N.

<sup>184</sup> Evidencia P.

<sup>185</sup> Ídem.

<sup>186</sup> Evidencia O.

<sup>187</sup> Evidencia A.





se colocaron a sus costados y continuaron golpeándolo por aproximadamente cinco minutos.<sup>188</sup>

Derivado de dichos hechos, en el parte de ambulancia elaborado por el paramédico del SUEM que acudió a brindarle atención médica, se asentó como diagnóstico “policontundido”.<sup>189</sup>

En consecuencia, los elementos probatorios referidos permiten aseverar que **las acciones ejercidas durante su aseguramiento y traslado vulneraron el derecho a la integridad física** de las víctimas, al ocasionarles daños corporales contrarios a los estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

## 2. Integridad psíquica

La **integridad psíquica** se entiende como el derecho de toda persona a la preservación de su salud mental, emocional y psicológica, libre de actos que le generen miedo, angustia, humillación, estrés intenso o sufrimiento emocional, particularmente cuando tales actos provienen de servidores públicos investidos de autoridad. Como se observa, es un componente esencial de la integridad que se relaciona con la salud mental, el equilibrio emocional y las facultades intelectuales.

En el presente caso, las víctimas refirieron haber sido objeto de agresiones físicas, sometimiento violento y tratos intimidatorios durante su detención y traslado, lo que las colocó en un estado de vulnerabilidad, temor e indefensión.

De manera específica, **V1** manifestó “... lo que provocó que viera borroso y entré en una crisis de ansiedad...”, es decir, derivado de los hechos presentó efectos físicos y psicológicos, síntomas que sin duda pueden ser compatibles con una

---

<sup>188</sup> Evidencia A.

<sup>189</sup> Evidencia C.4.



afectación psíquica inmediata ocasionada por el miedo provocado ante la actuación violenta e intimidatoria de los elementos policiales.

La conducta de los servidores públicos que participaron en la detención y traslado constituyen actos que trascienden el ámbito físico de las víctimas y en consecuencia producen un impacto negativo en la esfera psíquica.

No pasa desapercibido que no se cuenta con valoraciones psicológicas especializadas de las víctimas, no obstante, la afectación a su esfera psíquica, puede inferirse de manera razonable, atendiendo al contexto de violencia, la posición de los agresores y los síntomas referidos, lo que vulnera su derecho a la integridad psíquica.

### 3. Integridad moral

La integridad moral se entiende como el derecho de toda persona al respeto de su dignidad, honor, reputación y autoestima, libre de actos que impliquen humillación o intimidación.

En el presente caso, las víctimas refirieron haber sido objeto de tratos humillantes e intimidatorios durante su detención y traslado, derivado de las agresiones físicas, sometimiento violento y conductas intimidatorias que sufrieron e impactan directamente en su dignidad.

El hecho de haber sido golpeadas, jaloneadas, arrojadas al suelo, etc., mientras se encontraban bajo custodia de elementos policiales, colocó a las víctimas en una posición de subordinación y sometimiento, generando una experiencia de humillación y menoscabo a su valor como personas, lo cual no es compatible con el trato digno que deben recibir todas las personas, aun en contextos de detención.



Por lo cual queda de manifiesto que los servidores públicos que participaron en la detención y traslado de las víctimas vulneraron su integridad moral.

#### 4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Como **circunstancia de tiempo**, lo acontecido el dos de octubre de 2025 durante el desarrollo de una protesta social, específicamente al momento de la intervención policial, la detención y el posterior traslado de las personas víctimas, sitúa los hechos en un contexto de manifestación pública, escenario que exige de las autoridades un especial deber de respeto y protección de los derechos humanos.

Respecto de la **circunstancia de modo**, las personas víctimas coincidieron en señalar que fueron objeto de agresiones físicas directas, consistentes en golpes, empujones, jalones de cabello, derribarlas al suelo y ser sometidas al abuso reiterado de la fuerza, aun cuando ya se encontraban sometidas o bajo custodia policial.

De manera particular, **V5** refirió que a mayor resistencia que oponía, mayor era la intensidad de los golpes recibidos, lo que permite advertir un uso progresivo e injustificado de la fuerza ejercida hacia él.

Máxime que en el IPH realizado por los hechos no se advierte la justificación del uso la fuerza ejercida.

Respecto de la circunstancia de **lugar**, los hechos ocurrieron en la misma zona donde se desarrollaba la protesta social, cerca de donde se reportó el incendio de una unidad (Ignacio López Rayón y Valentín Gómez Farías en la ciudad de Toluca).



No obstante, las constancias permiten establecer que la intervención policial y las agresiones se produjeron en las inmediaciones del lugar de los hechos, dentro del mismo operativo de control de la protesta.

## 5. Perspectiva de género

Llama la atención de este Organismo el hecho de que la mayoría de las personas detenidas son mujeres, incluso **V5** fue asegurado bajo la idea de que se trataba de una persona de sexo femenino. Una policía de tránsito dijo a **V5**: “te saqué de ahí porque pensaba que eras mujer, si no, te hubiera dejado adentro.” De lo anterior se infiere que expresamente se buscó criminalizar a participantes por cuestiones de género.

Es decir, la detención de **V5** se realizó por la confusión de la oficial de policía. Lo cual resulta particularmente relevante, pues pone de manifiesto la presencia de estereotipos de género en la actuación policial, al asociar la detención y el trato violento con la apariencia o percepción de género, lo que evidencia una carga discriminatoria en el actuar de la autoridad.

Hay que tomar en cuenta que cuatro de las cinco víctimas son mujeres víctimas de agresiones, resultado de un uso excesivo de la fuerza, por esa razón el presente caso no puede analizarse únicamente como una serie de violaciones a la integridad física, psíquica y moral, sino que debe ser examinado desde una perspectiva de género, atendiendo a las condiciones particulares de las personas víctimas y al contexto en el que ocurrieron los hechos.

Las víctimas, **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, son mujeres, jóvenes y estudiantes, quienes se encontraban participando en una protesta social, lo que las colocó en una situación de especial vulnerabilidad frente a la actuación de servidores públicos con funciones policiales.



Asimismo, la forma en que se ejerció violencia revela patrones de violencia institucional contra mujeres en espacios públicos, particularmente durante manifestaciones sociales.

### C. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública

Toda persona tiene la facultad de que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se apliquen de manera proporcional, racional y de acuerdo con los mandatos establecidos por la ley.<sup>190</sup>

Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, deber que corresponde en particular a sus agentes del orden. Esa obligación general da origen a la facultad estatal de hacer uso de la fuerza, la cual se encuentra limitada por el respeto a los derechos humanos. Como ha establecido la Corte IDH, los agentes estatales pueden hacer uso de la fuerza, incluso en ocasiones pueden recurrir al empleo de la fuerza letal, pero **ese poder del Estado no es ilimitado para lograr sus fines, con independencia de la gravedad de algunas acciones y la culpabilidad de quienes las llevan a cabo.**<sup>191</sup>

Las consecuencias generadas por el uso de la fuerza pueden ser irreversibles, debido a ello, la CIDH las concibe como último recurso que "...limitado cualitativa y cuantitativamente pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal".<sup>192</sup>

<sup>190</sup> Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 119.

<sup>191</sup> 3 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual 2015, San José, C R, CIDH, 2016, p. 531 y ss.

<sup>192</sup> Ídem.







En virtud de esa excepcionalidad, con sustento en las obligaciones de derechos humanos de los Estados y en relación con los instrumentos internacionales de la materia, la Comisión y la Corte interamericanas han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado deben satisfacerse los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.<sup>193</sup>

Por su parte, la LNSUF contempla los tres principios anteriores, más los de prevención, racionalidad y oportunidad.<sup>194</sup>

## VII. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES

Tras efectuar el análisis de contexto de los hechos, habiendo expuesto las obligaciones nacidas de los principios de los derechos, amén de identificar a las víctimas en lo personal (**V1, V2, V3, V4 y V5**) y como parte de un conjunto de manifestantes en ejercicio de su derecho a la protesta pacífica, así como a la autoridad (elementos policiales de Toluca). Habiéndose establecido que los derechos violados fueron: la libertad de manifestarse pacíficamente, la integridad y seguridad personal y a no ser sometido (a) al uso desproporcionado de la fuerza pública, a continuación, se analizarán las obligaciones que corresponden a las autoridades relacionadas con los hechos.

Derivado de lo anterior, se procede al análisis de las obligaciones generales y los deberes específicos establecidos en la CPEUM, en su artículo primero, párrafo tercero, así como en la CPELySM, en su numeral 5, párrafo tercero, ordenamientos jurídicos que prevén la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en armonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa aplicable al caso particular.

---

<sup>193</sup> Ídem.

<sup>194</sup> Artículo 4.





## A. Obligación de respetar

La obligación general de respetar tiene una especial aplicación a los efectos de abstenerse de impedir u obstaculizar la protesta social.<sup>195</sup> Por lo que la obligación de **respetar** “se define por el deber del Estado de **no injerir, obstaculizar o impedir** el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho, [las de] proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes”.<sup>196</sup>

Al respecto, la SCJN ha señalado que:

[...] para determinar [...] la obligación de [...] (respetar los derechos humanos) ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

<sup>195</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. 2019, párr. 54, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

<sup>196</sup> CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párr. 35.





[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).<sup>197</sup>

Entre las disposiciones normativas que imponen a los cuerpos de seguridad pública deber de respeto a los derechos de los gobernados, se pueden citar los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley;<sup>198</sup> 1°, párrafo tercero de la CPEUM;<sup>199</sup> 129 fracciones X, XVI y XVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>200</sup> 19 fracción IV y 100

<sup>197</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517

<sup>198</sup> **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley**

**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.[...]

**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[...]

**Artículo 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

[...]

<sup>199</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1o.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

<sup>200</sup> **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**





apartado B, fracción I, incisos d), e) y k) de la Ley de Seguridad del Estado de México;<sup>201</sup> 7 fracción VII y 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades

**Artículo 129.** Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera:

[...]

**X.** Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;

[...]

**XVI.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

[...]

**XVIII.** Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

[...]

<sup>201</sup> **Ley de Seguridad del Estado de México**

**Artículo 19.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

[...]

IV. Los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función.

[...]

**Artículo 100.-** Con el objeto de garantizar el estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como con respeto y con perspectiva de género respecto a la patria y sus símbolos de identidad, la dignidad de las personas e institucional y la salvaguarda de los derechos humanos, derechos fundamentales y las garantías individuales que el Estado Mexicano confiere; las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, proximidad, operaciones especiales, análisis criminal o custodia penitenciaria los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

**B. Obligaciones:**

I. Generales:

[...]

**d)** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

**e)** Velar con oportunidad y diligencia por la vida, la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

[...]

**ak)** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

[...]

**am)** Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

[...]





Administrativas del Estado de México y Municipios<sup>202</sup> y 9, primer párrafo, del Bando Municipal de Toluca 2025.<sup>203</sup>

De los artículos que anteceden se advierte la obligación de los policías municipales de respetar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones, es decir, no atender contra la integridad personal, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

Así, con el actuar de la autoridad municipal, particularmente los policías municipales de Toluca, se vulneraron los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4 y V5**, consistentes en el derecho a la integridad personal, así como a no ser sometido (a) al uso desproporcionado de la fuerza pública, en razón de que al momento de la detención de las víctimas fueron agredidas físicamente, por lo que, **la obligación de respetar** se vulnera por **acción y no por omisión** de los agentes del orden, tal como se advierte de las siguientes agresiones realizadas a los quejosos consistentes en: tirón del cabello, tirar al suelo, amedrentar y golpes en la cara (sien del lado derecho) a **V1**; agresiones verbal y físicamente, golpes en la cara a **V2**;

---

<sup>202</sup> **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**

**Artículo 7.** Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

**VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

[...]

**Artículo 50.** Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

<sup>203</sup> **Bando municipal de Toluca 2025**

**Artículo 9.** Toda persona tiene derecho a la libre protesta como expresión legítima de sus ideas, demandas y participación en la vida democrática, siempre que se ejerza con respeto a los derechos humanos y sin causar daño intencionado o indiscriminado al patrimonio e infraestructura, tanto pública como privada.

[...]





tirones de cabello, insultos y amedrentar de forma agresiva a **V3**; jalones, amenazas, golpes en la cara y cuello a **V4** y golpe en la nuca (codazo), patadas y golpes con las armas a **V5**.

Lo anterior tiene sustento en las manifestaciones de las víctimas que obran en el escrito de la queja que nos ocupa, las comparecencias de **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5**, así como en los registros de atención de las víctimas, por lo que queda de manifiesto la transgresión a la citada obligación de respetar los derechos humanos en contextos de protesta, particularmente la integridad de los manifestantes.<sup>204</sup>

En este sentido, la intervención de los policías en los hechos motivo de queja fue un acto de **interferencia y agresión** en el ejercicio de los derechos de los manifestantes, a fin de restringir su participación en un acto de protesta pública, sin que pase inadvertido lo manifestado por **SP8**, quien precisó que las víctimas fueron señaladas por **AR4**, como las responsables de la quema del vehículo, y que derivado de esto, es por lo que se realizó su detención, contraviniendo el mandato constitucional de **abstenerse de interferir**.

En ese sentido, la CIDH ha destacado que las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública, acción que las víctimas efectuaron, sin que en el caso haya existido flagrancia durante su detención.<sup>205</sup>

Cabe señalar que, **se identifica la responsabilidad de un elemento de seguridad pública de Toluca**, es decir, **AR4**, lo anterior, derivado de las evidencias, sin embargo, de las declaraciones de **V2**, **V3**, **V4** y **V5** se advierte la participación de más elementos de seguridad pública del municipio, en su detención. Servidores públicos que vulneraron derechos humanos en su contra, no obstante, de los requerimientos efectuados a la autoridad municipal no se obtuvo la colaboración requerida para identificar a los demás servidores públicos involucrados, tal como se

<sup>204</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. 2019, párr. 81.

<sup>205</sup> CIDH, Informe Anual 2015, cap. IV A, párr. 64





desprende de las siguientes manifestaciones: “No es posible identificar a la persona en virtud de que, se aprecia pixelada...”, “Los elementos que se aprecian, no pertenecen a la Dirección a mi cargo”, “Los elementos que se advierten, son de área diversa a la que presido”, “No es posible su identificación...”, “... al encontrarse de civil, no me puedo pronunciar...”,<sup>206</sup> por lo que la autoridad policial protegió a servidores públicos que vulneraron derechos humanos en contra de las víctimas.

Así, el uso de la fuerza en el contexto de protestas debe entenderse como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”. Dentro de ese marco caracterizado por la **excepcionalidad**, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.<sup>207</sup>

De lo vertido en líneas anteriores, se acredita que las agresiones que sufrieron **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5** no sólo transgredieron su **integridad física**, sino también su **dignidad humana**, de tal forma, los agentes del orden no respetaron, protegieron y garantizaron los derechos humanos a favor de las víctimas, tal como lo señalan los ordenamientos jurídicos citados con antelación. En consecuencia, la actuación de los servidores públicos municipales refleja un uso excesivo de la fuerza y un acto arbitrario, particularmente de **AR4** contra **V1**.

---

<sup>206</sup> Evidencia B.1.

<sup>207</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. 2019, párr. 85.



## B. Obligación de proteger

El Estado debe asegurar que todas las personas disfruten de sus libertades y derechos. Implica la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).

Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

En ese sentido, el deber de **proteger** exige que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para **prevenir, evitar y cesar** las violaciones a derechos





humanos, particularmente cuando estas provienen de personas servidoras públicas que actúan al margen de sus funciones. Esta obligación tiene una dimensión **preventiva, reactiva y de reparación**, y se activa de manera inmediata cuando la autoridad tiene conocimiento de un riesgo real o previsible para la integridad y seguridad de las personas.

En el contexto de una protesta social, la intervención del Estado debe prestar especial atención a los deberes de protección y facilitación, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la CADH. En el artículo 1 establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en el pacto, lo que implica “el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Por su parte, el artículo 2 exige que los Estados adopten medidas “en dos vertientes: por una parte, la supresión de normas prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías”.<sup>208</sup>

En ese contexto, el deber de las instituciones competentes del Estado es diseñar planes y procedimientos operativos adecuados. La actuación policial, “debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes. De allí resulta que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deban orientarse, como regla general, a la garantía del ejercicio de este derecho y a la protección de los manifestantes y de los terceros presentes (...)”.<sup>209</sup>

<sup>208</sup> Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párrafo 207; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C N° 104, párr. 108; Corte IDH, Caso Cantoral Benavidez Vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párr. 178; Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, párr. 172.

<sup>209</sup> CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 68.





Las autoridades deben prever y disponer de las distintas instancias de diálogo e intercambio con los manifestantes antes y durante el desarrollo de la protesta. La obligación de proteger el derecho a la protesta incluye la prevención de acciones que puedan dañar la integridad física de las personas. La CIDH ha sostenido que “cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia debe entenderse que **el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho**”.<sup>210</sup>

Hay aspectos específicos que las autoridades deben tomar en cuenta en la gestión de una protesta, como los siguientes:

### 1. Uso de la fuerza policial en el contexto de protestas

El recurso a la fuerza pública puede constituir un elemento importante para garantizar el derecho a la protesta y proteger la integridad de los manifestantes. Por otro lado, también representa una importante fuente de violaciones a estos mismos.

El uso de la fuerza debe concebirse como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de **legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**”.<sup>211</sup>

Es decir, el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha

<sup>210</sup> CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 68.

<sup>211</sup> CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 7.





situación (**legalidad**).<sup>212</sup> Recurrir a medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante<sup>213</sup> y en la medida de lo posible utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego<sup>214</sup> (**absoluta necesidad**).

El actuar de los agentes del orden debe ser moderado, procurando minimizar los daños y lesiones que pudieran resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas<sup>215</sup>, tomando en consideración la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder del individuo y las condiciones del entorno<sup>216</sup> (**proporcionalidad**).

En el presente caso, las agresiones sufridas **V1, V2, V3, V4 y V5**, jóvenes estudiantes, en su mayoría mujeres, ocurrieron en el contexto de una protesta social, escenario que, por su naturaleza, supone un riesgo previsible para la integridad de las personas participantes y, por ende, impone a la autoridad un **deber reforzado de protección y actuación con debida diligencia**.

No obstante, lejos de cumplir con dicha obligación, **las agresiones fueron cometidas por los propios elementos policiales** encargados de garantizar el orden y la seguridad pública. En consecuencia, las autoridades **no sólo omitieron proteger** a las personas víctimas frente a posibles riesgos derivados del contexto de la manifestación, sino que **se constituyeron en la fuente directa de la violencia**, incurriendo en golpes, jaloneos, amenazas, intimidaciones y uso de la fuerza durante la detención y el traslado.

<sup>212</sup> CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 7.

<sup>213</sup> CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 116.

<sup>214</sup> ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 4.

<sup>215</sup> CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 12; CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 119.

<sup>216</sup> CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 12; Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, Principio N° 9.





Se constata también la **ausencia de medidas preventivas específicas**, toda vez que no existen elementos que permitan acreditar que las autoridades municipales contaran con **lineamientos claros o protocolos específicos de actuación en contextos de protesta social**, particularmente para la **protección de mujeres jóvenes estudiantes, ni de uso de la fuerza**, limitándose a señalar diversos artículos de la CPEUM, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Administrativo y Ley de Seguridad del Estado de México, como fundamento para la detención de las víctimas.<sup>217</sup>

Esta ausencia normativa genera un margen de discrecionalidad indebida en la actuación policial, propiciando intervenciones arbitrarias y carentes de controles efectivos, particularmente en contextos de manifestación social, donde el uso de la fuerza exige una regulación estricta, transparente y acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por otra parte, la fuerza empleada **no era estrictamente necesaria**. No existen elementos que acrediten la presencia de una amenaza real, grave o inminente que pusiera en riesgo la vida o la integridad de los agentes o de terceros. Por el contrario, se recurrió directamente a la violencia física sin agotar previamente **medios no violentos**, e incluso se continuaron las agresiones cuando las personas ya se encontraban sometidas y bajo custodia.

Como en el caso de **V1**, quien, estando detenida, custodiada dentro de la patrulla, recibió agresiones por parte de **AR4**.

De ahí que, no se advierte que las agresiones físicas ejercidas durante la detención y el traslado a las patrullas, respondieran a un objetivo legítimo ni a un marco regulatorio que las justificara.

---

<sup>217</sup> Informe remitido mediante oficio 205013000/5604/2025 visible a foja 26 del expediente CODHEM/TOL/467/2025, informes de veintitrés de octubre de 2025 consultables a foja 36 y 41 ídem.



Además, el actuar policial **no fue moderado ni racional** frente a la situación concreta. Los golpes reiterados, el uso de fuerza corporal excesiva y las lesiones acreditadas médicamente (policontusiones y esguince cervical) evidencian que la intervención **no guardó proporción** con la supuesta conducta de las personas detenidas, ni se ajustó a la intensidad de la amenaza. Además, como en el caso de **V1**, la violencia continuó durante el traslado en la patrulla, momento en el que ya no existía resistencia ni riesgo alguno.

En conjunto, los hechos demuestran que el uso de la fuerza **fue arbitrario**, carente de necesidad y desproporcionado, lo que derivó en **afectaciones a la integridad física, psíquica y moral** de las víctimas, incumpliendo de manera clara los estándares que rigen la actuación de los elementos policiales.

## 2. Detenciones

La fuerza empleada por los elementos policiales para inmovilizar o detener a alguien en una manifestación debe ser estrictamente proporcional al objeto que deba alcanzarse y sólo se aplicará en la medida necesaria según la resistencia ofrecida por la persona contra la que es preciso utilizarla.

Toda persona detenida en una manifestación pública tiene derecho a condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; las autoridades estatales ejercen en estos casos un control total sobre la persona que se encuentra bajo su custodia, por lo que el Estado es garante de su integridad personal.<sup>218</sup>

---

<sup>218</sup> CIDH, Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, Art. 151.



Las detenciones o traslados de las personas detenidas en protestas sociales no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública. Es así que, ningún participante de protestas sociales puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

En particular, en contextos de protesta social, se debe abstener de incurrir en prácticas de detenciones masivas, colectivas o indiscriminadas. La Corte IDH sostiene que “una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito constituye una detención ilegal y arbitraria.”<sup>219</sup>

En el caso concreto, como se precisó en párrafos que anteceden, **no se observó el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza**, ya que la intervención policial no se ajustó a la resistencia real ofrecida por las personas detenidas, toda vez que se encontraban sometidas y aun así fueron agredidas. Tan es así que, en ningún informe rendido por la autoridad presunta responsable a esta Comisión, se advierte que señalen la resistencia de las víctimas ante la detención.

Por lo que, la fuerza ejercida excedió lo estrictamente necesario para lograr un objetivo legítimo de control o aseguramiento, configurándose como una respuesta desmedida frente a conductas que no representaban una amenaza grave o inminente para la vida o integridad de terceros.

En segundo término, **las condiciones de la detención vulneraron la dignidad personal**, al haberse realizado bajo un contexto de sometimiento físico y psicológico innecesario, sin que se acrediten medidas orientadas a salvaguardar la integridad de las personas bajo custodia. Dado que las autoridades ejercían un control total

---

<sup>219</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Servellón García y otros vs. Honduras, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 134.





sobre ellas, el Estado incumplió su posición de garante respecto del derecho a la integridad personal.

Asimismo, **la detención tuvo un carácter punitivo y represivo**, pues no se sustentó en indicios claros, objetivos y previos de la comisión de un delito, sino que se ejecutó como mecanismo de contención de la protesta social, bajo el supuesto señalamiento de **AR4**, quien cabe precisar, expresó a esta Comisión “[...]la compañera [...] (**SP8**) indica que yo le instruí que asegurara, trasladara y pusiera a disposición a las personas detenidas ante la Fiscalía, lo cual es falso [...]”<sup>220</sup> Es decir, no aceptó haber señalado a las víctimas como presuntas responsables del incendio de la patrulla y por ende, no se advierte certeza en los motivos de la detención. Lo cual es contrario al estándar que prohíbe detenciones con fines de castigo, intimidación o disuasión del ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad de expresión y de reunión.

Adicionalmente, **la detención fue arbitraria**, ya que no se acreditó causa legal suficiente ni motivación individualizada para la privación de la libertad. En lugar de una evaluación caso por caso, la actuación policial se inscribió en una lógica de control general del grupo, lo que se aproxima a una práctica de detención colectiva, expresamente prohibida en contextos de protesta social.

Finalmente, al no existir elementos objetivos que justificaran que las personas detenidas representaran un riesgo real o concreto para la seguridad pública, la privación de la libertad se apartó de los estándares convencionales, constituyendo una detención ilegal y arbitraria, incompatible con las obligaciones estatales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Máxime que las primeras respondientes que pusieron a disposición del Ministerio Público a las ahora víctimas manifestaron ante esta Comisión que su intervención en los hechos materia de la presente Recomendación se limitó exclusivamente al

---

<sup>220</sup> Comparecencia de 26 de noviembre de 2025, visible a foja 246.





resguardo, traslado y puesta a disposición, negando haber participado en la detención y señalando desconocer la identidad y los datos de los elementos de la policía municipal que presuntamente realizaron dicha acción.

Asimismo, **SP8** refirió que la detención ocurrió “[...] entre Juárez y Rayón, pero sobre Instituto Literario”, y que el traslado se llevó a cabo por instrucciones de su jefe inmediato, **SP4**; no obstante, dicha afirmación resulta contradictoria con lo asentado en el Informe Policial Homologado (IPH), en el cual se consignó como lugar de la detención el mismo sitio de la intervención: “Valentín Gómez Farías e Ignacio López Rayón”.<sup>221</sup>

De igual forma, ambas servidoras públicas manifestaron que el IPH fue elaborado bajo presión del Agente del Ministerio Público, quien les indicó que, de no justificar la puesta a disposición de las ahora víctimas, se procedería en su contra, lo que compromete la espontaneidad, veracidad y legalidad del contenido del informe.<sup>222</sup>

Finalmente, **SP8** señaló que fue el [REDACTED], **AR1**, quien le instruyó permanecer en la unidad oficial y realizar únicamente el resguardo de **V3**, sin intervenir en el acto de la detención.<sup>223</sup>

De lo anterior se desprende que **no existe certeza sobre la identidad de los elementos policiales que materialmente realizaron la detención**, ni sobre las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en que ésta ocurrió. Las contradicciones entre los testimonios de las primeras respondientes y lo asentado en el IPH, aunadas a la admisión de que dicho informe fue elaborado bajo presión, impiden tener por acreditado que la detención se haya realizado de manera legal, objetiva y conforme a los protocolos establecidos.

<sup>221</sup> Informe Policial Homologado de 02 de octubre de 2025 con número: [REDACTED].

<sup>222</sup> Comparecencias de 26 de noviembre de 2025, visibles a foja 246 y 239.

<sup>223</sup> Informe de 23 de octubre de 2025 suscrito por [REDACTED], visible a foja 41.







Esta falta de claridad y de documentación confiable vulnera los derechos humanos de las víctimas, en particular el **derecho a la legalidad y seguridad jurídica** al imposibilitar el control de legalidad de la actuación policial y propiciar un entorno de impunidad que obstaculiza la rendición de cuentas y la atribución de responsabilidades individuales.

Asimismo, los casos analizados permiten advertir que los actos de agresión no fueron aislados ni excepcionales, sino que participaron múltiples elementos policiales, en distintos momentos y respecto de diversas víctimas, lo que revela una falla estructural en los mecanismos de control, supervisión y disciplina interna, orientados a prevenir abusos por parte de los agentes de seguridad.

Si bien este Organismo reconoce que la intervención policial puede resultar necesaria ante situaciones de alteración del orden público, ello no exime a la autoridad de su obligación de proteger. Por el contrario, la presencia de incidentes como el incendio de una unidad policial y los enfrentamientos registrados hacía previsible el riesgo para las personas participantes en la protesta.

El incumplimiento de la obligación de proteger, tanto por acción como por omisión, genera un efecto intimidatorio que desalienta la participación de personas mujeres jóvenes en manifestaciones públicas y menoscaba el ejercicio de derechos fundamentales en contextos democráticos, como la protesta social.

## **b. Deberes reforzados de protección**

Son una obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4° de la CPEUM, que establece el deber de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Deber que supone la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.





## 1. No discriminación

En el presente caso, las personas víctimas fueron detenidas y agredidas en su calidad de **jóvenes estudiantes que participaban en una protesta social**, sin que existan elementos que acrediten una conducta individual que justificara el uso de la fuerza ejercido en su detención.

La expresión referida en el caso de **V5**, en la que una policía señaló que fue detenido por haberlo confundido con una mujer, evidencia una actuación basada en estereotipos de género, lo que constituye una forma de trato discriminatorio incompatible con el deber de protección reforzada que rige la actuación policial.

## 2. Perspectiva de género

La **perspectiva de género** obliga a las autoridades a reconocer y prevenir las **formas específicas de violencia** que afectan a las mujeres, como en el presente caso, en contextos de detención y control policial. En el caso de **V1, V2, V3 y V4**, mujeres jóvenes estudiantes, las agresiones sufridas —jaloneos de cabello, golpes, amenazas e intimidaciones— deben analizarse como **posibles manifestaciones de violencia institucional con componentes de género**.

La actuación policial no sólo omitió adoptar medidas diferenciadas de protección, sino que reprodujo prácticas intimidatorias enfocadas al sometimiento de las víctimas, contrarias a la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.





### 3. Debida diligencia

El deber de **debida diligencia** exige que las autoridades actúen de manera **oportuna, eficaz y razonable** para prevenir, detener y sancionar las violaciones a derechos humanos. En el presente caso, la autoridad **tenía conocimiento del riesgo previsible** derivado del contexto de la protesta social y de los incidentes ocurridos durante su desarrollo.

No obstante, lejos de adoptar medidas preventivas y de contención, los propios elementos policiales **ejercieron la violencia**, lo que configura un incumplimiento grave del deber de debida diligencia, tanto por **acción** (uso excesivo de la fuerza) como por **omisión** (falta de control, supervisión y reacción institucional inmediata).

### 4. Interseccionalidad

El análisis del caso debe incorporar un enfoque de **interseccionalidad**, considerando que las personas víctimas confluyen en múltiples factores de vulnerabilidad, tales como género, edad, condición de estudiantes y participación en una protesta social. Estos elementos, analizados de manera conjunta, incrementaban el riesgo de sufrir abusos por parte de la autoridad y exigían **una protección reforzada**.

La omisión de este análisis interseccional derivó en una actuación policial indiferenciada y violenta, que ignoró las condiciones particulares de las víctimas, profundizando el impacto de las agresiones en sus esferas física, psíquica y moral.





## 5. Enfoque diferencial

El **enfoque diferencial** obliga a las autoridades a adaptar su actuación a las **características específicas de las personas** con las que interactúan, a fin de garantizar una protección efectiva de sus derechos. En este caso, la autoridad no adoptó **medidas diferenciadas** para la protección de personas mujeres, jóvenes y estudiantes en un contexto de alta tensión social, ni ajustó el uso de la fuerza conforme a criterios de proporcionalidad y racionalidad.

La falta de protocolos específicos para la actuación policial en protestas sociales y la ausencia de lineamientos para la protección de personas mujeres jóvenes evidencian un **incumplimiento del enfoque diferencial**, lo que permitió una actuación arbitraria y desproporcionada.

### C. Obligación de garantizar

El Estado tiene el deber de implementar acciones para asegurar los derechos de todas las personas, esto es, crear leyes, políticas y programas que hagan posible el disfrute pleno de los derechos.

La SCJN ha expresado al respecto:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular





requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.<sup>224</sup>

Por cuanto hace a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso **adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal** o por la circunstancia en que se halle.<sup>225</sup>

Recordemos que en términos del artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>224</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

<sup>225</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (consultado el 6 de febrero de 2026).





La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 1.1 establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que dicha obligación “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”<sup>226</sup>

Aún más, La Corte IDH señala que la obligación de garantía no se agota con la existencia de un orden normativo encaminado a hacer posible el cumplimiento de la obligación, “sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”<sup>227</sup>

La garantía de los derechos de quienes se manifiestan públicamente encuentra sustento en las libertades de expresión, reunión, así como a participar en los asuntos públicos, que como quedó asentado previamente, se encuentran contemplados tanto en la CPEUM, como en diversos tratados internacionales. El Estado mexicano tiene la obligación de asegurar esos derechos, llevando a cabo acciones que favorezcan condiciones pacíficas y sin represión para los actos de protesta social.

El marco normativo mexicano e internacional obligan a las autoridades a garantizar la seguridad de los manifestantes, limitar el uso de la fuerza a casos extremos bajo

---

<sup>226</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) (consultado el 10 de febrero de 2026).

<sup>227</sup> *Ibidem*, párr. 167.





estrictos protocolos, asegurándose de que la libertad de expresión prevalezca durante el ejercicio del derecho a la protesta pública.

La obligación de garantizar el derecho a la protesta implica que el Estado debe facilitar las manifestaciones pacíficas, como derecho fundamental. Lo anterior conlleva prevenir la violencia, evitar el uso desproporcionado de la fuerza, además de proteger la integridad y la vida de los participantes.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que en cuanto a la obligación de garantizar:

los Estados deben procurar y habilitar un ambiente propicio para el desarrollo de reuniones pacíficas, para lo cual en ocasiones deberán bloquear calles, redirigir el tránsito o proveer seguridad para proteger a los manifestantes de cualquier interferencia o acto de violencia, sobre todo de cualquier uso excesivo de la fuerza, torturas en el traslado y detención de personas, así como violencia sexual policial en contra de niñas y mujeres.<sup>228</sup>

En los hechos, el gobierno municipal incumplió su deber de garantizar las facultades de las personas que se manifestaron públicamente, y en razón de que elementos policiales del ayuntamiento de Toluca vulneraron los derechos de las víctimas, resulta indispensable que el gobierno adopte las medidas necesarias para que las personas ejerzan de forma segura su derecho a la protesta pública en el municipio.

Además, en forma complementaria, como acción de garantía mínima, es preciso que la autoridad local investigue y sancione a los elementos policiales que tomaron parte en los acontecimientos e hicieron uso excesivo de la fuerza. Un entorno complejo y delicado, como el de los hechos del dos de octubre de 2025, ve acentuada la problemática cuando predomina la carencia de elementos de identificación visibles en los uniformes y equipos de los elementos policiales, situación que favorece su actuar con impunidad y dificulta -como en el caso- el

---

<sup>228</sup> Cfr. Fundación Heinrich Böll Ciudad de México/ONU-DH México/Secretaría de Gobernación. *La protección del derecho a la protesta. Estándares internacionales de derechos humanos*, México, Fundación Heinrich Böll Ciudad de México/ONU-DH México/Secretaría de Gobernación, 2021, p. 28





deslinde de responsabilidades individuales. Vale decir que la identificación plena de los elementos policiales es un estándar internacional indispensable para su intervención legítima durante actos de protesta social.<sup>229</sup>

La escasa disposición de la DGSyPT para contribuir con la identificación de los servidores públicos que violaron los derechos de las víctimas, es un ejemplo claro de la forma en que los cuerpos policiales posibilitan el encubrimiento de los elementos transgresores, al impedir la individualización de la responsabilidad por las violaciones cometidas. Con esto, se favorece el uso excesivo de la fuerza, generándose impunidad y provocándose mayor desconfianza ciudadana.

En cuanto a la adopción de medidas positivas para la realización del derecho a la libre manifestación pacífica, resulta impostergable para el ayuntamiento de Toluca, contar con un protocolo de actuación policial que ofrezca seguridad jurídica tanto a los elementos policiales como a las personas manifestantes, su implementación permitirá profesionalizar la labor policial, abatir la arbitrariedad e incrementar la confianza de la comunidad. Un protocolo de actuación enfocado a brindar atención a los actos de protesta social, hará posible entre otros aspectos, estandarizar procedimientos, garantizar la legalidad, respetar los derechos humanos y dar eficiencia técnica al uso de la fuerza.

Los agentes del orden de Toluca que toman parte en la vigilancia de las manifestaciones deben asegurar el ejercicio de los derechos de los organizadores y participantes, al tiempo de proteger a periodistas, observadores, personal de la salud y de quienes se encuentren presentes.<sup>230</sup>

Desafortunadamente, en los hechos, lo anterior distó de ser llevado a la práctica, ya que, en un primer momento, en la esquina que forman las calles de Benito Juárez y

<sup>229</sup> Cfr. INDH/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, representante regional para América del Sur, Santiago de Chile. *Protesta social y derechos humanos: Estándares internacionales y nacionales*, INDH/ACNUDH, 2014, p. 259.

<sup>230</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), numeral VI. Deberes y facultades de las fuerzas del orden, párr. 74.







Miguel Hidalgo, varios efectivos municipales se enfrascaron en un enfrentamiento con diversos manifestantes, denotando falta de capacitación técnica y desconocimiento sobre pautas de acción para hacer frente a las agresiones de algunos participantes. Con posterioridad, otros tantos elementos de seguridad municipal agredieron físicamente a las víctimas **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5**, durante su detención.

En lo ocurrido se observa la inexistencia de una adecuada supervisión por parte de los mandos a sus subalternos, considerándose que, por tanto, la autoridad municipal toleró que varios policías violaran los derechos de las víctimas. Esa aceptación, asentimiento e indulgencia sobre el uso excesivo de la fuerza constituye un incumplimiento del deber de supervisión efectiva, configurándose de esa manera la responsabilidad institucional del ayuntamiento de Toluca en la violación de los derechos humanos de las víctimas.

La adecuada supervisión de las acciones desplegadas por los elementos policiales en actos de protesta pública, por parte de sus mandos, resulta fundamental para salvaguardar los derechos humanos, asegurar la seguridad de la población y mantener la legitimidad de la institución de seguridad pública. Una supervisión efectiva asegura que el uso de la fuerza sea legal, proporcional y necesario, sin abusos ni represión.<sup>231</sup>

Ante las violaciones de derechos cometidas durante los hechos, la autoridad municipal debe generar el marco normativo idóneo y destinar los recursos materiales necesarios para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas, con el fin de que la policía municipal cumpla con su encomienda de brindar seguridad. Asimismo, el gobierno municipal debe investigar los excesos cometidos por sus elementos de seguridad pública y sancionar conforme a derecho.

---

<sup>231</sup> Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Manual sobre responsabilidad, supervisión e integridad de la policía*, Nueva York, Naciones Unidas, 2010.





## c. Deberes reforzados de garantía

Son obligaciones que exigen al Estado ser un sujeto activo en la creación de condiciones jurídicas y materiales para el ejercicio de los derechos. La Corte IDH ubica los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de la obligación estatal de garantizar.<sup>232</sup>

De los hechos se desprende que la autoridad municipal, por medio de su cuerpo policial, incumplió su obligación de observar los cuatro deberes reforzados de garantía, en perjuicio de **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5**, lo que se concretó en violaciones a sus derechos.

### 1. Deber de prevenir

La Corte IDH establece qué debe entenderse en términos amplios, por el deber que nos ocupa, al expresar:

[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.<sup>233</sup>

Complementariamente, la propia Corte IDH señala:

Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera

<sup>232</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 166.

<sup>233</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).





que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.<sup>234</sup>

Un sector de la doctrina considera<sup>235</sup> que el deber de prevenir procede de la obligación de cumplir los tratados de buena fe,<sup>236</sup> por tal motivo, los poderes estatales están obligados a organizar todo su andamiaje en forma integral para asegurar la vigencia de los derechos contemplados en la CADH.<sup>237</sup>

Por otra parte, el propio artículo 2 de la CADH que versa sobre el “deber de adoptar disposiciones de derecho interno,” sustenta el deber que nos ocupa, concretamente cuando estipula adoptar medidas legislativas o de otro carácter:

De esta forma, los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.<sup>238</sup>

En los hechos que nos ocupan, diversos elementos policiales del ayuntamiento de Toluca agredieron a las víctimas **V1, V2, V3, V4 y V5**, sin que hubiera resistencia o agresión real, actual ni inminente de su parte,<sup>239</sup> al momento de ser detenidos por su presunta participación en hechos ilícitos, y sin que mediara una evaluación de la situación para determinar el nivel de fuerza a utilizar.<sup>240</sup>

A partir de los principios que rigen el uso de la fuerza, los elementos policiales quebrantaron el principio de legalidad,<sup>241</sup> pues sus acciones contra las víctimas carecieron de objetivo legítimo.<sup>242</sup> Al momento de su detención, las víctimas no

<sup>234</sup> Cfr. *Ibidem*. Párr. 173.

<sup>235</sup> Cfr. Silva Abbott, Max, “El deber de ‘prevenir’ violaciones a los derechos humanos y algunas de sus posibles consecuencias” en *Revista de Derecho*, Universidad de San Sebastián, Santiago de Chile, Núm. 22, 2016, p. 6 y ss. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5837314.pdf> (consultado el 12 de febrero de 2026).

<sup>236</sup> Haciendo referencia del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>237</sup> Cfr. Silva Abbott, Max, *Op. Cit.*, nota 114.

<sup>238</sup> Rodríguez Manzo, Graciela, “Pena de muerte y ejecuciones extrajudiciales” citada en *Ídem*.

<sup>239</sup> LNSUF, artículo 12.

<sup>240</sup> LNSUF, artículo 21 fracción I.

<sup>241</sup> “Para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.” Artículo 4 fracción II de la LNSUF.

De acuerdo con Law Insider, objetivos legítimos son: “Objetivos tales como la seguridad, la protección a la vida o salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente o los consumidores (incluyendo asuntos relativos a la calidad y a la identificación de bienes o servicios); o desarrollo sostenible, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores





realizaron acciones que pusieran en riesgo la integridad de otras personas, por ello los elementos policiales agresores contravinieron la excepcionalidad que debió justificar el uso de la fuerza, e hicieron uso de ella sin necesidad. De igual manera, su actuación careció de criterios de racionalidad,<sup>243</sup> proporcionalidad,<sup>244</sup> oportunidad<sup>245</sup> e irrestricto respeto de los derechos humanos,<sup>246</sup> que es su obligación cumplir.

La CIDH sostiene que una detención que se basa únicamente en el acto de participar en una manifestación pública o protesta, no cumple con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que establecen los estándares internacionales ya que: “tiene el efecto inmediato de impedir el ejercicio del derecho a la protesta de la persona detenida y genera un efecto inhibitorio respecto a la participación en manifestaciones públicas, todo lo cual afecta el goce y el ejercicio del derecho a la protesta social.”<sup>247</sup>

Más aún:

[...] los Estados deben abstenerse de incurrir en prácticas de detenciones masivas, colectivas o indiscriminadas en manifestaciones públicas. La Corte IDH sostuvo que “una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad

---

fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica. Información disponible en:

<https://www.lawinsider.com/es/dictionary/objetivos-leg%C3%ADtimos#:~:text=Objetivos%20leg%C3%ADtimos%20.,de%20infraestructura%20o%20justificaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica> (consultado el 12 de febrero de 2026).

<sup>243</sup> “Decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza.” Artículo 4 fracción VI de la LNSUF.

<sup>244</sup> “Para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.” Artículo 4 fracción IV de la LNSUF.

<sup>245</sup> “Cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.” Artículo 4 fracción VII de la LNSUF.

<sup>246</sup> Artículo 5 de la LNSUF.

<sup>247</sup> CIDH, *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, CIDH /RE LE/IN F.22/19, 2019, párr. 228. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf> (consultado el 12 de febrero de 2026).





de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito constituye una detención ilegal y arbitraria”. Este tipo de prácticas es incompatible con el respeto a derechos fundamentales como el de la presunción de inocencia y el de la existencia de orden judicial para detener – salvo en hipótesis de flagrancia.<sup>248</sup>

En el caso, las víctimas no fueron detenidas en flagrancia, además de que las y los elementos policiales no tenían certeza de que hubiesen cometido delitos.

Los acontecimientos que nos ocupan denotan diversas omisiones cometidas por la autoridad municipal al realizar acciones para atender el acto de protesta en cuanto al deber reforzado de prevención, por ello resulta imperioso que la autoridad municipal realice las siguientes acciones:

#### **a) Planeación previa de operativos**

La planeación de los operativos debe contemplar, en forma primordial, el deber estatal de proteger durante los actos de protesta, la integridad física de los manifestantes y de otras personas que se encuentren en las cercanías, incluso respecto de actos que cometan actores privados o no estatales. Por supuesto que también se debe considerar la protección de la vida e integridad física de los elementos policiales. Es deber del Estado tomar medidas para prevenir las amenazas o acciones de otros manifestantes o de personas ajenas a la protesta que pongan en riesgo la integridad y la vida de personas que tomen parte o no de la manifestación. En tal caso puede ser necesario el uso de la fuerza, de conformidad con los principios que regulan su empleo.<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup> *Ibidem*, párr 229.

<sup>249</sup> CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 160.





De acuerdo con la información documentada en los expedientes del caso, hubo nula planificación de parte de la autoridad policial del ayuntamiento de Toluca para brindar atención a la manifestación del dos de octubre de 2025, por esa razón resulta necesario que la autoridad municipal desarrolle labores para atender las manifestaciones y reuniones sociales pacíficas de manera previa a su realización.

La planeación y organización de los operativos para atender manifestaciones observará la legalidad, el respeto a los derechos humanos, con especial atención a la protección que debe darse a las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, adultos mayores, así como los grupos que defienden los derechos de las personas LGBTTIQ+, además de contar con un enfoque de perspectiva de género, implementándose mecanismos de control y rendición de cuentas sobre la actuación de los elementos policiales, de conformidad con los estándares internacionales.

Es necesario que la autoridad municipal establezca medidas de colaboración con las instituciones y dependencias del gobierno estatal, con organizaciones sociales, incluso con instituciones académicas para la planeación, ejecución y supervisión de las acciones para atender actos de protesta. Para ello deben crearse vías de comunicación directa e inmediata para favorecer el diálogo, además de establecer enlaces con capacidad de decisión.

Al momento de diseñar las estrategias de operación dirigidas a la atención de manifestaciones, debe evitarse exponer innecesariamente la integridad de las y los elementos policiales.





## **b) Emisión de un protocolo de actuación policial para atender manifestaciones en el municipio de Toluca**

La CIDH dispone que los Estados tienen la obligación de dar a conocer los deberes y las responsabilidades a los servidores públicos y fuerzas de seguridad que laboran en situaciones de protesta social y manifestaciones públicas, mediante la elaboración de protocolos de actuación específicos.<sup>250</sup>

Lo anterior, expresa la CIDH, deriva de dos verificaciones empíricas, la primera, la forma en que trabajan las autoridades políticas y las instituciones policiales respecto de su actuación en manifestaciones públicas con frecuencia tiene una lógica distinta de otras prácticas. Los primeros son operativos con órdenes y diseños particulares, para los que resulta necesario que haya protocolos de actuación que sistematicen los estándares aplicables de uso de la fuerza a estos casos. La segunda, porque son situaciones en las que se concentran prácticas vulneradoras de diversos derechos, y el establecimiento de reglas claras de actuación puede contribuir al desarrollo de mecanismos e instancias de control más adecuados.<sup>251</sup>

En los hechos se observa la carencia de un marco de acción operativa para guiar el proceder de los elementos policiales en el contexto de la protesta pública, adoleciendo de líneas de acción, lo que dio lugar a un proceder improvisado y sin organización. Espacio fértil para la arbitrariedad y el abuso. En consecuencia, resulta urgente crear un instrumento en el que sean compatibles las obligaciones de garantizar la seguridad y mantener el orden público, con el ejercicio del derecho a la libre manifestación pacífica y demás facultades.

---

<sup>250</sup> *Ibíd.*, párr. 158.

<sup>251</sup> *Ibíd.*, párr. 159.





Por supuesto, el protocolo debe establecer con claridad el respeto de los derechos humanos e incorporar la perspectiva de género en sus contenidos, pudiendo contemplar la planeación de operativos, la protección de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y observadores, regular el uso de la fuerza, abordar mecanismos de control y rendición de cuentas por el uso de la fuerza pública, entre otras cuestiones, invariablemente en apego a los estándares y principios nacionales e internacionales.

### **c) Formación en derechos humanos**

Es importante que la autoridad municipal capacite a todo su personal policial, incluidos mandos superiores, mandos medios y personal operativo en materia de género, enfoque diferencial, especializado e interseccional, así como sobre los derechos relacionados con el derecho a la libre manifestación pacífica, a fin de que durante los actos de protesta pública respeten y protejan los derechos de todas las personas.

### **d) Capacitación técnica adicional para los elementos de la policía municipal**

Magdalena Alcocer señala que, en contextos democráticos, la policía protege y sirve a la comunidad:

Una policía profesional es aquella en la que los ciudadanos confían, no sólo porque protegen, sino por cómo protegen. El cómo realiza su trabajo la policía se apeg a una serie de principios y estándares, e indica la calidad en la que un servicio es prestado a la ciudadanía. El profesionalismo se refiere a comportarse de un modo consistente de acuerdo con estándares







profesionales y para ello, requiere acreditación, certificación o licencia y también una serie de estándares de desempeño interno y de comportamiento. Los policías profesionales aspiran a poseer cualidades basadas en altos ideales como el honor, integridad, respeto valentía, excelencia, liderazgo, responsabilidad, rendición de cuentas, entre otros.<sup>252</sup>

Las decisiones que deben tomar los elementos policiales en la vida cotidiana requieren de sentido común, madurez, buen juicio, sabiduría, inteligencia, habilidades comunicativas y autocontrol emocional.<sup>253</sup> Como dice Alcocer: “Hay una relación clara entre el uso profesional de la discreción, entendida como la elaboración de juicios situacionales apropiados y asuntos más amplios de rendición de cuentas pública y la legitimidad de la policía. Si los criterios del policía para aplicar la ley son bien empleados y de acuerdo con estándares y protocolos, se gana legitimidad. Si ocurre lo contrario y la corporación policial apoya malas decisiones, la pierden.”<sup>254</sup>

Sin duda, el balance que deben hacer los elementos policiales para ser efectivos debe partir del mantenimiento del orden, pero no solamente eso, deben al mismo tiempo proteger los derechos humanos y saber cuándo restringir libertades: “amenazar con el uso de la fuerza ante una transgresión de la ley, pero sin abusar de la misma y ser guiado por esta última, y por un conocimiento profesional de manera simultánea.”<sup>255</sup> Así, la rendición de cuentas establece controles de actuación al interior de la corporación, y al exterior, con que esta última responda por sus actos ante la comunidad: “y en la medida que lo haga ganará o perderá legitimidad.”<sup>256</sup>

---

<sup>252</sup> Alcocer Vega, Magdalena. *Profesionalización de la Policía federal en el marco de la Iniciativa Mérida 2009-2012*, México, INAP, 2109, p. 84.

<sup>253</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>254</sup> *Idem*.

<sup>255</sup> *Idem*.

<sup>256</sup> *Idem*.





Considerando lo anterior, en virtud de los hechos que nos ocupan, la capacitación de los policías municipales debe versar sobre los contenidos del protocolo a emitir, con el fin de que sus contenidos sean interiorizados y asimilados, además, debe proporcionarse al estado de fuerza del ayuntamiento la formación técnica necesaria que abarque desde la planificación previa de los operativos a desarrollar durante las manifestaciones, hasta el manejo de posibles problemas *in situ*, en cuanto a gestión pacífica de conflictos, técnicas de contención, diálogo y uso de equipo, control de multitudes, uso de la fuerza y consecuencias jurídicas en el ejercicio arbitrario de la función policial, entre otros aspectos, a efecto de que cuenten con la preparación que les permita hacer frente a las circunstancias durante los actos de protesta social, con pleno respeto a los derechos humanos.

#### **e) Omisiones en el control de actuación y opacidad**

Tal como se asentó líneas antes, las fallas en el control de actuación de los elementos policiales durante los acontecimientos, favoreció el uso discrecional de la fuerza por parte de algunas y algunos de ellos.

El informe conjunto del relator Especial de la ONU sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones,<sup>257</sup> señala que “el empleo de la fuerza por los agentes del orden debe ser excepcional,” hacer uso de la mínima fuerza necesaria y dirigirla contra personas que estén actuando con violencia o para evitar un peligro inminente, además de que todo empleo de la fuerza debe cumplir los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Puntualizando que:

---

<sup>257</sup> ONU, *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*, A/HRC /31/66, 2016, párr. 57. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC /31/66> (consultado el 16 de febrero de 2026).





El criterio de proporcionalidad establece un límite al empleo de la fuerza basado en la amenaza que representa la persona contra la que se va a utilizar. Se trata de una apreciación que busca un equilibrio entre el daño y el beneficio, exigiendo que el daño que pueda derivarse del empleo de la fuerza sea proporcionado y justificable en relación con el beneficio previsto.<sup>258</sup>

Con soporte en las evidencias reunidas durante la investigación, ninguna de las víctimas actuó con violencia al momento de ser detenidas, tampoco generaron peligro inminente alguno para las y los elementos policiales que intervinieron en su aseguramiento, por el contrario, sufrieron lesiones ocasionadas por las agresiones de que fueron objeto, por parte de las y los elementos policiales involucrados, y en ese contexto se observa una omisión en el deber de supervisión de los servidores públicos que por jerarquía ejercen el mando, ya que no hubo intervención alguna para cesar los abusos.

Complementariamente, pudo corroborarse que las y los elementos policiales que participaron en los hechos carecían de elementos que permitieran identificarlos, afectando la transparencia en su actuar y la rendición de cuentas. Esta situación constituye una omisión del deber estatal de prevenir que favorece escenarios de opacidad e ilegalidad. Por tanto, resulta preciso que todos los elementos policiales del ayuntamiento que participen en manifestaciones, porten datos de identificación visibles en casco, chaleco y escudo o en la indumentaria que utilicen durante los actos de protesta social.

## 2. *Deber de investigar*

La CPEUM establece el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

<sup>259</sup> De la misma forma, en el ámbito regional americano, los Estados tienen el deber

---

<sup>258</sup> *Ibidem*, párr. 58.

<sup>259</sup> Ar. 1º párr. tercero de la CPEUM.





de investigar las violaciones cometidas, a efecto de identificar a los responsables.<sup>260</sup> Se trata de una medida positiva estatal para cumplir la garantía de los derechos humanos reconocidos en la CADH.<sup>261</sup> El cumplimiento de este deber se sujeta a determinados estándares definidos por la Corte IDH, explica Manuel Becerra.<sup>262</sup> Es una obligación de medios que no implica solamente el cumplimiento de meras formalidades.<sup>263</sup> Aunque sea una obligación de medios, debe orientarse a la búsqueda de la verdad, ser diligente (efectuado sin dilaciones, con esmero y eficacia).<sup>264</sup>

En los hechos ha sido posible identificar a **AR6**, elemento policial que en la esquina de las avenidas Juárez e Hidalgo golpea manifestantes con un tubo metálico, **AR7**, policía que hizo uso desmedido de la fuerza al empujar violentamente en dos ocasiones a un participante en la marcha, contra una reja metálica y a **AR4** como servidora pública responsable de las lesiones producidas a **V1**, sin embargo, en el caso de las restantes víctimas no se ha podido determinar la identidad de las y los elementos policiales que hicieron uso excesivo de la fuerza en su perjuicio, en parte por la carencia de datos de identificación en la indumentaria de los policías municipales, pero también, por la negación sistemática de los hechos por parte de diversas y diversos agentes, tanto como por los ineficaces controles de actuación de la DGSyPT y por su escasa colaboración en el propósito de identificar a las y los elementos policiales responsables.

<sup>260</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 174.

<sup>261</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C N° 269, párr. 153. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C N° 240, párr. 127.

<sup>262</sup> Corte IDH, caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, sentencia del 27 de febrero de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr., 203.

<sup>263</sup> Corte IDH, caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, sentencia del 27 de febrero de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr., 203.

<sup>264</sup> Corte IDH, caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia del 23 de noviembre de 2003, reparaciones y costas, párr. 101.





Debe puntualizarse que la autoridad municipal tiene el deber de identificar a las y los elementos policiales que agredieron a las víctimas, pero también la responsabilidad que corresponde a los mandos que no materializaron una efectiva supervisión de sus subalternos y que omitieron instruirlos adecuadamente para el debido respeto de los derechos de las personas, lo cual dio pauta para el ejercicio arbitrario del servicio público que tienen encomendado.

Para una adecuada investigación, según afirma la Corte IDH, deben existir ciertos requerimientos mínimos para conformar el deber de debida diligencia, a saber: tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto, las circunstancias y la posible existencia de patrones en las violaciones de derechos.<sup>265</sup> Adicionalmente, la investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable.

Cabe acotar que la Corte IDH considera que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de evaluar casos de violencia de género, específicamente cuando una mujer sufre violaciones a sus derechos en un contexto de violencia generalizada contra las mujeres.<sup>266</sup>

### 3. *Deber de sancionar*

La Corte IDH estima que la impunidad propicia la violación crónica de derechos humanos.<sup>267</sup> Si no se investiga y si no se sanciona, se genera impunidad. La impunidad en términos de la Corte IDH es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables [...]”<sup>268</sup> Al

<sup>265</sup> Corte IDH, caso Escué Zapata vs. Colombia (2007), párr. 106.

<sup>266</sup> Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) (2009), párr. 293.

<sup>267</sup> Corte IDH, caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998, fondo, serie C, núm 37, párr. 173.

<sup>268</sup> Corte IDH, caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala, sentencia del 4 de septiembre de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 250, párr. 196.





efectuarse una adecuada investigación que hace posible constatar las violaciones a derechos cometidas e identificar a los responsables, deben imponerse las sanciones correspondientes.

A la fecha de emisión de esta determinación, se carece de datos que permitan afirmar que se ha llevado a cabo una investigación rigurosa y profesional para identificar a las y los servidores públicos responsables de vulnerar derechos humanos y que permita sancionarlos por sus acciones y omisiones: “La sanción es la expresión jurídica de una descalificación moral efectuada por la sociedad, necesaria para dar a las víctimas su lugar como tales.”<sup>269</sup>

Tanto la investigación y sanción judicial como la investigación y sanción administrativa resultan importantes para el esclarecimiento de los hechos, el reconocimiento de las víctimas y el combate a la impunidad. La Corte IDH ha manifestado que la investigación disciplinaria puede complementar la investigación penal, no la sustituye en casos de violaciones a derechos humanos,<sup>270</sup> no obstante, funciona como un mecanismo de rendición de cuentas adicional.<sup>271</sup>

#### 4. *Deber de reparar*

Como señala Jaime Arturo Verdín, resulta indispensable considerar a las víctimas como el centro de cualquier sistema jurídico que propicie el cumplimiento de las obligaciones en derechos humanos.<sup>272</sup> En efecto, además de ser una obligación de

<sup>269</sup> Corte IDH, Op. Cit., nota 147 párr 173.

<sup>270</sup> CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV. A, Uso de la Fuerza, párr. 228. Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N° 213, párr. 133. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Serie C N° 140, párr. 203.

<sup>271</sup> Cfr. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc 57, párr. 163. CIDH, Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2006, párrafo 68.

<sup>272</sup> Cfr. Verdín Pérez, Jaime Arturo, “La autonomía del derecho a la reparación del daño de las víctimas de violaciones a derechos humanos” en Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. *Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70m años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, p. 460.





justicia, la reparación integral puede ser entendida como un verdadero derecho fundamental.<sup>273</sup>

Al existir violaciones de derechos, a la autoridad corresponde la responsabilidad de concretar diversas acciones para subsanar, en lo posible, los daños ocasionados por la vulneración de que se trate, en lo individual y/o colectivo. En el caso que nos ocupa, las transgresiones perpetradas por las y los elementos policiales del ayuntamiento de Toluca en perjuicio de **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5** hacen indispensable una reparación integral, diferenciada y transformadora, dirigida a atender los daños personales y las condiciones estructurales que les dieron origen.

Toda violación a una obligación estatal que produzca un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>274</sup> en esa línea, que se considera principio de Derecho internacional, se estima que las medidas de reparación pertinentes para las violaciones cometidas deben ser: de *restitución* (buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante, en la medida en que sea posible); de *rehabilitación* (pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos); de *compensación* (monto económico a entregar a la víctima, establecido conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables); de *satisfacción* (esquemas que buscan dignificar a la víctima, además de aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables); así como de *no repetición* (medidas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no ocurran actos semejantes).<sup>275</sup>

Esta Recomendación contempla dos bloques de acciones reparatorias:

### 1. *Reparación a la integridad y daños individuales*

---

<sup>273</sup> Ídem.

<sup>274</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>275</sup> Cfr. SCJN. Amparo en revisión 710/2019, Reseñas de la Primera Sala. Derecho de las víctimas a la reparación integral del daño y justa compensación. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.



Dados los perjuicios ocasionados a la integridad personal de las víctimas, resulta indispensable que se atiendan de la manera que sigue:

Dimensión de la reparación	Víctima	Daños producidos	Medidas necesarias para su atención
Rehabilitación	V1	Daños físicos Daños psicológicos	Atención médica Atención terapéutica
Rehabilitación	V2	Daños físicos Daños psicológicos	Atención médica Atención terapéutica
Rehabilitación	V3	Daños físicos Daños psicológicos	Atención médica Atención terapéutica
Rehabilitación	V4	Daños físicos Daños psicológicos	Atención médica Atención terapéutica
Rehabilitación	V5	Daños físicos Daños psicológicos	Atención médica Atención terapéutica

## 2. Garantías de no repetición

En virtud de las anomalías documentadas en el proceder de las y los servidores públicos de la DGSyPT en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere el marco legal, resulta pertinente implementar medidas que efectivamente modifiquen esas irregularidades:

Dimensión de la reparación	Medidas necesarias	Acciones concretas
No repetición	Medida regulatoria	Planeación previa de operativos
No repetición	Medida regulatoria	Emisión e implementación de protocolo
No repetición	Medida de formación	Capacitación en cuanto al protocolo emitido
No repetición	Medida de formación	Formación en derechos humanos
No repetición	Medida de formación	Capacitación técnica adicional
No repetición	Medida de control y rendición de cuentas	Establecer controles precisos de actuación
No repetición	Medida de control y rendición	Uso de elementos de identificación en casco, chaleco y





	de cuentas	escudo, así como en toda indumentaria usada en servicio
--	------------	---

## VIII. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES

Las acciones transformadoras en materia de derechos humanos son medidas, políticas, acciones y/o estrategias, diseñadas para remediar una violación específica de derechos humanos, pero también para transformar las causas estructurales, sistémicas o culturales que generan esas vulneraciones de derechos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,<sup>276</sup> en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;<sup>277</sup> artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos

---

<sup>276</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>277</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:  
[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

**Artículo 12.** Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

**XLII.** A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]





Humanos del Estado de México;<sup>278</sup> en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.<sup>279</sup>

---

**Artículo 13.** Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

<sup>278</sup> **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

<sup>279</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]





Es menester puntualizar que la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, el pronto restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la transgresión de los derechos humanos.<sup>280</sup>

## A. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS

### a. Medida de rehabilitación

La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.<sup>281</sup> Con la rehabilitación se pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.<sup>282</sup>

### 1. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

La presente Recomendación otorga la calidad de víctimas directas a **V1, V2, V3, V4** y **V5**. Por lo tanto, el ayuntamiento de Toluca, previo consentimiento de las víctimas, deberá solicitar a la CEAVEM su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas para

<sup>280</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C No. 4, párr.166, disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf).

<sup>281</sup> Artículo 27 fracción II de la LGV.

<sup>282</sup> Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, primera reimpresión, 2015, p. 55.





que puedan acceder a los servicios que ofrece esa institución y que resulten aplicables a cada caso en particular.

Una vez inscritas las víctimas, el ayuntamiento de Toluca corroborará que les sea ofrecida y brindada la atención psicológica y/o médica, con la responsabilidad de realizar las acciones y gestiones necesarias para tales efectos. La autoridad responsable remitirá a este Organismo la documentación que acredite el ofrecimiento, la aceptación o negativa a recibir la atención que corresponda, así como la evidencia de su otorgamiento.

## **b. Medidas de no repetición**

El Estado tiene la obligación de prevenir la reiteración de violaciones a derechos humanos y de adoptar las medidas que sean necesarias para evitar su repetición, de manera que en el presente asunto se contemplan prevenciones regulatorias y de capacitación.

### **1. Planeación previa de operativos destinados a atender manifestaciones**

La promoción, respecto y protección del derecho a la libre manifestación pacífica y el adecuado uso de la fuerza hacen necesario organizar las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de forma que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>283</sup>

En ese sentido, el ayuntamiento de Toluca planeará y organizará operativos previos atendiendo la legalidad, el respeto de los derechos humanos, con énfasis en la

---

<sup>283</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 166; Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5, párr. 175.





protección de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad acentuada en el espacio público, en el contexto de los actos de protesta.

La autoridad municipal establecerá medidas de colaboración institucional para la planeación, ejecución y supervisión de las acciones a desarrollar para atender las manifestaciones.

## **2. Elaboración e implementación de un protocolo de actuación policial para la atención de manifestaciones en el municipio de Toluca**

Los protocolos de actuación establecen procedimientos estandarizados y organizados ante situaciones complejas, reducen riesgos y errores, lo que deja poco espacio para la improvisación y la discrecionalidad. Al existir directrices claras, se potencia la seguridad y la eficiencia en la actuación. Los protocolos guían las acciones policiales en procedimientos técnicos y sistemáticos en beneficio de la seguridad pública y el Estado de Derecho.

Esta Comisión de Derechos Humanos estima que el instrumento a crear debe contener como mínimo, los siguientes rubros:

- Planeación previa de operativos
- Obligación de respetar los derechos humanos, con énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, aplicación de perspectiva de género e interseccionalidades
- Protección de personas defensoras de derechos humanos, personas observadoras y periodistas
- Uso de la fuerza
- Mecanismos de control
- Rendición de cuentas
- Situaciones no previstas



### 3. Formación en derechos humanos

Los hechos evidencian la necesidad de que el ayuntamiento de Toluca capacite a su estado de fuerza, incluso a mandos medios y superiores, en materia de género, enfoque diferencial, especializado e interseccional, así como sobre los derechos relacionados con el derecho a la libre manifestación pacífica.

### 4. Capacitación técnica adicional para los elementos de la policía municipal

En primer término, la capacitación técnica debe enfocarse a los contenidos del protocolo de actuación policial para la atención de manifestaciones en el municipio de Toluca, así como de manejo de posibles problemas *in situ*, en cuanto a gestión pacífica de conflictos, técnicas de contención, diálogo y uso de equipo, control de multitudes, uso de la fuerza, entre otros.

#### c. Medidas de satisfacción

Pretenden resarcir el daño a través de la reconstrucción de la verdad y la dignificación de las víctimas

1. **Incorporación de la Recomendación al expediente laboral de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, personas servidoras públicas identificadas como responsables. Asimismo, se dará vista a la Unidad de Asuntos Internos municipal, por los acontecimientos, con el fin de que lleve a cabo una investigación interna exhaustiva y con debida diligencia que determine la responsabilidad, por acción, omisión y/o tolerancia, de los policías involucrados en los hechos, así como de los mandos superiores, y en un ejercicio de ponderación que no sólo contemple la manifestación de los elementos policiales involucrados, sino que valore la evidencia documental, audiovisual y física recabada por este Organismo.





Lo anterior es una medida de justicia y reparación que documenta, visibiliza y sanciona conductas violatorias de derechos humanos. Constituye un antecedente público de la conducta de los servidores públicos que hace posible observar y evaluar su desempeño y probidad en el ejercicio de su encargo, constituyéndose en una base para posibles sanciones administrativas.

## 2. Incorporación de la Recomendación a la carpeta de investigación iniciada por los hechos

Toda vez que las acciones de los elementos policiales del ayuntamiento de Toluca transgredieron los derechos de las víctimas, se estima necesario solicitar a la FGJEM agregar copias certificadas de esta resolución a la carpeta de investigación con NIC: [REDACTED].

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

## IX. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Respecto del apartado **A** relativo a la **Reparación a las víctimas directas de vulneraciones a derechos humanos**, en cuanto al apartado VIII y sus acápites:

- a) Correspondiente al numeral **1.**, relativo a la inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, esta Comisión requiere la documentación correspondiente a las gestiones realizadas ante la Comisión Ejecutiva de



Atención a Víctimas del Estado de México a fin de inscribir a **V1, V2, V3, V4** y **V5** en dicho registro. La inscripción podrá ser puesta a consideración de **V1, V2, V3, V4** y **V5**, a fin de obtener su consentimiento para realizar el trámite, y en caso de que alguna persona opte por no aceptar la medida, la autoridad deberá documentar dicha circunstancia como medio de prueba del cumplimiento de la presente.

Respecto del ofrecimiento y otorgamiento de atención médica y/o psicológica que se establece en la acción transformadora, la autoridad recomendada es la responsable de obtener las documentales que comprueben el ofrecimiento, aceptación o negativa, así como el otorgamiento, en su caso, de la atención que requieran las víctimas.

**SEGUNDA. Como medidas de no repetición, especificadas en el apartado b de esta resolución, la autoridad municipal deberá:**

- a) **En cuanto al rubro 1., referente a la Planeación previa de operativos destinados a atender manifestaciones, la autoridad municipal deberá** planear y organizar operativos previos atendiendo la legalidad, el respeto de los derechos humanos, con énfasis en la protección de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad acentuada en el espacio público, además de establecer medidas de colaboración institucional para la planeación, ejecución y supervisión de las acciones a desarrollar para atender las manifestaciones.
  
- b) Sobre el número **2. Elaboración e implementación de un protocolo de actuación policial para la atención de manifestaciones en el municipio de Toluca**, es preciso que la autoridad municipal cree e implemente dicho instrumento, considerando dentro de sus contenidos como mínimo: la planeación previa de operativos; la obligación de respetar los derechos







humanos, con énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, la aplicación de perspectiva de género e interseccionalidades; la protección de personas defensoras de derechos humanos, personas observadoras y periodistas; regular el uso de la fuerza, establecer mecanismos de control, además de contemplar la rendición de cuentas y un apartado sobre situaciones no previstas.

c) Tocante a la **formación en derechos humanos**, numeral **3.**, resulta indispensable que la autoridad municipal capacite a su estado de fuerza, incluidos mandos medios y superiores, en materia de género, enfoque diferencial, especializado e interseccional, así como sobre los derechos relacionados con el derecho a la libre manifestación pacífica.

d) Acerca de la **capacitación técnica adicional para los elementos de la policía municipal**, punto **4.**, en primer lugar, la capacitación técnica debe enfocarse a los contenidos del protocolo de actuación policial para la atención de manifestaciones en el municipio de Toluca, adicionalmente, al manejo de posibles problemas *in situ*, en cuanto a gestión pacífica de conflictos, técnicas de contención, diálogo y uso de equipo, control de multitudes, uso de la fuerza, entre otros.

El recomendatorio se considerará cumplido cuando la autoridad recomendada acredite a satisfacción de este Organismo los diversos aspectos de acuerdo con sus especificaciones.

**TERCERA.** Por cuanto hace al apartado **c.** de las **medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas detalladas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:





a) Respecto del apartado 1., se requiere a la autoridad anexar copia certificada de la presente:

- Al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, personas servidoras públicas identificadas como responsables.
- Asimismo, dar vista a la Unidad de Asuntos Internos municipal, por los acontecimientos, con el fin de que lleve a cabo una investigación interna exhaustiva y con debida diligencia que determine la responsabilidad, por acción, omisión y tolerancia, de los policías involucrados en los hechos, así como de los mandos superiores, y en un ejercicio de ponderación que no sólo contemple la manifestación de los elementos policiales involucrados, sino que valore la evidencia documental, audiovisual y física recabada por este Organismo.

b) De igual manera, en atención al inciso 2. de la presente resolución, respecto de la Incorporación de la Recomendación a la carpeta de investigación con NIC: [REDACTED], este Organismo solicitará a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se anexe copia certificada para que sus elementos sean considerados en la indagatoria referida.

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, por parte del Presidente Municipal Constitucional de Toluca, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la Recomendación, con el propósito de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en ella han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.





Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>284</sup> me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

La **publicidad** de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor de las víctimas, la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la

---

<sup>284</sup> **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.





Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

**ATENTAMENTE**

**VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

LMIC/MASL/LOD

Esta hoja corresponde a la parte final de la **Recomendación 1/2026**, emitida el 5 de marzo de 2026 por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **Conste.**



Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año 2026, número 21, 05 de marzo de 2026.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez  
Presidente

Juan Antonio Laredo Sánchez  
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

Luz María Islas Colín  
Primera Visitadora General

Carmen Angélica Casado García  
Subdirectora de Interlocución  
Gubernamental y Legislativa

Raúl Zepeda Sánchez  
Subdirector de Asuntos Jurídicos

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.